

2ej.



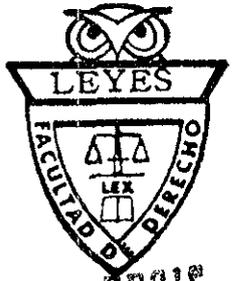
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LOS ACREEDORES FRENTE A LA QUIEBRA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA JOSE LUIS LOZA ORNELAS



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA

263265

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
P R E S E N T E.

El alumno JOSE LUIS LOZA ORNELAS, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo intitulado "LOS ACREEDORES FRENTE A LA QUIEBRA", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho

El trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a Usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Atentamente,

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 2 de marzo de 1998



DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO
DIRECTOR.

- c.c.p- Secretaría General de la Facultad de Derecho.
- c.c.p- Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero
- c.c.p- Alumno.
- c.c.p- Archivo Seminario

INDICE

LOS ACREEDORES FRENTE A LA QUIEBRA.

CAPITULO I

GENERALIDADES

A).- ANTECEDENTES EXTRANJEROS.

I.- Roma.	01
II.- Italia.	04
III.- Francia.	06
IV.- España.	09

B).- ANTECEDENTES NACIONALES.

C).- CONCEPTOS.

I.- Comerciante como persona física.	15
II.- Comerciante como persona moral.	18
III.- Concepto de Quiebra.	25
IV.- Concepto de acreedor.	27

D).- SUPUESTOS DE LA CASACIÓN DE PAGOS.

E).- NATURALEZA JURÍDICA.

F).- COMPETENCIA.

CAPITULO II

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA QUIEBRA.

A).- FORMAS DE SURGIMIENTO DE LA QUIEBRA.

I.- Voluntaria.	45
II.- Necesaria.	49
a).- Por solicitud de acreedores.	50
b).- Por solicitud del Ministerio Público.	52
c).- Declarada de oficio.	54

B).- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA QUIEBRA.

I.- Efectos.	57
a).- declarativos.	58
b).- Integración.	58
c).- Condena. (dar, hacer, y no hacer).	59
II.- Integración.	60
a).- Formales. (Acuerdo Unánime de Acreedores y Falta de Concurrencia de Acreedores)	61
b).- Materiales. (Pago, Convenio y Falta de Activo) ...	62
C).- PUBLICIDAD.	62

CAPITULO III

ÓRGANOS DE LA QUIEBRA

I.- Juez.	69
II.- Síndico.	72
III.- Intervención.	81
IV.- Junta de Acreedores.	84

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO

A).- PROCEDIMIENTO DE LA QUIEBRA.....	90
B).- LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA EN EL PATRIMONIO DEL QUEBRADO.....	112
C).- LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA EN LOS ACREEDORES.....	117
D).- EXTINCIÓN DE LA QUIEBRA.	
a).- Extinción de la quiebra por pago.....	133
b).- Extinción de la quiebra por falta de activo.....	136
c).- Extinción de la quiebra por falta de concurrencia de acreedores.....	138
d).- Extinción de la quiebra por acuerdo unánime de los acreedores.	139
e).- Extinción de la quiebra por convenio.	139

CAPITULO V

CALIFICACIÓN PENAL O RESPONSABILIDAD EN LA QUIEBRA

A).- RESPONSABILIDAD DEL COMERCIANTE EN LA QUIEBRA.

I.- Quiebra Fortuita. 159

II.- Quiebra Fraudulenta. 160

III.- Quiebra Culpable. 163

B).- REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO. 167

CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

Actualmente el país, atraviesa por lo que los economistas han dado por llamar **CRISIS ECONÓMICA**, la cual surge a fines de mes de diciembre de 1994, con la devaluación de nuestra moneda frente al dólar de los Estados Unidos de Norte América, ocasionando graves problemas financieros y económicos en los sectores productivos de México, así como en el mismo Sistema Bancario Nacional.

Sin duda la peor consecuencia de la crisis fue el incremento de hasta un 100% en la tasa de intereses, misma que repercutió drásticamente en la economía de los particulares y de las empresas e incluso en la de las Instituciones Financieras del país. El efecto de tal magnitud fue el impacto de la crisis económica del país que una gran cantidad de empresas del sector productivo, administrativo y de servicios, sectores que se vieron en la necesidad de disminuir su planta de producción y laboral, o más aun hubo empresas que decidieron solicitar se les declarara judicialmente en estado de quiebra, ello precisamente por no contar con el capital suficiente para ser frente a sus gastos de operación.

Sin embargo el hecho de que sea declarado judicialmente en estado de quiebra un comerciante, trae como consecuencia un efecto social, el cual se ve reflejado en el desempleo, y un efecto económico, el cual se ve reflejado en varios sectores, sin embargo en el presente trabajo abordamos el efecto de los acreedores, pues sin duda son los más afectados en sus interés económicos, ya que las sumas de dinero que presto al comerciante constituido en estado de quiebra, no las recibirá al 100%, pues si bien le va recibirá pesos de cincuenta centavos.

En efecto el acreedor de un quebrado, es quien ha ser afectado, y ello sin duda se debe a la lentitud con el que se concluye el juicio de quiebra, ello debido básicamente a que durante la secuela procedimental de la quiebra, los órganos de ésta no cumplen con su cometido a tiempo, pues en la mayoría de los procedimientos judiciales que actualmente se ventilan ante

nuestros tribunales, se llega al absurdo de que para que pudiera notificar la sentencia de quiebra, tuvieron que transcurrir más de 8 meses, sino es que más, caso similar lo encontramos al notificar la fecha de la celebración de la junta de acreedores, por mencionar tan solo unos ejemplos, pues a lo largo del procedimiento judicial de quiebra se pueden apreciar una cantidad considerable de incumplimientos en los términos procesales que regula nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y lo que más preocupa es que son cometidos por los propios órganos de la quiebra y por abogados hábiles, logrando así desesperar a los acreedores y se olviden por completo de sus créditos.

Por lo antes expuesto de manera somera, el presente trabajo de tesis tiene como única finalidad la de proponer una serie de reformas en nuestra vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pugnado por una serie de cambios en el procedimiento de la quiebra con el fin de hacerlo más ágil, se propone que las obligaciones y facultades de los órganos de tal suerte que no se saturen de estas para que cumplan adecuadamente su cometido, se recorten términos en la presentación de demandas de solicitud de créditos, se establezca un dilación probatoria, se elimine la notificación personal por medio de cédula y por medio del Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación de la fecha en que habrá de tener lugar la junta de acreedores, entre otras.

Es de destacar que en este trabajo no entramos al fondo del estudio de las instituciones de la quiebra, sus órganos, su naturaleza, ya que ello considero que es trabajo de un investigador de tiempo completo del derecho concursal, por ello insisto que el objetivo de esta tesis es mera sugerencia a reformar ciertos preceptos legales.

José Luis Loza Ornelas.
Mayo de 1998.

CAPITULO I

GENERALIDADES

A).- ANTECEDENTES EXTRANJEROS.

I.- ROMA

Es indudable que en el derecho romano tienen su origen varias figuras jurídicas, que nuestro sistema jurídico actual regula, entre ellas se encuentra la QUIEBRA, la cual ha sufrido modificaciones de importancia, mismas que son necesarias para adecuarlas a nuestra realidad.

La primera manifestación de quiebra aparece precisamente en el derecho romano, dicho procedimiento se regula por diversas instituciones, siendo la primera la LEY DE LAS DOCE TABLAS, en la que se regula el procedimiento de la "manus injectio", el cual procedía contra la persona del deudor.

El procedimiento de la "*manus injectio*", consistía en que el acreedor llevaba ante el magistrado al deudor que había confesado la deuda, o bien que siendo condenado a pagarla no lo hacía, una vez conducido el deudor ante el magistrado y este reconocía su deuda, el acreedor pronunciaba una fórmula sacramental y poniendo la mano sobre el deudor lo llevaba consigo a una cárcel privada, una vez que era aprisionado, su acreedor lo mostraba en el mercado para que pudiera existir la posibilidad de que apareciera un fiador a garantizar la deuda o hacer el pago en el acto.

En caso de que no apareciera un fiador, el acreedor podía mantener indefinidamente a su deudor como esclavo, o bien venderlo en el extranjero, o más cruel aún, podía darle muerte, ante el supuesto de que existiera una concurrencia de varios acreedores respecto de un sólo deudor, se producía una división entre estos del cuerpo del deudor.

De lo anterior se aprecia que las sanciones que se imponían al deudor moroso eran muy crueles, y además estaban encaminadas a obtener sólo el beneficio para su acreedor o acreedores sometiéndolo a la esclavitud.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, indica que "no se han encontrado textos históricos romanos en los que exista constancia de que tan drástica ley haya sido aplicada, por lo que se discute si sus mandatos tenían sólo un sentido figurativo." ¹ Sigue vertiendo el autor "Lo que si consta es que por medio del "NEXUM" el deudor contratase voluntariamente con sus acreedores y entregase personalmente en garantía de su deuda o constituyese en rehenes a uno o varios miembros de su familia."²

En la "*manus injectio*", se consagra el principio de que el deudor responde con su persona y no con su patrimonio de pago de sus deudas.

Los efectos que traía consigo el hecho de que un deudor incumpliera con el pago de sus deudas, consistían destruir la cosa propiedad del deudor pero nunca venderla, hacerlo esclavo por tiempo indeterminado o más bárbaro aún se le podía dar muerte.

Con el paso del tiempo y atendiendo que el procedimiento de la "*manus injectio*" era cruel, surgen nuevos procedimientos suavizándose el trato al deudor y cambiando totalmente la ejecución, por lo que en adelante todos los procedimientos transforman la ejecución sobre la persona del deudor, a la ejecución sobre el patrimonio del deudor.

Aparece entonces "*La Lex Poetilia*" que reguló a la "*pignoris capio*", la que consistía en que el acreedor podía tomar la posesión de bienes propiedad del deudor y mantenerlos en su poder.

¹ Cervantes Ahumada, Raúl derecho de quiebras, editorial Herrero, S.A., Tercera Edición, México 1981. PAG. 20

² CERVANTES AHUMADA, RAUL, OB. CIT. PAG. 20

Con posterioridad apareció el sistema de la "*missio in possessionem*", que consistía en que los acreedores de un deudor que no había cumplido con el pago de sus deudas, podían tomar en posesión los bienes de su deudor y administrarlos por medio de un curador, con el objeto de asegurar su conservación para los efectos de asegurar el pago, pero en realidad no significa, ni implicaba una ejecución, por lo que se viene a complementar con la "*bonorum venditio*", disposición que autoriza a los acreedores a la venta del patrimonio ocupado, y con el producto de la venta del patrimonio del deudor, se hacía pago a todos sus acreedores total o parcialmente, según la proporción del importe que se obtuvo de dicha venta, y "con esto el deudor quedaba liberado de todas sus deudas, y no podía ser ya demandado por ningún acreedor anterior a la ejecución, que hubiere quedado parcial o totalmente insatisfecho". (3)

Para que pudiera llevarse a cabo la venta en bloque o como universalidad de dicho patrimonio, tendría que haber transcurrido un plazo de 15 días, tiempo en el cual podría presentarse alguna persona para hacer pago de la deuda.

Los efectos de la "*bonorum venditio*" para el deudor implicaban una expropiación total de su patrimonio, sufría una *capitis diminuto*, que acarreaba el carácter de infamante. Por lo que hace a los acreedores estos tenían un trato igual uno frente a otro, gozando de los mismos derechos.

Con posterioridad se establece por la "*Lex Julia*" un procedimiento menos severo y con un alto grado de humanismo para proceder contra el deudor ya que este no podía ser aprisionado, ni se le consideraba como infame, ni someterlo como esclavo, ni mucho menos darle muerte y descuartizarlo para ser repartido entre sus acreedores, como ocurría en la "*manus injectio*" en efecto nos referimos a la "*Cessio Bonorum*", este procedimiento consistía en que el deudor se presentaba ante el magistrado y declaraba en forma solemne que entregaba todos los bienes que integran su patrimonio a sus

3.- Apodaca y Osuna, Francisco, *Presupuestos de la Quiebra*, Editorial Stylo, México, D.F., 1945.

acreedores, en virtud de que no contaba con dinero con que cubrir sus deudas, por lo que los acreedores podrían realizar su venta, y con el producto que obtenían se procedía al pago a prórata de sus respectivos créditos.

La institución de la "*cessio bonorum*", fue un beneficio para todo deudor, ya que únicamente se procedía contra su patrimonio y no contra su persona.

II.- ITALIA

"Con el florecimiento de las ciudades comerciales italianas del Medioevo, como Pisa, Florencia, Brescia, Luca, Genova, Milán y Venecia, en los siglos XII y XIII, originó complicaciones en el tráfico, y abonó la consideración y el análisis detenido de los intercambios a que da lugar la insolvencia del deudor comerciante". (4)

El resultado de dicho desarrollo en las negociaciones y tratos mercantiles, ocasionó que en el derecho estatuario italiano surgieran los primeros gérmenes de la quiebra, la cual se aplicaba tanto a comerciantes, como a los no comerciantes. Este procedimiento de quiebra se regulaba por medio de normas infamantes, al grado de equipararse a la "*manus injectio*", ya que la severidad con la que se procedía contra el deudor era cruel, pues se le decretaba la prisión, ó hasta el grado de imponer torturas a los deudores que incumplían con sus obligaciones, esta forma de castigo absurdo e inhumano se esparció por toda Europa. Pero como es natural por el paso del tiempo poco a poco se suavizaron las normas aplicables y se tornan elementos más perfectos y menos crueles contra la persona del deudor, por lo que el procedimiento de la quiebra, se rodeó de instituciones tales como: el embargo, el secuestro, el aseguramiento de patrimonio del deudor y la liquidación de este, con miras a cubrir las deudas de los acreedores, pero todo ello ordenado por un

4.- Domínguez del Río, Alfredo, *Quiebra*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1981, Pág. 58

Juez, es así que durante "el siglo XII, la forma de ejecución sobre la persona y sobre sus bienes no es ya una forma de autodefensa privada, sino que exige la decisión de autoridad misma, la desobediencia a las órdenes del juez de entregar los bienes se castigaba con extrañamientos, con cárcel o con graves multas". (5)

El maestro ANTONIO BRUNETTI, afirma que las innovaciones introducidas por el derecho estatutario Italiano, en el procedimiento de quiebra son las siguientes:

"a).- adopción del secuestro general del patrimonio; b).- requerimiento hecho de oficio a los acreedores para que demanden sus créditos dentro del juicio, en un determinado plazo y ofreciendo pruebas; c).- reconocimiento sumario de los créditos por parte del juez, d).- trato de favor y concesión de facilidades para la conclusión del convenio de mayoría". (6)

La aparición del juez durante el derecho estatutario italiano es en beneficio para el deudor insolvente, ya que en lo sucesivo desaparecieron las medidas brutales carentes de justicia a que eran objeto por parte de los acreedores, tornándose así la participación de la autoridad judicial en la ejecución concursal, en uno de los elementos más importantes porque en lo sucesivo sólo se podría proceder contra el patrimonio del deudor común con un mandamiento expreso por el juez.

Es en la legislación Italiana donde aparece por primera vez, la calidad de comerciante como uno de los presupuestos actuales de la quiebra, ya que limita la aplicación del procedimiento de quiebra sólo a los comerciantes, crea órganos especiales para que se proceda con más rapidez a la liquidación del patrimonio del deudor quebrado, se ordena elaborar un inventario completo de los bienes que componen el patrimonio

5.- Brunetti, Antonio, *Tratado de Quiebras*, Traducción de Joaquín Rodríguez, Editorial Porrúa, Hnos y Cía, México D.F., 1945. Pág. 18

6.- Brunetti, Antonio, *Ob. Cit.* Pág. 18.

del deudor común, regula los medios más propicios por su sencillez para recuperar los bienes que por parte del deudor hubiese enajenado.

El derecho italiano reguló la quiebra como resultado de la cesación o sobreseimiento del deudor en el pago de sus obligaciones o deudas, creando con ello el hecho de que al comerciante que se constituyera en estado de quiebra, se le imponía la aplicación de sanciones severas tales como:

i).- Los deudores pierden la disposición de todos sus bienes.

ii).- El arresto, multas o extrañamiento en caso de desobediencia a las ordenes del juez, de entregar los bienes.

iii).- Pena de muerte sólo a los deudores fugitivos.

iv).- Pérdida de la ciudadanía, incapacidad para ejercer profesión u oficio de comerciante.

Cabe destacar que los principios y figuras que aparecen en el derecho italiano en torno a la quiebra, han tenido una marcada importancia, al grado de que influyeron en la elaboración del moderno derecho de quiebras en diversos países, incluyéndose desde luego el nuestro.

III.- FRANCIA

Al igual que en otros países, en Francia las ordenanzas que se dictaron para la regularización de la quiebra, fueron fuertemente influenciadas por la legislación estatutaria de las ciudades italianas, por ello las consecuencias o efectos que sufría el comerciante o no comerciante al incurrir en la cesación de pagos de sus deudas, eran las aplicación de penas muy severas y rigurosas, encaminadas a reprimir penalmente, al grado de castigarlos con pena de muerte, ello por que se le equiparaba con un ladrón, razón por la que se les despojaba de todo su patrimonio para que con lo que se obtuviera de su venta se efectuara el pago a todos sus acreedores.

Fue hasta el año de 1667, que se promulgan las "**Ordenanzas ó Reglamento de la Plaza de Lyon**", es entonces cuando realmente surge la primera reglamentación que tiende a regular el procedimiento de quiebra y con ello dejar de aplicar los castigos al quebrado y por consiguiente ya no tomarían al derecho estatuario italiano para la aplicación en los procedimientos de quiebra.

En el **Reglamento de Lyon**, encontramos que el procedimiento de quiebra trae como consecuencia para el deudor la liquidación de su patrimonio en forma colectiva, por lo que obligado a que dentro del término de tres días siguientes a que ocurriera su cesación de pago a presentar un inventario de sus bienes que habrían de ser realizados en la liquidación, establece el concurso de los acreedores y la nulidad de los actos realizados por el deudor en forma fraudulenta.

Por cuanto hace a las sanciones que regulaba este reglamento, son menos severas ya que sólo se encaminaban a castigar al deudor con privación de su libertad, y el apoderamiento de sus bienes.

Aparecen con posterioridad las Ordenanzas de 1673 introduciendo en el derecho francés un título en especial que regularía lo relativo de las quiebras y bancarrotas, imponiendo lo siguiente:

- La obligación del quebrado de presentar al tribunal un estado de su activo y de su pasivo.
- Establece el momento de la quiebra y de las causas que la originaron.
- Regula la anulación de todos los actos fraudulentos realizados por el deudor en perjuicio de sus acreedores.
- En la toma de decisiones la que impera es la realizada por la mayoría de los acreedores.
- Regula como sanción la pena de muerte, misma que sólo se le imponía a los quebrados fraudulentos.

Después de estas ordenanzas surge el **Código de Napoleón de 1807**, cuerpo legal que trató los problemas de las quiebras con mayor amplitud, así tenemos que el **Código de Comercio Francés** completó las ordenanzas del año de 1673 y contribuye sobre las legislaciones posteriores de varios países en materia de quiebra, ello debido a que introdujo nuevos mecanismos sobre la quiebra tales como:

- Hace una distinción clara y tajante entre la insolvencia del comerciante y lo que es la insolvencia del no comerciante.
- Establece con más especialidad la intervención de los acreedores.
- Regula la retroactividad de la quiebra.
- Establece la verificación de cada uno de los créditos reclamados.
- Impone la privación de la posesión de los bienes del comerciantes fallido.

Es importante recalcar, que el **Código de Napoleón** limita la aplicación de la quiebra únicamente a los comerciantes y da la intervención de los acreedores sobre la masa del patrimonio del quebrado, por lo que hace a la autoridad judicial su intervención durante un procedimientos de quiebra es la de vigilar la autogestión de los acreedores que hacen sobre los bienes del quebrado.

En cuanto a las sanciones que son aplicables al quebrado, se continúa aplicando la pena de muerte pero únicamente al quebrado que hubiese ocasionado su quiebra de manera fraudulenta, siempre que se comprobara jurídicamente dicho delito, sigue prevaleciendo el encarcelamiento del quebrado como primer paso de la quiebra y con posterioridad la realización de todo el patrimonio de quebrado para hacer frente a las deudas que no hizo pago a sus respectivos acreedores.

V.- ESPAÑA

España al igual Italia y Francia, creó su propio derecho encaminado a resolver y estructurar sobre la quiebra, pero en este derecho español de quiebras, a diferencia de otras legislaciones aparece en forma primordial la participación del interés público en la quiebra, que se traduce en la intervención judicial durante todas las etapas del procedimiento.

El derecho español aporta diversas disposiciones legales, que sirvieron como fuentes de su actual legislación de quiebras, siendo las de más trascendencia:

EL FUERO JUZGO.- Que permite que cualquier acreedor puede demandar a su deudor ante el juez para que se le hiciera pago de lo que se le debe, y en caso de no realizarse tal pago le permitía la ley que el acreedor podía hacer siervo a su deudor.

EL FUERO REAL.- Permite el apoderamiento de los bienes del deudor en beneficio de sus acreedores.

LAS SIETE PARTIDAS, que son conocidas como el Código Alfonsino, en honor del Rey Alfonso el Sabio, el cual regula en su partida 5, título XV, lo relativo a los deudores que cumplían con el pago de sus obligaciones.

En la Partida 5, se le permitía al deudor comerciante o no comerciante librarse de sus deudas cediendo a sus acreedores los bienes de propiedad, con los cuales garantizaría el pago de toda deuda, por lo que hace a las penas que se imponían, sólo se aplicaba la pena de prisión a los deudores que no hacían pago de sus deudas y no cedían sus bienes a los acreedores.

Con posterioridad aparece la obra monumental de Don Francisco Salgado de Somoza, titulada "*Labyrinthus Creditorum Concurrentium*", cuya obra constituye el primero y más completo tratado de derecho de quiebras, y en el cual aparece el sistema concursal oficial, caracterizado por la atribución fundamental de los tribunales del Estado de promover, dirigir y vigilar el procedimiento de quiebra.

"Tras múltiples disposiciones dictadas aisladamente por diversos soberanos y sobre distintos temas del derecho de quiebras, en 1737 son promovidas las famosas ordenanzas de Bilbao, que fueron un completo Código de Comercio." (7) Las ordenanzas de Bilbao regulan sobre la quiebra en su capítulo XVII, haciendo una clasificación de 3 tipos de quebrados, tales como : *Quebrado Inocente, Quebrado Culpable y el Quebrado fraudulento*, además en las referidas ordenanzas se regulan medidas como:

i).- Se procede al aseguramiento de los bienes del quebrado, como medida para garantizar a los acreedores.

ii).- Se implementa el régimen de administración del patrimonio de quebrado.

iii).- Se establece el modo de proceder de los acreedores, en contra del quebrado y de su patrimonio.

iv).- Regula la graduación de los créditos.

v).- Se encuentran disposiciones sobre los efectos de la quiebra en relación con la persona del quebrado.

vi).- Regula las revocaciones de los actos realizados en fraude de los acreedores dispone sobre la retracción de bienes a la masa ocupada de bienes del quebrado.

vii).- Sólo los comerciantes pueden ser declarados en quiebra.

Medidas que sin duda alguna repercutieron en el ánimo de los legisladores mexicanos, al grado que algunas de dichas medidas se encuentran vigentes en nuestra actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, desde luego con las adecuaciones necesarias y acordes a la actualidad económica, jurídica y social de la vida en nuestro país.

7.- *Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. pág. 25.*

B).- ANTECEDENTES NACIONALES.

Los antecedentes del derecho concursal en nuestro país, se remontan a los ordenamientos que regularon la vida en México durante la Colonia, desde luego que estos fueron los mismos cuerpos legales que se aplicaban en España durante esos tiempos, ello debido a que anterior a la conquista las relaciones comerciales que se llevaron a la práctica entre las diversas culturas o pueblos que habitaban nuestro territorio, consistían en sencillísimas operaciones de comercio que se concretaban exclusivamente al trueque.

Los cuerpos legales en los que encontramos los primeros antecedentes de la quiebra en nuestro país es en las Ordenanzas de Bilbao, ya que tuvieron vigencia en nuestro país durante la Colonia, y aún después de la Independencia, pero sin duda los antecedentes inmediatos a la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se encuentran en los Códigos de Comercio del México Independiente de los años de 1854, 1883, y el de 1889.

El Código de Comercio de 1854, tiene una fuerte influencia de las legislaciones francesas (*Código Francés de 1808*) y españolas (Ordenanzas de Bilbao y Código Español de 1829), en el cuarto libro del Código de Comercio de 1854, trata "*De las Quiebras*".

En su artículo 799 disponía en forma expresa que todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales, líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra, además establecía como única modalidad que la obligación incumplida procediera de operaciones comerciales, para poder constituirse en estado de quiebra.

Es el Código de Comercio de 1884 de manera exacta pone de manifiesto que la quiebra es un juicio de interés público, por ello tenemos que la participación de la autoridad judicial durante el procedimiento es determinante, con ello se aprecia la marcada influencia del derecho español, en nuestro primerizo derecho de quiebras, así tenemos que en su artículo 1450 establecía en lo conducente que la quiebra es el estado de un comerciante o de

una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos liquidados y de plazo cumplido; o que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones.

De igual forma se establecían los procedimientos de auto-administración, de aseguramiento o retención de bienes del quebrado, aparece el régimen de retroacción, se le impone al síndico definitivo la obligación de vender la negociación fallida como unidad económica, se admite el convenio preventivo y el convenio concursal, el trato del quebrado es menos riguroso, ya que sigue gozando de todos sus derechos civiles, pese a la declaración de quiebra pronunciada por el juez.

Por lo que respecta al Código de Comercio de 1889, se aprecia la fuerte influencia de los Códigos de Comercio Francés, Italiano, Argentino, Español, como principales inspiradores de diversas figuras jurídicas en el derecho de quiebras mexicano, por ello diversos preceptos recoge del derecho concursal extranjero los siguientes principios:

"- Deja la administración, realización y reparto de los bienes de la quiebra bajo los auspicios de la masa de los acreedores, al nombrar éstos al síndico definitivo.

- El síndico es un simple mandatario de los acreedores.
- Establece una equivalencia entre los conceptos de "cesación de pagos" y "suspensión de pagos".
- Hace una inútil distinción entre deudas civiles y deudas mercantiles, cuyo incumplimiento podía ser causa de la quiebra.
- Son preferentes los créditos bancarios.
- Establece normas sobre la prelación de los acreedores, del quebrado, adoptando la liquidación judicial." (8).

El vigente Código de Comercio de 1889, fue objeto de severas críticas, en virtud de que los preceptos que regulaban el procedimiento de quiebras adolecían de una variedad de defectos, entre ellos podemos citar:

a).- La participación del Juez es únicamente contemplativa frente a las operaciones de la quiebra, por lo que no se regulaba la protección de interés público en los juicios concursales.

b).- La preferencia para ser pagados en primer lugar los créditos bancarios, privilegio que resultaba totalmente inconstitucional y por ello el legislador estuvo en lo correcto al derogar el artículo 983 del Código de Comercio.

c).- El procedimiento de los juicios de quiebra es complicado y por ello los juicios se tardan varios años en resolverse.

Es por ello que el Código de Comercio por lo que respecta a los procedimientos de quiebra, resultaba muy anticuado, por lo que era urgente y conveniente, ser substituido por nuevas disposiciones más acordes con la vida jurídica y económica de ese entonces, razón por la cual el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado MANUEL ÁVILA CAMACHO deroga los artículos 945 a 1038 y 1415 a 1500 del Código de Comercio, pasando a formar la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943, y que la Ley que actualmente ha de dirigir todo juicio de quiebra o de suspensión de pagos.

La promulgación de esta ley obedece como ya se dijo anteriormente a que las disposiciones que en el Código de Comercio 1889 regulaba en materia de quiebras constituía un sistema de anticuados preceptos apegados a una realidad económica ya caduca en la que no se consagraba el interés público de la quiebra.

En nuestra ley de quiebras se recogen modernas corrientes extranjeras relativas a que la quiebra es un asunto de interés público, por lo que los acreedores no son los más interesados en la quiebra, sino al Estado por corresponderle la tutela de los intereses colectivos, en otro renglón encontramos que sólo los comerciantes pueden ser declarados en estado de quiebra, se obliga a la enajenación de la empresa como conjunto económico de bienes, en virtud de que si se procede a la realización en forma separada de la empresa se considera perjudicial a la comunidad.

Así tenemos que en la actualidad en todo proceso de quiebra el Estado goza de una intervención directa, al permitir al Juez la jerarquía de órgano en la quiebra, y al Ministerio Público otorgarle una participación como gestor de los acreedores ausentes, perseguidor de delitos, representante del interés social y del Estado, en la quiebra.

El rasgo distintivo que regula la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es la declaración por el Juez a través de sentencia, que por haber cesado el comerciante en el pago de sus obligaciones liquidadas y vencidas, se halla en estado de quiebra, y además reglamenta el juicio de suspensión de pagos.

Los efectos que trae consigo el hecho de que el comerciante ha sido declarado judicialmente en estado de quiebra se regulan en forma expresa en la actual y vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su título Tercero, siendo estos:

- Efectos en cuanto a la persona del quebrado.
- Efectos en cuanto al patrimonio del quebrado.
- Efectos en cuanto a las actuaciones en juicio.
- Efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes.
- Efectos sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges.
- Efectos sobre las actas anteriores a la quiebra.

El principal efecto de la quiebra en el comerciante es la creación de un estado jurídico de limitación en el ejercicio de sus derechos para disponer y administrar sus bienes patrimoniales y con ello evitar la realización de actos tendientes a lograr perjuicio a sus acreedores.

C).- CONCEPTOS

I.- COMERCIANTE PERSONA FÍSICA

La calidad de comerciante es el primero de los presupuestos de fondo que nuestro derecho concursal requiere para que judicialmente se de la constitución del estado de quiebra, ya que el artículo 1° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dispone que sólo el comerciante que cesó en el pago de sus obligaciones podrá ser declarado en estado de quiebra.

En el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, concluye que "el comerciante es aquella persona que a nombre propio, en forma habitual y sobre todo profesionalmente realiza actos de comercio lo cual implica una organización permanente para su realización, o sea la titularidad de una empresa mercantil." (9)

Haciendo un análisis de la conclusión, entenderemos que comerciante individual, es aquella persona que tiene capacidad de ejercicio y realiza actos de comercio de manera habitual a nombre propio y en ocasiones al frente de una empresa, cabe destacar que por lo que hace a los ordenamientos legales de nuestro país que regulan la actividad de comercio, es precisamente el Código de Comercio en su artículo 3° fracción I,

9.- Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa Hermanos, México, Distrito Federal, 1996. Pág. 510

que define al comerciante persona física y por ello en forma expresa y concreta dispone que se reputan en derecho comerciantes :

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”

“Es importante distinguir entre capacidad para ser comerciante y capacidad para actuar como comerciante.

La primera, la capacidad para ser comerciante la tiene como regla general, cualquier persona, sin que a ella obsten incompatibilidades y prohibiciones que la ley establece tomando en consideración la persona misma del presunto comerciante, ni las restricciones que la leyes especiales imponen para determinadas ramas de la actividad mercantil (banca, explotación del subsuelo, explotaciones forestales, fianzas de empresas, industria eléctrica, etc.)” (10)

La capacidad para ejercer el comercio se encuentra fuertemente ligada con “la capacidad de ejercicio o activa, que consiste tanto en la aptitud de celebrar y ejecutar actos y negocios jurídicos y exigir su cumplimiento (legitimación activa) como responder directa y personalmente (o por medio de apoderado que el comerciante designe, o de su representante legal que se nombre) ante terceros de dicho cumplimiento (legitimación pasiva). Pero además, no sólo es capacidad de ejercicio, sino, más concretamente de ejercicio del comercio como una actividad ordinaria y comercial.” (11)

10.- Mantilla Molina, Roberto I., *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1992, Pag.87

11.- Mantilla Molina, Roberto I., *Ob. Cit.*, pág.87

La falta de capacidad para ejercer el comercio se encuentra comprendida en las siguientes situaciones:

- i.- Menor de edad. (artículo 450 del Código Civil)
- ii.- Menor de edad emancipado. (artículo 636, 641 y 643 del Código Civil)
- iii.- Mayor de edad en estado de interdicción. (artículo 450 del Código Civil)
- iv.- Los corredores. (artículo 12 del Código de Comercio.)
- v.- Los quebrados no rehabilitados. (artículo 12 del Código de Comercio.)
- vi.- Los notarios públicos. (artículo 17 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.)

Las incapacidades para ejercer el comercio consistentes en la minoría de edad, el menor de edad emancipado y el mayor que se encuentre en estado de interdicción, no pueden a nombre propio y por si mismos ejercer actos de comercio validos, sin embargo si los podrán ejercer validamente a través de sus representantes legales, y por ello los menores podrán ser considerados comerciantes.

De lo dispuesto en el precepto legal antes referido podemos concluir que la calidad de comerciante individual o persona física, se regula atendiendo tanto a su capacidad de goce y de ejercicio, es decir, que debe de ser sujeto de derechos y obligaciones y además tener la capacidad el comerciante para profesar el comercio, éste deberá de ejercerlo en nombre propio, en forma habitual y sobre todo profesionalmente, o lo que es lo mismo hacer del comercio su ocupación ordinaria y con ello llevar a cabo la realización de actos homogéneos de comercio, con carácter especulativo cada vez que se lleve a cabo la realización de un acto de comercio, obteniendo con ello un lucro, el cual se reflejará en un beneficio económico en su patrimonio.

II.- COMERCIANTE COMO PERSONA MORAL

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 25 dispone que son personas morales entre otras las sociedades mercantiles, las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para el objeto de su institución (artículo 26 del Código Civil) así como actuar u obligarse por medio de los órganos que la representen por disposición legal o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. (artículo 27 del Código Civil).

Para el derecho concursal la persona moral que tiene calidad de comerciante, es estrictamente la sociedad mercantil constituida y organizada en alguna de las formas reguladas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para que gocen de la capacidad legal para ejercer el comercio, el citado precepto establece como sociedades mercantiles a las siguientes:

- I. Sociedad en nombre colectivo; Representante Solidario y Subsidiario Ilimitada comandita artículo 4 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa.

Y que su constitución tenga como único fin a la realización de actos de comercio tendientes a obtener beneficios lucrativos.

Así mismo, dentro del ámbito comercial, se define a la negociación mercantil "como el conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios sistemáticamente y con propósito de lucro". (12)

12.- Mantilla Molina, Roberto. L., *ob cit.* Pág 105.

La calidad de comerciante de las personas morales o sociedades mercantiles la encontramos expresamente reconocida en el artículo 3° del Código de Comercio, fracción II, puesto que reputa como comerciantes a las sociedades constituidas con arreglo a la leyes mercantiles.

En la actualidad y como consecuencia general de los cambios propios de la vida jurídica y comercial, los comerciantes recurren a la constitución de la Sociedad Anónima, ya que esta les ofrece mejores y mayores ventajas a los socios que la integran, permitiéndoles ejercer el comercio, mediante la realización de actos de comercio previstos en su objeto social, exponiendo únicamente el patrimonio propio de la sociedad anónima.

Así los socios de las sociedad anónima ejercen el comercio en forma indirecta, por lo que no exponen de manera alguna su patrimonio personal y además obtienen un beneficio económico, mediante la actividad lucrativa de la sociedad anónima, actividad que se encuentra regulada en forma expresa en el artículo 4° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que determina cuales son los actos de la sociedades mercantiles que se reputan como actos de comercio.

En la sociedad anónima además del derecho económico del socio de participar en las utilidades, también goza del beneficio de tener una responsabilidad limitada, y por ello su responsabilidad frente a los acreedores de la sociedad anónima, se concreta al valor nominal que tengan sus acciones, lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dispone que la obligación se limita al pago de sus obligaciones.

La sociedad anónima es de las llamadas sociedades de capitales y por ello los socios que lo integran responden limitadamente hasta con la aportación de sus acciones y nunca con su patrimonio, por ello cuando una sociedad anónima ha sido declarado judicialmente en estado de quiebra será solo su patrimonio el que responda a la totalidad de sus acreedores, y por ello no resulta aplicable a los socios que la integran lo

dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, esta misma circunstancia acontece a los socios que integran una Sociedad de Responsabilidad Limitada.

El artículo 4º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dispone:

“La quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados.

Las liquidaciones respectivas se mantendrán separadas.

Las sociedades mercantiles en liquidación y las irregulares, podrán, ser declaradas en estado de quiebra.

La quiebra de la sociedad irregular provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquéllos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tendrán por ilimitadamente responsables. Salvo las excepciones expresamente indicadas en esta ley, son aplicables a las sociedades irregulares todos los preceptos concernientes a la quiebra de sociedades.”

Encontramos aplicabilidad a los que dispone el indicado artículo única y exclusivamente en las sociedades de personas, en nuestra legislación mercantil concretamente en la Ley General de Sociedad Mercantil prevé y permite la constitución de sociedades de personas, que son aquellas que se integran con socios que responden personalmente y con su patrimonio de las deudas de la sociedad en forma ilimitada, solidaria y subsidiaria, por ello se dice que las sociedades de personas protegen ampliamente el pago de los créditos a los acreedores.

Los tipos de sociedades de personas que regula la Ley General de Sociedad Mercantil son:

- I).- Sociedad en nombre colectivo
- II).- Sociedad en comandita simple
- III).- Sociedad en comandita por acciones

Como se dijo con anterioridad en las sociedades de personas los socios que la integran responden en forma solidaria

subsidiaria e ilimitadamente con todo su patrimonio de las obligaciones y deudas que contrae la sociedad.

La sociedad en nombre colectivo en el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles regula la responsabilidad de sus socios en los siguientes términos:

“Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones judiciales”

Por lo que hace la sociedad en comandita simple, es en el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dispone por cuanto a la responsabilidad de sus socios que:

“Sociedad en comandita simple es la que existe bajo mi razón social y se cumpla de uno o varios socios comanditados que responde, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones”.

Por último el artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que:

“La sociedad en comandita por acciones es lo que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones”.

En el caso de la sociedad en comandita y sociedad en comandita por acciones existen dos tipos de socios:

a) Socio comanditado: Que es precisamente el que responde con su patrimonio en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones contraídas y la sociedades además por que dicho socio con los que ocupa los cargos importantes es el manejo, organiza y administración de la sociedad.

b).- Socios comandita, que únicamente responden con sus aportaciones y/o el pago de acciones, nos realiza actividades de administración en la sociedad.

Habremos de entender por responsabilidad ilimitada, "que de las obligaciones que contraiga la sociedad, como persona moral, responden todos y cada uno de los socios colectivos, con su patrimonio propio y con la totalidad de esto (artículo 2964 Código Civil), de ahí que en esas sociedades personales del patrimonio de sus socios colectivos, juntamente con el de la sociedad constituyen la garantía de sus acreedores; en cambio en las sociedades de capitales sólo el patrimonio social actúa como garantía de ellos." (13)

El régimen de la responsabilidad ilimitada es absoluto frente a terceros como consecuencia de esta responsabilidad ilimitada general de los socios colectivos, es que si la sociedad quiebra, esos socios sean considerados para todos los efectos como quebrados, ello con apoyo en el artículo 4º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Responsabilidad solidaria que "es el vínculo interno de solidaridad con la sociedad y entre todos los socios, ambos serán considerados como deudores solidarios frente a los acreedores, para el caso de que la sociedad o uno de los socios llegará a realizar el pago de una adeuda, esta queda y por ello ya no se podrá extinguir la deuda y la dejará sin efectos respecto de los demás socios." (14)

Responsabilidad subsidiaria significa que entre los deudores comunes hay un orden, que establece la ley y para ello frente a una adeuda responde primeramente la persona que la ha contraído, o sea, la sociedad, y después de ella, indistintamente los socios.

La Multiplicidad de exigencias legales para la creación de una sociedad mercantil, traen como que en algunas ocasiones no se puede dar cumplimiento a alguno o algunos de los requisitos exigidos para su legal constitución, por ello, no se puede pasar

13.- Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa , México, Distrito Federal, 1989, pág. 349

14.- *Idem*. pág. 350

por alto la existencia de las sociedades conocidas como irregulares, ya que si bien es cierto que no se encuentren formalizadas con arreglo a la Ley de Sociedades Mercantiles, éstas se han ostentado como sociedades mercantiles frente a terceros al momento de la realización de los actos de comercio, razón por la cual la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el párrafo quinto de su artículo 4º dispone que la quiebra de una sociedad irregular provocará la de los socios ilimitadamente responsables.

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, al respecto manifiesta que "La quiebra de la sociedad irregular provoca la de algunos de sus socios. Desde luego, la de aquellos que sean ilimitadamente responsables con arreglo a la forma bajo la que haya venido operando la sociedad (socios colectivos, socios comanditados), pero también la de aquellos que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables... se requiere que se pruebe contra ellos la situación de tenerse limitadamente responsables sin fundamento objetivo el cual tendría cuando dada la forma de la sociedad pudieran y debieran considerarse como socios limitadamente responsables, salvo que por ser ellos los culpables de la situación irregular, deben responder por este concepto.

El régimen de la quiebra en la sociedad irregular, es semejante a la sociedad regular, con las siguientes excepciones: 1ª) Su quiebra debería ser calificada de culpable, si por otras razones no le correspondiera la calificación de fraudulenta; (art. 8 y 94 fracción III LQSP) 2ª) La rehabilitación de los quebrados culpables requiere condiciones especiales (art. 382 LQSP) 3ª) No pueden acogerse a los beneficios de la suspensión de pagos (art. 397 LQSP); 4ª) Sus socios incurren en el riesgo de ser declarados en quiebra, aún cuando no sean ilimitadamente responsables" (15).

15.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos comentada*, editorial Porrúa 1991, pág. 25

Sociedades Extranjeras.

De conformidad con la fracción III del Código de Comercio, son también comerciantes las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas, que ejerzan actos de comercio, dentro del territorio nacional.

Para que los actos de comercio que realicen los comerciantes extranjeros tengan validez y eficacia jurídica en nuestro país, es indispensable la demostración real de que la sociedad se constituyó conforme a la ley del país de donde es originaria, y que ha obtenido la autorización gubernamental por parte de México para ejercer actos de comercio dentro del territorio nacional, además debe acreditar que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, para que se consideren como comerciantes y puedan entonces realizar actos de comercio válidos, ello por así prevenirlo la Ley General de Sociedades Mercantiles en los siguientes artículos:

Artículo 250,

“Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en toda la República.”

Artículo 251,

“Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de Economía Nacional, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituida y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República;

II. Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;

III.- Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

III.- CONCEPTO DE QUIEBRA

De acuerdo con el diccionario jurídico, entendemos como quiebra al "juicio universal para liquidar y calificar la situación del comerciante quebrado, cesar en el comercio por sobre en el pago corriente de las obligaciones contraídas y no alcanzar el activo para cubrir el pasivo". (16)

La institución de la quiebra como se aprecia de la definición antes anotada, se origina de una situación de un hecho económico y el cual se manifiesta por "la imposibilidad del comerciante de hacer frente a las deudas exigibles, en una palabra, es el fenómeno económico de la insolvencia". (17)

De ahí que el fundamento económico de la quiebra es la insolvencia del comerciante, entendiéndolo por insolvencia como la "impotencia patrimonial del deudor para satisfacer regularmente sus propias obligaciones, manifestada con incumplimientos y otros hechos exteriores;" (18) esta impotencia patrimonial del deudor no es más que un estado de insuficiencia económica.

Expuesto lo anterior hay quiebra desde el punto de vista económico, cuando se está en un "estado de desequilibrio que se produce cuando el deudor se encuentra en la imposibilidad de realizar el pago de sus deudas en la época de sus vencimientos". (19).

Al respecto Francisco Apodaca y Osuna sostiene que "La quiebra es, - pues, ante todo, un estado de hecho, un estado

16.- Confrontar Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 2652

17.- García Martínez, Francisco, El Concordato y la Quiebra, Tomo I, Ediciones Palma, Buenos Aires 1973, Pág. 169

18.- Provincial, Renzo. Tratado de Derecho de Quiebras, Volumen I, Editorial AHR, Barcelona España 1958, pág 247

19.- Roco, Alfredo, Citado por Eufracio R. Loza, Curso de Quiebras, Editorial Assandri, Argentina 1952, pág. 16.

económico, que se actualiza en la impotencia patrimonial absoluta para satisfacer las deudas vencidas" (20).

Pero la quiebra contemplada desde el punto de vista económico no pasa hacer un simple estado de hecho que no tiene repercusión en la vida jurídica y su actividad comercial podrá seguir ejercitándola sin impedimento legal alguno por ello, para que la quiebra produzca efectos en el campo del derecho, es necesario que ésta sea declarada por un órgano judicial competente, ya que de lo contrario se estaría sólo ante "un estado económico, estado de hecho que caracteriza a la quiebra-insolvencia y que no tiene efecto jurídico alguno mientras el derecho no la recoge, imprimiéndole vida jurídica elevándola a categoría de estado de derecho, mediante la declaración judicial" (21).

El maestro Raúl Cervantes Ahumada "La quiebra es un estado o situación jurídica constituida por sentencia judicial. No existirá quiebra si no existe una sentencia por medio del cual se constituya". (22)

En la quiebra declarada judicialmente, el hecho económico de insolvencia, ya tiene repercusión en el comerciante y en su actividad, pues se pone de manifiesto la cesación de pagos, lo que tiene como efecto la interrupción de la actividad comercial en la que se venía desarrollando el quebrado, ello con el único objeto de evitar que disminuya su patrimonio en perjuicio de todos sus acreedores, puesto que el juicio de quiebra tiene como principal objetivo la liquidación de la masa activa, para que con el importe que se obtenga de su venta se distribuya entre la masa de acreedores en la proporción que les corresponda.

Para que la quiebra de un comerciante quede debidamente declarada y constituida jurídicamente, es necesario que se haga su declaración judicialmente por medio de la sentencia judicial, y

20.- Apodaca y Osuna, Francisco, ob.cit. pág. 33.

21.- Apodaca y Osuna, Francisco, ob.cit. pág. 33.

22.- Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit. pág. 27

además es indispensable que concorra tanto los presupuestos esenciales o de fondo y los presupuestos formales o procesales.

Ahora bien, dentro de ámbito jurídico resulta ser que el hecho económico ya tiene repercusión en el comerciante, pues se pone de manifiesto la cesación de pagos en que se encuentra el comerciante y con ello el órgano judicial al comprobar su verdadera existencia de tal situación, dictará la sentencia declarativa de estado de quiebra.

Lo que caracteriza a la quiebra es la insolvencia, pero ésta no tiene efecto jurídico alguno, mientras el derecho no la recoja, en otras palabras la quiebra como fenómeno económico sólo tiene relevancia jurídica cuando judicialmente se declare existente.

Finalmente, cabe destacar que "se llama quiebra el procedimiento a que se somete a la empresa insolvente, para superar el estado de insolvencia de la misma, o para, si ello fuere posible liquidar su activo patrimonial y distribuir el importe de la liquidación a prorrata entre los acreedores." (23)

IV.- CONCEPTO DE ACREEDOR

La enciclopedia jurídica OMEBA indica "en sentido estricto sólo debiera aplicarse el vocablo acreedor para designar al titular de crédito que ha depositado su fe en el deudor, al entregarle valores o al recibir su promesa sobre una futura prestación.... por ello su concepto es definitivo como el titular de un derecho de crédito o a quien le es debida un prestación." (24)

Por su parte la Nueva Enciclopedia Jurídica, precisa que el acreedor es "el que tiene acción o derecho para pedir alguna cosa o exigir el cumplimiento de un obligación" (25)

23.-Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit. pág. 27

24.- Enciclopedia Juridica OMEBA, Editorial DRIIKILL, S. A., Buenos Aires, Argentina 1986 Tomo I pág. 294

25.-Nueva Enciclopedia Juridica, Editorial Francisco Seix, S. A., Tomo II Barcelona, 1983, pág 277

En el diccionario enciclopédico de derecho usual define el concepto de acreedor, "en la proyección jurídica más amplia, todo el que tiene derecho o acción para pedir una cosa o exigir el cumplimiento de una obligación, en acepción más generalizada. II El que puede demandar el pago de una deuda, sobre todo en dinero. II Persona con facultad sobre o otra para exigirle que le entregue un bien, preste un servicio o se abstenga de ejecutar un acto". (26)

De los anteriores conceptos podemos concluir que acreedor en el procedimiento concursal de quiebra, es sin duda el titular de un crédito contra este y además resulta de suma importancia que el referido crédito haya sido otorgado o exigible antes de la declaración de quiebra del deudor.

Sin duda alguna se desprende que para la existencia de la figura del acreedor en el campo del derecho es necesario la existencia de un deudor, de una obligación de dar, hacer o no hacer y a su vez la existencia de un derecho a favor del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de ese deudo.

En nuestro derecho concursal la concurrencia de acreedores es necesaria para la continuidad del procedimiento de quiebra, es por ello que la existencia y concurrencia de acreedores es considerado como el tercer presupuesto de fondo de la quiebra, y dicho presupuesto tiene su fundamento legal precisamente en el artículo 289 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que dispone:

"Si concluido el plazo para la presentación de los acreedores, sólo hubiere concurrido uno de estos, el Juez, oyendo al síndico y al quebrado dictará resolución declarando concluida la quiebra; esta resolución produce los efectos de la revocación."

Por ello, para el caso de que si no concurriera a la quiebra más que un sólo acreedor a solicitar el reconocimiento de su

26.- *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial HELIASTA, S. R. L., Vigésima Edición, Buenos Aires, 1986, pág. 111

crédito, el Juez oyendo al síndico y al quebrado dictará la resolución declarando concluida la quiebra, por lo que la sentencia de quiebra quedará anulada desde la misma fecha en que se pronunció y por ende no habrá quiebra del deudor común, lo que trae como consecuencia que el acreedor podrá reclamar su crédito en forma independiente.

Es de destacar que existen tantas clases de acreedores como de obligaciones, pero sin duda nuestra Ley de Quiebras para evitar confusiones en forma general clasifica a los acreedores del quebrado de acuerdo a la garantía de su crédito de ahí la existencia de acreedores personales y acreedores reales, además de clasificarlos en los grados de acuerdo a la naturaleza de sus créditos en los términos del artículo 261 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dicha clasificación se hace de la siguiente manera:

PRIMER GRADO.- Se integra con los acreedores singularmente privilegiados, y que son: Acreedores por gastos de entero, por gastos de enfermedad y los acreedores de carácter laboral.

SEGUNDO GRADO.- Se integra con los acreedores hipotecarios.

TERCERO GRADO.- Se integra con los acreedores con privilegio especial para percibir su crédito, privilegio que resulta siempre de una disposición legal expresa, como es el caso del acreedor prendario

CUARTO GRADO.- Se integra por los acreedores, comunes por operaciones mercantil, como es el caso de los acreedores quirográficos.

QUINTO GRADO.- Se integra por los acreedores comunes de derecho civil.

Dentro de la quiebra también encontramos la existencia de los llamados acreedores de la masa, que son aquellos que surgen después de la declaración de quiebras y que normalmente se integran con los titulares de crédito provenientes para realizar

los gastos necesarios para la seguridad de los bienes que integran la masa de la quiebra, su conservación y administración, sin descartar los gastos devengados con motivo de diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarias y eficientes para la conservación de la masa de la quiebra.

D).- CESACIÓN DE PAGOS.

En nuestro derecho de quiebras la cesación de pagos es el segundo de los presupuestos de fondo para que el juzgador este en condiciones de declarar aún comerciante en estado de quiebra, por ello en toda quiebra el primer presupuesto de fondo que se analiza por el juzgador es el de comerciante y el segundo precisamente la cesación de pagos, el maestro Humberto Navarrine, expresa: "Debe entenderse por cesación de pagos precisamente el estado de impotencia patrimonial del deudor manifestado externamente por signos concluyentes, entre los cuales figuran normalmente, aunque no exclusivamente los incumplimientos que sólo serán apreciables en cuanto revela en a aquel estado patrimonial". (27)

"La cesación de pagos es el estado de un patrimonio que se revela impotente para hacer frente a las obligaciones que le gravan. En primer lugar, debemos aclarar que ese estado es de carácter económico y que como estado debe revestir un carácter de generalidad y de permanencia. Con respecto al primero, es de la generalidad, no debe extenderse como al número de incumplimientos y que deben ser varios no; esa generalidad, como dice Fernández en su conocida obra, debe entenderse referida a la entera situación económica del deudor, es decir, que la impotencia patrimonial para hacer rente a las obligaciones debe ser considerada en forma general y potencial, vale decir, no sólo a las ya vencida, sino también a las próximas a vencer.

27.- Navarrini, Antonio, *la quiebra*, (Traducción del Italiano: Francisco Hernández Editorial Reuz; Madrid 1943, pág. 37

En cuanto al segundo carácter, es de permanencia, debe entenderse que el patrimonio debe develarse impotente para hacer frente a las obligaciones que lo gravan en forma más o menos estable". (28)

Por su parte Francisco Apodaca y Osuna se manifiesta en el sentido de que "La cesación del pagos no es un estado patrimonial, ni es la insolvencia, ni menos el estado de quiebra, puesto que es un presupuesto jurídico de este. Es un concepto técnico jurídico, una proposición enunciativa, de carácter doctrinario, que alude, que denota la existencia del estado patrimonio del insolvencia, y que el Juez tiene que elaborar, como presupuesto necesario e ineludible, para poder declarar el estado de quiebra de la empresa a mercantil insolvente". (29)

En la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos encontramos que "La cesación de pagos no es otra cosa que el hecho de no poder atender estos." (30).

Asimismo, en forma por demás sencilla es maestro Bonfanti ha definido a la cesación de pagos como "La extrema situación económica del deudor, tornándose impotente para afrontar las dudas." (31)

Es de destacar que en nuestro derecho de quiebras, la cesación de pagos se encuentra fuertemente vinculada con la insolvencia patrimonial y se manifiesta como aquel estado característico del deudor en el que le es materialmente imposible atender el pago de sus obligaciones a su vencimiento, por ello la insolvencia es meramente un estado económico anormal en el comerciante; pero deja de ser un hecho económico, cuando el estado de impotencia patrimonial del deudor se externa o se manifiesta a través de signos concluyentes, entre los cuales pueden figurar el incumplimiento, general del pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

28.- Loza Eufrecio R., *Curso de Quiebras*, Editorial Assandri, Cordoba, Argentina, 1952, pág 27

29.- Apodaca y Osuna, Francisco, *ob. cit.*, Pág 279

30.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, *ob.cit.*, pág 18.

31.- Bonfanti Marco Alberto, *Concurso y Quiebra*, Tercera Edición, Segunda Reimpresión, Editorial Aboledo Perrot, B. A. 1983, pág 42

La insolvencia patrimonial del comerciante es puramente un hecho económico y que se presume su existencia por el órgano jurisdiccional, ya que sólo mediante un análisis de sus libros contables se podrá establecer con certidumbre la solvencia o insolvencia, por ello hasta antes de la declaración de cesación de pagos es una presunción.

Se ha considerado que la insolvencia como un status económico anterior a la cesación de pagos, que no es otra cosa que el hecho jurídico de no cumplir con las obligaciones liquidas y exigibles, y lo que se traduce en el cese en el pago de sus obligaciones, y por ello el juzgador con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, deberá declarado en estado de quiebra.

Nuestros Tribunales de Justicia Federal, en tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, en la página 517, se ha de entender por cesación de pagos lo siguiente:

“QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, CONCEPTO DE CESACIÓN DE PAGOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE.

Por cesación de pagos debe de entenderse, el hecho material de omitir o incumplir con el pago de sus obligaciones vencidas y pendientes de vencimiento, debiendo señalarse que, ella se da tanto en la quiebra como en la suspensión de pagos, con la diferencia de que en ésta se suspenden los pagos para que el comerciante reajuste su economía y pondere así un arreglo definitivo con sus acreedores, vía el convenio que debe de proponerse y acompañarse , en tanto que la quiebra el cese de que se habla es total definitivo, la crisis económica es tal que impide, por regla general, una recuperación patrimonial, y las consecuencias que se dan son liquidación, fundamentalmente, de los bienes del deudor para con su producto pagar, en lo posible a los acreedores.”

Ahora bien, en nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 2º, de una manera ejemplificada indica los supuesto en los que se habrá de presumir el juzgador de que un comerciante se encuentra ante la cesación de pagos.

“ARTICULO 2º.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga.

I.- Incumplimiento federal en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

II.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

III.- Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.

IV.- En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.

V.- La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores.

VI.- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

VII.- Pedir su declaración de quiebra

VIII.- Solicitar la suspensión de pagos y no proceder esta o si concedida no se concluyo un convenio con los acreedores.

IX.- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La enumeración de los hechos de quiebra, a que hace referencia el citado artículo 2º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, no es limitativo, sino ejemplificativo, puesto que como lo dispone el precepto en comento, se presumirá como hecho de quiebra cualquier otro de naturaleza análoga, por ello los referidos hechos de quiebra, son para el juzgador los aspectos determinantes para que presuntivamente se declare mediante sentencia judicial el estado de quiebra del comerciante, pero cualquiera de estas presunciones se inválida el presunto quebrado tiene capacidad de hacer el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible, de ahí la razón de que el legislador en el artículo 11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dispuso la celebración de un audiencia en la que se rendirán pruebas, relativas a la

comprobación de los hechos de la quiebra o, en su caso, aquellas que se encaminen a demostrar la impugnación de la presunción establecida.

En ese orden de ideas, sirve de apoyo lo dispuesto por la Tesis de Jurisprudencia, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, página 123, que establece:

"QUIEBRA, DECLARACIÓN DEL ESTADO DE, CUANDO SE PRESUME LA CESACIÓN DE PAGOS POR PARTE DEL COMERCIANTE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos, cuando no se encuentren bienes en que tratar ejecución, al practicarse en embargo, por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Ahora bien, si la presunción de que se trata, no fue destruida por prueba en contrario, rendida por la negociación fallida, que demostrara que con el activo disponible, puede hacer frente a las obligaciones líquidas y vencidas, debe estimarse acreditado, de acuerdo con el artículo 9º de la ley citada, que está en el caso de la fracción II del artículo 2º de la misma ley."

Cabe destacar que la quiebra de un comerciante no únicamente puede ser declarado judicialmente cuando se haya probado plenamente que es insolvente, o cuando carece de liquidez; sino que también puede ser declarado en quiebra el comerciante que se ha constituido en el incumplimiento general del pago de sus obligaciones "no debe confundirse con la insolvencia, con la cesación de pagos, ya que puede haber incumplimiento general sin que haya insolvencia, y sin que el juez pueda establecer la cesación de pagos y por el contrario, sin que haya incumplimiento general puede haber cesación de pagos."
(32)

También puede ser declarado judicialmente en estado de quiebra al comerciante que haya realizado incumplimientos procesales que le impone la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos tal es el caso como:

I.- Que no haya solicitado su moratorio legal dentro de los tres días siguientes en que ceso en el pago de su obligaciones. (artículo 396 Fracción V).

II.- Que haya solicitado su suspensión de pagos y no procede esta. (Artículo 2. Fracción VIII).

III.- Que no cumplió con las obligaciones contraídas en el convenio preventivo. (artículo 2 F. IX y 396 Fracción II).

IV.- Que al solicitar suspensión de pagos, no presento los documentos exigidos por la Ley. (Artículo 396 Fracción IV).

V.- A la sociedad mercantil irregular que solicite su suspensión de pagos. (Artículo 397).

Para finalizar, los supuestos de la cesación de pagos, no son otra cosa que los acontecimiento que pueden dar lugar a la quiebra de un comerciante, pero cualquiera de estas presunciones se inválida si el presunto quebrado prueba que tiene capacidad de hacer el pago de sus obligaciones.

E).- NATURALEZA JURÍDICA DE LA QUIEBRA

La regulación jurídica de la quiebra es en extremo complicado, al grado que la doctrina no se ha puesto de acuerdo al definir la naturaleza de la quiebra desde el punto de vista jurídico. Hay tal incertidumbre sobre cual sea el carácter jurídico de la quiebra, que a veces se le considera como perteneciente al derecho privado, a veces al derecho público y en ocasiones ya al derecho procesal." (33)

La incertidumbre jurídica de la quiebra deriva en primer lugar por la intervención del Estado por el hecho de que se afecta

33.- *Apadaca y Osuna, Francisco, Op. cit, pág. 100*

la economía del país, en segundo lugar por el interés de los acreedores que se ven afectados en su economía y en tercer lugar, por interés del propio deudor. Por ello el jurista ANTONIO BRUNETTI, concluye que “el procedimiento de quiebra no corresponde a ninguno de los tipos tradicionales del procedimiento civil, es un sistema, o mejor un ordenamiento especial que unifica un conjunto de normas procesales de naturaleza diversa, coordinándolas y adaptándolas a su fin esencial.” (34)

Para poder precisar la naturaleza jurídica de la quiebra, habremos de atender a las tendencias doctrinales sobre la calificación de la quiebra.

La primera tendencia, considera a la quiebra como un procedimiento ejecutivo, siendo la doctrina dominante.

“Algunos autores, creyendo observar entre las normas que constituyen el ordenamiento de la quiebra abundan en mayor proporción las normas de carácter formal, y estimando que la finalidad última de la quiebra sería la satisfacción de los acreedores mediante la realización forzosa de los bienes del deudor, han considerado la quiebra como una institución de naturaleza puramente procesal ejecutiva.” (35)

La segunda tendencia a considerado al juicio de quiebra como un proceso su generis, ello en virtud de que no se trata de un procedimiento ejecutivo, ni de jurisdicción voluntaria, ni mucho menos como una medida de orden público, por ello, el procedimiento de quiebra es más bien una mixtura integrada por la jurisdicción contenciosa, por la jurisdicción voluntaria y por actos de administración, por tanto concluye BONELLI, “el procedimiento de la quiebra es un procedimiento especial y complejo, que comprende en si actos y etapas que tiene relación con las formas más dispares del proceso general, pero que no se deja absolver en su conjunto por ninguna de ellas. Es un proceso

34.- Brunetti, Antonio, *Op. cit.* pág. 143

35.- Apodaca y Osuna, Francisco, *Op. cit.* pág. 101

su generis regulado por una ley propia, en la cual el Tribunal despliega alternativamente una actividad administrativa y judicial, y más frecuentemente administrativa que judicial de naturaleza voluntaria y contenciosa." (36)

La quiebra según ésta tendencia doctrinaria es considerada como un proceso su generis, destaca que el hecho de que en la quiebra se reúnen elementos del proceso de ejecución, de jurisdicción voluntaria y de pura administración, los cuales se encuentran armónicamente unidos e identificables para lograr el fin esencial de la quiebra.

Por último, la tercera postura doctrinal considera la quiebra como un procedimiento preponderantemente administrativo, dentro del que se dan procesos jurisdiccionales.

La quiebra de acuerdo con lo que sostiene ésta tendencia doctrinaria, no es un proceso ejecutivo mediante el cual se satisface a la masa de acreedores, ni es tampoco un proceso sui generis, cuyo fin estriba en la división del patrimonio del deudor, siendo por ello la finalidad de la quiebra es la liquidación de la hacienda del deudor común, para la igual repartición del fruto de la liquidación entre los acreedores mismos, por ello es fundamental la participación del Estado en el procedimiento, con una actividad administrativa, que esta encaminada en la liquidación de empresas quebradas.

Tomando en consideración lo expuesto con anterioridad, y atendiendo a que nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, tiene aportaciones de diversas corrientes en materia de quiebra, entre las que destacan las italianas, francesas y españolas y que por ello algunos preceptos de la ley proponen la naturaleza administrativa, existen sin embargo en la misma ley mayor cantidad de artículos con esencia de ejecución colectiva, de ahí que la naturaleza jurídica de la quiebra sin duda alguna es el ejecución colectiva.

36.- Bonelli, Autor citado por Apodaca y Osuna, Francisco, Op. cit. pág. 105

La anterior afirmación tiene su fundamento en que hecha la declaración de quiebra se impone la organización de un proceso de ejecución colectiva en la que se abarquen todos los bienes del deudor común y mediante su realización o venta se satisfagan los créditos a sus acreedores en forma proporcional, no debiendo distinguirse entre acreedores civiles y comerciales, pero desde luego acatando el orden preferencia que la ley impone para su cobro.

F).- COMPETENCIA

El primero de los presupuestos formales o procesales, de la quiebra es la competencia, como es sabido en nuestro derecho, la competencia es determina por relación de la materia, la cuantía, el territorio.

Por razón e la cuantía la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, no impone cantidad alguna, por lo considera igualmente la quiebra de una empresa o comerciante pequeña a la de una macroempresa o macrocomerciante.

La competencia por razón de la materia, no acarrea problema alguno, ya que en México, los Tribunales tiene jurisdicción sobre asuntos de carácter civil y mercantil, indistintamente; ahora en México, Distrito Federal se han constituido los Juzgados, especializados para conocer de la materia, de quiebras y suspensión de pagos, y que dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se identifican como juzgados concúrsales puesto que su punto inicial es conocer de esta materia, asimismo pueden conocer de la materia los Juzgados de Distrito en Materia Civil, però por razón de índole práctico y de procedimiento especial, conocen los Juzgados Concúrsales de primer instancia, pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dado que el procedimiento de quiebra se encuentra regulado por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por tratarse precisamente de una Ley Federal en Materia Mercantil, resulte sin duda alguna aplicabilidad el artículo 104 fracción I, de la Constitución General de la República Mexicana que dispone.

“Corresponde también a los Tribunales de la Federación, conocer de todas las controversias de orden civil y mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y la aplicación de las Leyes Federales, con motivo de los tratados celebrados con potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán también conocer de ellas, a la elección del actos, los jueces y tribunales locales de orden común de los Estados del Distrito Federal y territorios”.

En dicho precepto constitucionales encontramos el fundamento legal de la competencia concurrente, por ello, los procedimientos de quiebra podrán ser substanciados a prevención ante los tribunales federales o los del fuero común.

En cuanto a la competencia territorial en materia de quiebras, es el artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que en forma expresa determina que la competencia territorial del Juez competente para conocer de un procedimiento de quiebra, dicho precepto dispone:

“Artículo 13.-A prevención son competentes para conocer de la quiebra de un comerciante individual, el Juez del Distrito o el de Primera Instancia del Juez sujeto a su jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio.

Tratándose de sociedades mercantiles, los será, a prevención también, el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y, en el caso de irrealidad de este, el del lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios.

Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en quiebras sin consideración de la competencia que pudiera corresponde a jueces extranjeros. Esta quiebra afectará a los bienes sitios en la República y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal.”

Será juez competente para conocer de la quiebra en tratándose de comerciantes individuales, el del lugar en donde se encuentre ubicado el establecimiento principal de su empresa, o bien puede ser competente el juez del domicilio del comerciante.

Para determinar la competencia del juzgador que habrá de conocer de la quiebra de las sociedades mercantiles, nos

encontramos frente a una compleja situación, ya que es competente el juez del lugar en el que se encuentre establecido el domicilio social de la sociedad mercantil, que no es otro que el declarado en la escritura constitutiva de la sociedad, o bien en el caso de irrealidad o inexistencia de dicho domicilio, será juez competente, el del lugar donde la sociedad tenga su domicilio administrativo, es decir donde tenga el principal asiento de sus negocios.

La complejidad que pudiera legal a existir por la posible existencia de dos domicilios de las sociedades mercantiles, pudiendo ser uno el del domicilio social y otro el domicilio administrativo, de ahí lo difícil de determinar que Juez es el competente para conocer del procedimiento de quiebra, pero la solución a tal problema la encontramos en la exposición de motivos del artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, al establecer que para evitar fraudes , ficciones en los casos de irrealidad del domicilio estatutario y de disparidad con el domicilio administrativo, ha de prevalecer éste sobre aquél, solución que encuentra su fundamento legal en la redacción del artículo 33 del Código Civil del Distrito Federal, en el que prevalece un criterio real sobre el puramente formal del domicilio estatutario.

La competencia del juez que ha de conocer de la quiebra de las sucursales de sociedades extranjeras, se determinara por el del lugar en donde se encuentre ubicada dicha sucursal, ya que su procedimiento judicial sólo se afectaran los bienes sitios en la República.

Por último, para determinar la competencia jurisdiccional se han de tomar en cuenta lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en forma expresa disponen:

"QUIEBRA. COMPETENCIA A PREVENCIÓN EN CASO DE

A prevención, es competente para tramitar el juicio de quiebra de una sociedad mercantil el Juez de Distrito o el de Primera Instancia que tenga jurisdicción sobre el domicilio social de la persona moral y, en caso de irrealidad o inexistencia de dicho domicilio, el del lugar en que tenga el principal asiento de sus negocios (domicilio

real, administrativo o efectivo), de conformidad con el artículo 13 párrafo segundo, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.”

Competencia 39/84.- Jueces Décimo Segundo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco y Décimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal. - 19 de agosto de 1985.- 5 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.

“QUIEBRA, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA.

No es verdad que el artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, prevenga que los jueces de primera instancia sólo son competentes podrá conocer de la quiebra de un comerciante, cuando en el lugar no hay Juez de distrito, porque el citado artículo 13 sólo expresa, que a prevención son competentes para conocer de la quiebra de un comerciante individual, el Juez de Distrito o el de Primera Instancia del lugar sujeto a su jurisdicción donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa, y en su defecto, en donde tenga su domicilio; y el artículo 104 de la Constitución General de la República, en su fracción I establece que a los tribunales de la Federación corresponde conocer, de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, o del Distrito Federal y Territorios. es decir, en ambos casos, ya sea que se trate de un juicio de quiebra o de la aplicación de las leyes federales, es competente el juez que elija el actor, si sólo se afectan intereses particulares.”

Competencia 12/59, Jesús Salazar Pacheco. 8 de octubre de 1963. Unanimidad de 20 votos. Ponente: G. Rebolledo.”

“QUIEBRAS. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS.

Estando probado que el domicilio real de una empresa cuya declaración de quiebra se solicita, siempre estuvo en determinada ciudad, es competente para conocer de dicha solicitud el juez de dicha ciudad ante el que se presentó la instancia, teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 13, párrafo segundo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que da competencia para conocer de la quiebra de una sociedad mercantil, a prevención, al Juez que tenga jurisdicción sobre el domicilio social, y sólo en caso de irrealidad de este, el del lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios.”

Competencia 6/57 Civil. México Tractor And Machinery Co., S.A., 31 de octubre de 1961. Unanimidad de 17 votos. Ponente José López Lira.

"QUIEBRA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ES COMPETENTE A PREVENCIÓN, EL JUEZ QUE TENGA JURISDICCIÓN SOBRE EL DOMICILIO SOCIAL.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, tratándose de sociedades mercantiles será juez competente para conocer del juicio de quiebra, a prevención, el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y si bien se señala que en caso de irrealidad de éste, el competente será el del lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios, esta hipótesis no se presenta cuando al promoverse la inhibitoria se aportan pruebas sobre dónde tiene la sociedad el principal asiento de sus negocios, pero que no son idóneos para acreditar la irrealidad del domicilio social."

Competencia Civil 174/85 Jueces Vigésimo Noveno de lo civil en el Distrito federal y segundo de Primera Instancia del Ramo en Zamora, Michoacán. 9 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.

Así tenemos, que será competente para conocer la quiebra de un comerciante será precisamente el juez ante quien se tramitó la suspensión de pagos del mismo comerciante, lo anterior tiene su fundamento legal en los términos de lo dispuesto por los artículos 396, 401, 402, y 419 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En efecto, si un comerciante comparece ante el órgano jurisdicción a solicitar se le conceda el beneficio de la moratoria legal, y éste a sido condenado por delitos contra la propiedad o por el de falsedad; que haya incumplido con las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior; o bien habiendo sido declarado en quiebra, no haya sido rehabilitado, o no presente con su demanda se solicitud de suspensión de pagos con los documentos exigidos por la ley, o la presente transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos y por último por ser una sociedad irregular, el juez procederá a declarar en quiebra. (artículo 396 LQSP)

Por lo anterior, jurídicamente es procedente que será juez competente para declarar en estado de quiebra, el que conoce del procedimiento de suspensión de pagos del comerciante que al solicitar la moratoria legal, acompañó a su demanda un convenio preventivo que no reúne las condiciones exigidas por la ley (artículo 401 LQSP) o bien cuando presenta un convenio preventivo sin que los socios hayan dado su consentimiento con su contenido. (artículo 402 LQSP)

También será competente para declarar la quiebra, el Juez ante quien tramitó la suspensión de pagos del comerciante a quien los acreedores le rechazaron expresamente el convenio preventivo propuesto. (artículo 419 LQSP)

CAPITULO II
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA
DE LA QUIEBRA

A).- FORMAS DEL SURGIMIENTO DE LA QUIEBRA.

Al tener conocimiento el juez que un comerciante incurrió en cesación de pagos o que se encuentra en alguno de los hechos de quiebra previstos en el artículo 2º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, lo que sucederá por medio de una demanda que puede ser formulada por el propio comerciante, o por alguno de sus acreedores o bien por el Ministerio Público, es entonces cuando se pronuncia la sentencia constitutiva del estado de quiebra, con lo que en nuestro derecho concursal se inicia el juicio de quiebra en la vida jurídica,

Judicialmente puede ser motivo de constitución de estado de quiebra el hecho de que un comerciante que goza del beneficio legal de suspensión de pagos, pero que no cumple con el convenio preventivo o por ocultar parte de su patrimonio en forma dolosa, en estos supuestos se esta frente a lo que la ley concursal denomina como la declaración de oficio del estado de quiebra.

Como hemos dicho con anterioridad, la quiebra debe de ser declarada por un órgano judicial competente, previamente a que se dicte la sentencia en la que se haga la declaración de quiebra del comerciante, se le dará intervención al presunto fallido para que en audiencia rinda las pruebas que a su derecho corresponda, con el objeto de desvirtuar la imputación de que ha incurrido en cesación de pagos, circunstancia que se prevé expresamente en el artículo 11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, todo esto constituye "un procedimiento de conocimientos esencial, en el que ha de probarse la existencia de los supuestos necesarios para la declaración de quiebra." (37)

Ahora bien, como se dijo con anterioridad que la declaración judicial de quiebra de un comerciante, podrá ser solicitada a instancia del propio comerciante, por uno o más de sus acreedores, por el Ministerio Público, o por el propio juzgador, cuando tenga conocimiento fundado de que el comerciante ha incurrido en cesación de sus pagos, por ello se dice que la quiebra surge de la siguientes formas:

I.-QUIEBRA VOLUNTARIA

Esta modalidad de quiebra surge cuando el comerciante que se encuentra en estado de cesación de pagos, solicita su propia constitución y declaración judicial de quiebra, y lo deberá de hacer dentro de los tres días siguientes en que haya cesado el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas, tal y como lo dispone el artículo 94 fracción II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Art. 94. Se considerará también quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y prueben la inculpabilidad, la del comerciante que:

I.- ...

II.- No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos

III.- ...

Como puede ser apreciado, es la propia la ley quien le impone al comerciante la obligación de denunciar o hacer del conocimiento del juez, que se encuentra en estado de cesación de pagos, y que lo deberá hacer dentro de un término de 3 días contados a partir del siguiente en que haya cesado el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas, ya que en caso de no hacerlo así, su quiebra se calificará de culpable, lo que tiene como resultado graves efectos de índole penal en su persona y en su patrimonio mismas que veremos más adelante.

El comerciante que pretenda su declaración judicial de que se encuentra en estado de quiebra, deberá presentar ante el Juez Competente en términos del artículo 6 de la Ley de

Quiebras y Suspensión de Pagos la siguiente demanda firmada por sí, o por su representante legal, o bien apoderado especial en la que se razone y se expongan los motivos de su situación económica, a la que deberá acompañar:

a).- Los libros de contabilidad que tuvieren obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado.

Es usual hoy en día que los comerciante no lleven libros de contabilidad, sino que ésta la procesan a través de sistemas de cómputo. En este evento deben acompañarse los Diskets en que consten los registros contables y en su caso las fojas encuadradas y foliadas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 28 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el artículo 6º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, habla de los libros que voluntariamente lleve el deudor común, se refiere a los libros complementarios se administración y labores, así tenemos entre otros libros, de cuneta corriente de sus clientes, libros de banco, libros de sueldos y jornadas les, pero especialmente, los libros que debe exhibir el comerciante, son los que se establecen en el artículo 33 Código Fiscal de la Federación.

- a).- Libro Diario.**
- b).- Libro Mayor.**
- c).- De Estado y Balance.**
- d).- Balance General.**

Se hace válido la exigencia de los libros de contabilidad que quien pretendo se le declara en estado de quiebra, por que nada refleja mejor su situación patrimonial que la contabilidad.

b).- En balance de sus negocios, que contenga todo la información financiera de su negociación mercantil en la que se muestre, los requisitos exigidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las sociedades mercantiles, y que se establecen en el artículo 172 del referido artículo, en sus incisos c) al g), que disponen:

"C).- Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D).- Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E).- Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F).- Un estado que muestre los cambios en las partidas integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G).- Las notas que sean necesarias para complementar o aclarar la información que suministren los estados anteriores."

El referido balance, no es otra cosa que un cuadro contable en el que se demuestra con facilidad las ganancias y/o pérdidas que resulten del ejercicio determinado (balance)

c).- Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos 5 años, para los efectos de notificarles la sentencia declarativa de quiebra del comerciante en términos del artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

d).- Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie, para determinar la masa activa de la quiebra.

e).- Una valoración conjunta razonada de la empresa, que no es más que una avalúo de la empresa, que realice el propio comerciante, y con ello determinar el valor total de la empresa.

La solicitud de declaración y constitución en estado de quiebra, tratándose de sociedades mercantiles, ésta deberá de ser solicitada por las personas encargadas de usar la firma social, a la cual deberá de acompañas los documentos a que se refiere el artículo 6° de la ley de la materia, los cuales ya se han precisado con anterioridad.

Adicionalmente tendrán que acompañarse también a la solicitud de quiebra, lo siguientes documentos:

a).- La escritura constitutiva de la sociedad mercantil y sus reformas si las hubiere, en copia certificada, así como deberá de agregarse el acuerdo de la asamblea de accionistas autorizándolo para presentarse ante el Juez Competente a solicitar la constancia y estados ya que es necesario tal requisito por virtud que, si bien es cierto que el representante legal es el encargado de usar la firma social, como lo afirma el artículo 7° de la ley de Quiebras, conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el administrador o administradores, tienen la representación de la sociedad mercantil y sólo podrán realizar aquellas operaciones inherentes al objeto social, y es evidente que solicitar la quiebra de la sociedad rebasa los límites del objeto para la cual fueron creados.

b).- Certificación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio si existirá.

c).- Para el caso de que el comerciante se encuentra afiliado a alguna Cámara de Comercio o de la Industria, deberá de acompañar su constancia de registro de la Cámara en la que se encuentre afiliado.

Cuando se trate de una sociedad mercantil de las llamadas irregulares, la que solicite declaración y constitución de quiebra, deberá de ser acompañada con los mismos elementos que ya se han mencionado, a excepción de la certificación, inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, puesto que por el hecho de carecer de él no es una sociedad regular, por lo que su quiebra será considerada como culpable, de no ser fraudulenta.

La solicitud de constitución de estado de quiebra, debidamente integrada tiene como objeto hacer del conocimiento al juez competente las causas que dieron origen a que el comerciante incurriera en cesación de pagos, y poder así declarar la quiebra y calificarla dentro de uno de los tipos de

quiebra, a que se refiere el artículo 91 de la ley de la materia, esto es calificar la quiebra como fortuita, culpable o fraudulento, de acuerdo a las causas que dieron lugar a que el comerciante se constituyera en un estado de insolvencia.

Todo comerciante individual o colectivo que se encuentre en estado de insolvencia, no sólo tiene el derecho de solicitar su propia declaración de quiebra, situación que así la prevé el artículo 5 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sino que también constituye una obligación a su cargo, su pena de considerar su quiebra como culpable si es que no se solicita dentro del término de los 3 días siguientes a que ocurra su cesación de pagos, ello con fundamento en la fracción II del artículo 94 de esta ley, puesto que el incumplimiento de esta obligación da margen a que el juzgador como se dijo anteriormente califica a la quiebra de culpable.

I.-QUIEBRA NECESARIA.

Se conoce como quiebra necesaria, aquella que surge, a solicitud de los acreedores, o por el ministerio Público, precisamente por que el comerciante, aún sabiendo que se encuentra su economía en estado precario, y que se manifiesta principalmente en una insolvencia económica que trae como consecuencia el hecho, competencia de poder hacer frente al pago de sus deudas liquidas y vencidas, no solicita ante el juez competente su declaración de quiebra, no obstante estar obligado a hacerlo en términos del artículo 94 fracción II de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos.

Es de destacar que aun cuando la Ley de Quiebras en su artículo 94 fracción II impone al comerciante la obligación de denunciar al Juzgador su estado de cesación e pagos, en la práctica ello no sucede, ya que el comerciante hace todo lo posible por ocultar su estado cesación de pagos, por ello tiene a realizar la venta de sus bienes, gravarlos con garantías y obteniendo dinero con intereses usuarios, logrado con ello obtener algo de dinero para pagar a los acreedores menos

tolerantes, lo que no trae buenos resultados pues lo único que obtiene con tales actitudes es gravar su situación económica.

Ante tal hecho, es evidente que el acreedor al percatarse de el incumplimiento del pago de sus créditos por parte de su deudor y al tener conocimiento de la existencia de juicios en los que se le reclaman el pago de prestaciones índole patrimonial, se ve en urgente necesidad de demandarle la quiebra y con ello evitar que el comerciante insolvente siga actuando en forma fraudulenta frente a otros acreedores, contrayendo nuevas obligaciones de pago, las que no serán cubiertas tan fácilmente.

Por ello, en cuanto se tenga conocimiento de que el comerciante se encuentra en alguno de los acontecimientos que podrían dar lugar a la declaración judicial de la quiebra, se deben de hacer saber al juez de inmediato, así tenemos que el artículo 5 de la quiebra determina que podrán solicitar la declaración de quiebra:

- a).- Los acreedores del deudor.
- b).- El Ministerio Público.
- c).- De oficio por el juzgador.

a).- Quiebra solicitada por los acreedores

“La demanda de declaración de quiebra, cuando es solicitada por uno o varios acreedores, se deberá acreditar fehacientemente que el comerciante se encuentra en cesación de pagos es ese el primer requisito de porcedibilidad del juicio concursal a petición de parte, en cuanto el fondo del negocio. El acreedor también deberá estar legitimado como tal, es decir, deberá tener contra el comerciante un crédito auténtico, vigente e insoluto”. (38)

38.- Ochoa Olvera, Salvador, *Quiebras y Suspensión de Pagos*. Editorial Monte Alto, S. A de C. V. 1ª Reimpresión, 1995, pág. 1226

“Es en la práctica que los documentos fundatorios de la acción que se acompaña a la demanda a solicitud de quiebra promovido por un acreedor, son las copias certificadas del juicio mercantil, cuando la diligencia del auto de exequendo no ha sido exitosa para lograr el cobro o garantizar el pago, al no encontrársele bienes propiedad del deudor suficientes para garantizar y hacer frente a sus obligaciones, y además por encontrarse gravados con anterioridad por otros acreedores, por ello del resultado de dicha diligencia hace la presunción de que el comerciante ha cesado en sus pagos.” (39).

Por ello es que, en la demanda de declaración y constitución de quiebra, suscrita por uno o varios acreedores, se debe probar a través de los medios de convicción adecuados que el deudor común es comerciante y que se encuentra en cesación de pagos, para cuyo efecto se deberá acreditar uno o varios de los hechos de quiebra a que alude el artículo 2º de la ley de quiebras y por así prevenirlo el artículo 9º de la misma ley, para lo cual deberán ofrecer pruebas idóneas para acreditar tales circunstancias, y con ello cumplir con la exigencia regulada en el artículo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Ahora bien, no es requisito indispensable la concurrencia de acreedores para constitución y declaración de quiebra del comerciante, sino que "la pluralidad de acreedores es condición para la continuación del procedimiento, pero no para su apertura." (40)

La demanda tendrá que ser presentada ante el juez competente, en la que se acompañarán las pruebas para acreditar ante el juzgador que el deudor efectivamente se haya en cesación de pagos, puede darse el caso de que se constituya en estado de quiebra a un comerciante que goza del beneficio legal de Suspensión de Pagos, lo que ocurrirá mediante un incidente de conversión a quiebra promovida por un acreedor

39.- Ochoa Olivera, Salvador, Ob. cit. pág. 122

40.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 306.

reconocido en la Suspensión de Pagos, en virtud de haberse percatado de alguno o algunos de hechos que originan la quiebra.

A lo antes expuesto sirve de fundamento la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que a la letra establece:

“QUIEBRA, CUANDO PUEDE DECLARARSE LA.

De conformidad con los artículos 1º, 2º, fracciones I, II y III, 5º, y 9º, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, para que un comerciante sea declarado en estado de quiebra, es necesario que haya incurrido en cesación de pagos, presumiéndose que se actualiza esa hipótesis, cuando entre otras causas incumple en forma general con el pago de sus obligaciones liquidadas y vencidas; cuando carece de bienes o los que tiene son insuficientes para practicar sobre ellos un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o bien cuando se oculte o se ausente sin dejar al frente de su empresa a alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones. En ese orden de ideas, si un acreedor pretende que al deudor comerciante se le declare en estado de quiebra, deberá demostrar a través de los medios de convicción adecuados, que aquél se encuentra dentro de alguno de esos supuestos, para que proceda aceptarse que ha cesado en sus pagos, partiéndose así de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en Revisión 1553/88.- Magali Malpica.- 5 de enero de 1989.-
ponente: José Rojas Aja.- Secretario: Francisco Sánchez Planells.

b).- Quiebra solicitada por el Ministerio Público

El artículo 5º y 9º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establecen las bases para que al Ministerio Público le competa la acción para demandar la declaración de quiebra de un comerciante, “y que ejerce su derecho de acción en calidad

de parte interesada en que se declare en quiebra al comerciante que ha cesado en sus pagos, por ser de interés público todas las cuestiones que afecten la conservación de las empresas." (41)

En su demanda ha de probar al juzgador que el deudor común es un comerciante y que se encuentra en alguno de los hechos de quiebra que regula la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con lo que demostraría sin lugar a dudas que se encuentra en cesación de pagos.

Recibida por el juez la declaración de hechos que contenga los acontecimientos que podrían dar lugar a la declaración necesaria de quiebra, formulada por los acreedores o por el Ministerio Público, el Juez citará al deudor y al Ministerio Público para que dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la demanda, comparezcan a una audiencia en la que se rindan pruebas y en la que se dictará la correspondiente resolución (art. 11 LQSP), y que dicha resolución puede ser el desechamiento de la solicitud de quiebra, la intención de alguna forma de conciliación o bien la declaración de quiebra.

El resultado de la indicada audiencia, reviste tal importancia para el quebrado, principalmente cuando no fue él quien declaró los hechos de quiebra y porque en ella se decidirá su situación jurídica, por tal razón el juez ante quien se solicite la declaración necesaria de quiebra está obligado constitucionalmente a respetar la garantía de audiencia, que implica el derecho del comerciante tildado como insolvente para ser llamado a juicio, y tener oportunidad de defenderse, razón por la cual es de vital importancia la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, porque en ella el comerciante podrá invalidar los hechos de quiebra, probando que puede hacer frente al pago de sus obligaciones líquidas y vencidas, ya con su activo disponible o bien por otro medio.

Los Tribunales Federales por la vital importancia que reviste la audiencia a que se refiere el multicitado artículo 11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, han emitido el siguiente criterio:

"QUIEBRA, JUICIOS DE. FORMA EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO LA AUDIENCIA PREVISTA POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY DE LA MATERIA.

En el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 11 de la Ley de Quiebras, haya varias etapas que necesariamente deben llevarse en un orden lógico, iniciándose la segunda hasta agotar la primera, y así sucesivamente y sin que en cualquiera de ellas se puedan realizar actos que correspondan a una diversa. En afectos, la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 Constitucional, en cumplimiento de la cual se establece la audiencia en estudio, implica, el derecho del gobernado para ser llamado a juicio, recibir la oportunidad de probar lo que a su derecho convenga y hacer las delegaciones correspondientes. Por tanto, en la audiencia a que se refiere el artículo en cita, una vez que se haya llamado a las partes a la misma, deben ser ofrecidas y rendidas las pruebas y al concluir esta fase debe abrirse la de alegatos, para que a continuación se dicte la resolución que corresponda con base a lo manifestado y probado por las partes. Ahora bien, si en la fase de ofrecimiento y desahogo de pruebas se acuerda no admitir una o varias de ellas, las mismas no podrán ser tomadas en cuenta en el momento de resolver si la parte demandada está o no en estado de quiebra; ni mucho menos se podrá volver a tocar el acuerdo que admitió o desechó las pruebas este sumarisimo procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RC-13/72. Interamericana de Desarrollo, S.A. 29 de marzo de 1973, Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

c).- Quiebra declarada de oficio.

Es aquella quiebra que es declarada por el propio juzgador, teniendo para ello su fundamento legal en el artículo 10° de la Ley de la materia, dispone:

"Si durante la tramitación de un juicio adviértase el juez una situación de cesación de pagos, procederá a hacer la declaración de quiebra, si tuviere competencia para ello, o lo comunicará urgentemente al juez que la tenga.

Si sólo tuviera duda seria y fundada de tal situación de cesación de pagos, deberá de notificarlo a los acreedores, y al Ministerio Público, a fin de que pidan, en su caso, la declaración respectiva..."

En el caso de que juzgador tenga competencia para declarar de oficio la quiebra, únicamente cuando precisamente conoce de la suspensión de pagos del comerciante y se percata de:

a).- Cuando se solicita la suspensión de pagos y no procede esta. (art. 2º Frac. VIII Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

b).- Cuando se concede la suspensión de pagos a un comerciante y este no cumplió con las obligaciones contraídas en el convenio preventivo. (art. 2º frac. IX Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

c).- Cuando se pide la declaración de quiebra de una sociedad mercantil en la que existen socios de responsabilidad ilimitada, se habrá de declarar la quiebra de éstos. (art. 4º de Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)

d).- Si durante el procedimiento de suspensión de pagos, el juez descubre que el deudor común oculto bienes de su activo en perjuicio de los acreedores. (art. 411 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)

e).- . Si durante el procedimiento de suspensión de pagos, el convenio preventivo propuesto por el suspenso no es aprobado o rechazado expresamente por la junta de acreedores. (art. 419 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)

Sirve de apoyo al presente apartado lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“QUIEBRA, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA, EL JUEZ QUE TRAMITO LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Si ante un juez del fuero común se promueve la suspensión de pagos de una compañía o negociación y uno de los acreedores promueve ante un juez de distrito la declaración de quiebra de la empresa y plantea la inhibitoria correspondiente, debe de declararse que el juez que conoce de la suspensión de pagos, es el competente para conocer también del juicio de quiebra, para los fines del artículo 399 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; ya que para que la suspensión de pagos cumpla su papel de institución preventiva de la quiebra, precisa que tenga una preferencia sobre ésta en el sentido de que la demanda de declaración en suspensión de pagos desplace a la demanda de declaración de quiebra, presentada simultáneamente, antes o después de aquélla, sin perjuicio de que la propia suspensión pueda convertirse en quiebra, por los diversos motivos a que se refieren los artículos 401, 402, 411, 419, 427, y 428 de la ley antes citada.

Competencia Civil 13/64.- Abastecedoras Generales, S.A., - 20 de agosto de 1969.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela.

B).- DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA QUIEBRA.

En nuestro derecho de quiebras, el estado de quiebra del comerciante surge desde el preciso momento en un juez competente pronuncia la sentencia de quiebra, la cual deberá de sustentarse básicamente en los requisitos exigidos por el artículo 15 de Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La sentencia que declara en estado de quiebra a un comerciante, le impone y constituye en el sentido más amplio un nuevo estado jurídico en la esfera de sus derechos y de sus obligaciones, por ello se ha dicho que la sentencia de quiebra, es una resolución que trae efectos declarativos, constitutivos de derechos y obligaciones, que repercuten no sólo en el quebrado, sino también a la totalidad de sus acreedores y a la sociedad.

I.- EFECTOS

a).- Efectos Declarativos.

La sentencia de quiebra es clasificada como una como una sentencia declarativa, por que de manera expresa pronuncia la declaración de la existencia de una situación de derecho, como consecuencia de la realización de determinados condiciones de hecho y que por ello en lo sucesivo ubican al comerciante en una situación jurídica que aparece consagrada en el propio texto de la Ley de Quiebras. (Se declara una situación que era de hecho y pasa a ser de derecho)

Así tenemos que los efectos declarativos de la sentencia de quiebra recaen en el comerciante sobre:

- Declaración de los supuestos del estado de quiebra, es decir, la declaración de que el deudor es un comerciante, y de que éste ha cesado en sus pagos, previa su comprobación de que ha incurrido en uno o más de los supuestos tipificados en los hechos de quiebra
- La declaración del estado de quiebra del comerciante que ha fallecido, y que cesó en el pago de su obligaciones liquidas y vencidas en fecha anterior a su muerte. (art. 3° de la L.Q.S.P.)
- La declaración del estado de quiebra del comerciante retirado y que cesó en el pago de sus obligaciones en fecha anterior a su retiro. (art. 3° de la L.Q.S.P.)
- La declaración que por la quiebra de una sociedad determina la quiebra de los socios ilimitadamente responsables. (art. 4° L.Q.S.P.)
- La declaración de que el juez quien pronuncia la sentencia de quiebra, es competente para hacerlo.
- La declaración de quien ha de fungir como síndico durante el procedimiento de quiebra del comerciante quebrado.
- La declaración de que las deudas de quebrado dejan de generar intereses y que se tendrán por vencidas

anticipadamente las obligaciones pendientes del quebrado. (art. 128 de L.Q.S.P.)

- La declaración de que el síndico continuará con las acciones promovidas por el quebrado y ejercerá las pendiente, además de que ha de continuar con los juicios seguidos por el quebrado y los seguidas contra él, que tengan un contenido patrimonial. (art. 122 L.Q.S.P)

b).- Efectos Constitutivos.

La sentencia de quiebra también es clasificada como una sentencia constitutiva, toda vez que crea un nuevo estado jurídico en el comerciante que en adelante será el de quebrado, para llegar a tal resolución de derecho, el juzgador tomo en consideración diversas situaciones de hecho, tales como la calidad del comerciante, que éste cesó en el pagó de sus obligaciones liquidas y vencidas, o por que carece de bienes suficientes en que trabar un embargo por incumplimiento de una obligación.

Mediante la sentencia en la que se hace la declaración de quiebra del comerciante, por disposición expresa de la ley de quiebras nace un nuevo estado de derecho en el comerciante quebrado, dando como consecuencia que el preexistente estado de derecho del comerciante deje de existir y por ende surta efectos.

Los efectos constitutivos de la sentencia de quiebra, sin duda tienen por objeto el cambio jurídico en el ámbito del ejercicio de los derechos y obligaciones del comerciante que ha sido declarado en estado de quiebra, ya que el efecto de la sentencia de quiebra es la de producir consecuencia jurídicas a futuro, de ahí que el nuevo estado jurídico de comerciante quebrado sólo empieza desde el momento en que se pronuncia la sentencia de quiebra.

Así tenemos que los efectos constitutivos de la sentencia de quiebra en el quebrado recaen sobre:

- La creación o constitución del estado jurídico de quiebra.

- Constituye un nuevo estado jurídico al quebrado, al ser desapoderado de sus bienes y privado de la administración de su empresa.

- La indisponibilidad del patrimonio por parte del quebrado.

- Se constituye una nueva situación jurídica en cuanto a la persona del quebrado, toda vez que se decreta su arraigo.

- La retención de la correspondencia del quebrado.

c).- Efectos de Condena.

Con el nuevo estado jurídico del comerciante quebrado, la sentencia de quiebra le impone a éste, así como a los acreedores, y sin olvidar al Ministerio Público, al cumplimiento de una variedad de conductas, a desenvolver durante toda la secuela procedimental del juicio de quiebra, ya sea en sentido positivo, esto es conductas de dar o hacer, o conductas en sentido negativo, de no hacer o de abstenerse.

Los efectos de condena en la sentencia de quiebra se encuentran identificados en el texto del propio artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos,:

Conductas de dar.

- La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio, dentro de las 24 hrs, sino se hubiera remitido con la demanda.

- La orden de expedir al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia.

- La orden al correo y telégrafo para que entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado.

Conductas de hacer.

- El nombramiento del síndico y de la intervención.

- El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al quebrado.

- La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de 45 días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia.

- La orden de convocar a una junta de acreedores para reconocimiento rectificación y graduación de los créditos.

- La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante, y en los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del quebrado.

- Indicar en la sentencia de quiebra los nombres, apellidos y domicilios de los socios ilimitadamente responsables.

- La orden de notificar personalmente la sentencia de quiebra, el fallido al Ministerio Público, a la Cámara de Comercio o institución Bancaria que pudiera fungir como síndico.

- Comunica a los acreedores con domicilio conocido el estado de quiebra de su deudor.

- La orden al síndico de publicar un extracto de la sentencia por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Diarios de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de quiebra.

Conductas de no hacer.

- La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segundo pago en su caso.

II.- INTEGRACIÓN

Sabemos que en nuestro derecho, a partir del momento en que pronuncia la sentencia de quiebra se producen todos los efectos en el orden jurídico del estado de quiebra tales como:

- El deudor queda privado de la representación judicial contractual de la administración y disposición de sus bienes.

- Se designa un síndico.

- Se prohíbe hacer pagos o entregar al quebrado.

- Se integra la masa de la quiebra.

- La ocupación por el síndico de patrimonio que en adelante integrará la masa de la quiebra.

Pero para que el juzgador pronuncie la sentencia de quiebra, previamente deberá comprobar la existencia de los presuntos de la quiebra, tales como:

Presupuestos de Fondo.

- La calidad de comerciante

- El estado de insolvencia y cesación de pagos

- Concurrencia de acreedores.

Presupuestos Formales o Procesales.

- Competencia del juez

- Conocimiento del juzgador de la existencia de los presupuestos de fondo.

Insisto, la sentencia de quiebra comenzará a surtir efectos a futuro desde el mismo momento en que es pronunciada, además también surtirá efectos al pasado, precisamente hasta la época a la cual deben de retrotraerse sus efectos.

Sin embargo, la continuación de los efectos jurídicos de la sentencia de quiebra en la esfera de los derechos y obligaciones del quebrado se encuentran sujetos a la existencia real de los elementos integración:

a).- Formales.

La sentencia declaratoria de quiebra es cosa juzgada, pero si hay variación en las circunstancias admite cambio.

- *Acuerdo unánime de acreedores.*
- *Falta de concurrencia de acreedores.*

b).- Materiales.

La sentencia declaratoria de quiebra es cosa juzgada, pero si hay variación en las circunstancias no admite cambio.

- *Falta de activo.*
- *Convenio.*

C).- PUBLICIDAD.

Una vez que el juzgador ha pronunciado la sentencia en la que hace la declaración de quiebra, inmediatamente deberá dar cumplimiento a ordenar su publicidad, por tal razón hará notificar la sentencia de quiebra en los términos y plazos dispuesto en los artículo 16 y 17 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. "Aunque en materia de quiebras, la regla general es que las resoluciones del juez no necesitan ser notificadas personalmente (art. 27 LQSP) la sentencia de quiebra sí se debe notificar en esta forma, o con carta certificada con acuse de recibo o telegrama oficial antes de que transcurran 15 días de su fecha, a las siguientes personas:

- Al deudor
- Al Ministerio Público.
- A la Cámara de comercio o industria a la que esté agremiado el fallido, o
- A la SHCP en función de la designación, en su caso, de la designación de un síndico.
- A la intervención

• A los acreedores con domicilio conocido se les notificará por escrito, correo ordinario o telegrama.” (42)

En efecto, el tiene la obligación en términos del artículo 16 de la ley de quiebras de notificar personalmente la sentencia de quiebra al fallido, al Ministerio Público, al síndico y a la intervención, si se ha designado, la referida notificación se realizará por conducto del actuario mediante la entrega de la cédula de notificación correspondiente o bien, mediante comparecencia que se haga en el local del juzgado, ante el secretario de acuerdos correspondiente.

El objeto de la notificación de la sentencia de quiebra a los órganos de la quiebra, es para que éstos den inmediatamente cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que les impone la ley de quiebras, y con ello evitar morosidad e innecesarios retrasos en el procedimiento de la quiebra, por ello, la notificación al síndico de la sentencia de quiebra es de suma importancia, ya que una vez que ha aceptado el cargo que le fue conferido, tiene la imperiosa obligación de tomar la administración de los bienes que integran la masa de la quiebra, como medida de seguridad de los acreedores.

No hay que pasar por alto, que todo quebrado tiene necesariamente acreedores, los cuales han de sufrir con perdidas en su patrimonio como consecuencia de la confianza que habían depositado en el quebrado al otorgarle créditos, razón por la cual la ley de quiebras en su artículo 16 dispone en forma expresa la manera como han de proceder tanto el juzgador como el síndico para llevar a cabo la publicidad de la sentencia de quiebra tanto a los acreedores con domicilio conocido, como a los acreedores cuyo domicilio se desconoce.

La notificación de la sentencia de quiebra a los acreedores con domicilio conocido, se realizará por medio de correo ordinario o por telegrama. (art. 16 LQSP)

Para llevar a cabo la notificación de la sentencia de quiebra a los acreedores cuyo domicilio se desconoce, el síndico hará publicar un extracto de la sentencia, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en el que se haga la declaración de quiebra, y si fuere conveniente, a juicio del juez, en las localidades en las que existiere establecimientos importante de la empresa quebrada. (art. 16 LQSP)

La publicidad de la sentencia de quiebra a los acreedores del quebrado, tiene como única finalidad la de hacer del conocimiento el nuevo estado jurídico del quebrado, y "los sujetará a un procedimiento colectivo y universal, excluyente de acciones y ejecuciones individuales, que terminará con la extinción del comerciante al liquidar sus bienes," (43) en beneficio y para pagar los créditos de sus acreedores.

La publicidad de la sentencia de quiebra en la forma y los términos previstos por el artículo 16 de la ley de quiebras, también tiene como finalidad la de hacer del conocimiento a los acreedores del quebrado, que cuentan con el término de 45 días contados a partir del siguiente en que se haga la última publicación de la sentencia, para que comparezcan al juicio de quiebra de su deudor, a demandar el reconocimiento de sus créditos.

El artículo 16 de la ley de quiebras, dispone que los acreedores se entenderán notificados de la quiebra en el momento en que se haga la última publicación del edicto, razón por la que el término de los 45 días que gozan los acreedores para ejercitar sus derechos, comienza a computarse precisamente al día siguiente de la última publicación del edicto que se haga en el Diario Oficial de la Federación, o en el periódico de mayor circulación elegido por el juez.

Se podría pensar que en el artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, hay ambigüedad por lo que respecta al tiempo en el que desde cuando correrán los términos judiciales a los acreedores del quebrado para apelar la sentencia, o para presentar sus demandas de reconocimiento de crédito, si al día siguiente al que aparece la última publicación del edicto que contiene un extracto de la sentencia de quiebra, ya en el Diario Oficial de la Federación, o en el periódico designado para tal fin, o al día siguiente en que se haya llevado a cabo la práctica de la notificación personal al acreedor con domicilio conocido, la solución se encuentra precisamente en la disposición genérica contenida en el último párrafo del referido artículo 16 de ley de quiebras, ya que toda claridad dispone expresamente que los acreedores se entenderán notificados de la quiebra en el momento en que se haga la última publicación del edicto.

A ese respecto, sirve de apoyo lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado, en la siguiente Tesis de jurisprudencia, que dice:

“QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE LAS DECLARA, VENCE SIMULTÁNEAMENTE PARA ACREEDORES DE DOMICILIO CONOCIDO Y DE LOS QUE SE IGNORA ESTE”.

La disposición del artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la norma vigente publicada en el Diario Oficial de la federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, no hace distinción alguna entre los efectos de la notificación por medio de publicaciones, tanto para acreedores de domicilio conocido, así como en relación con aquellos de los que se desconoce su domicilio. En efecto, el precepto 16 de la ley en cita, en su texto anterior, concretamente en su parte final, hacía claramente distinción respecto a las notificaciones que se realizaban para los acreedores con domicilio conocido y, las de aquellos de los que se desconocía su residencia; para los primeros se debía entender como legalmente eficaz la notificación, cuando se efectuaba personalmente, por medio de carta certificada con acuse de recibo, por telegrama oficial antes de que transcurrieran quince días contados a partir de aquel en que se hubiera dictado la sentencia declaratoria de quiebra o de la que declarase la suspensión de pagos. Para los segundos acreedores, la

notificación sólo podría quedar como perfeccionada una vez que hubieran concluido las publicaciones de los extractos de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación en la entidad en que se hiciera la declaratoria de la quiebra o moratoria. Por el contrario, a partir de la reforma al mencionado precepto legal, el legislador eliminó la distinción entre los efectos de las notificaciones para los acreedores con domicilio conocido y para aquellos que se ignore su residencia legal, ya que en términos generales en su párrafo final, establece categóricamente que: "...los acreedores se entenderán notificados de la quiebra (suspensión de pagos) en el momento en que se haga la última publicación de la señaladas en este artículo". Lo anterior, es comprensible si se tiene en consideración que el ánimo de la reforma legal fue el de conceder la igualdad de términos y de posibilidades, tanto para los acreedores de domicilio conocido como para aquellos de los que se ignorara éste, debiendo seguirse el criterio de que para ambos, los términos procesales culminan en forma simultánea.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 477/91.- Bancomer, S.N.C.- 9 de mayo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.- Secretario Guillermo Campos Osorio.

El juez de la quiebra, como órgano director del juicio, y el síndico se encargaran de realizar sin excusa ni demora, la practica de la citaciones, comunicaciones y en general la publicidad de la sentencia de quiebra, toda vez que la infracción se podrá hacer del conocimiento al tribunal de alzada correspondiente, ya que no basta que el artículo 16 en su último párrafo de la ley de quiebras, disponga que los acreedores se entenderán por notificado de la quiebra en el momento de la última publicación del edicto que contenga el extracto de la sentencia de quiebra, por ello, el juzgador tiene la obligación de:

- Ordenar y vigilar que se realice la notificación personal del estado de quiebra, al quebrado, al síndico, al Ministerio Público y a la intervención.

- Ordenar y vigilar que se realice la notificación de la sentencia de quiebra, a los acreedores del fallido con domicilio

conocido mediante correo ordinario o por telegrama.

Es de destacar que el quebrado está obligado a exhibir al solicitar su quiebra una lista que contenga el nombre completo o razón social de sus acreedores y su domicilio actual, precisamente para que cumpla con lo ordenado en el multicitado artículo 16 de la ley de quiebras.

- Para los acreedores cuyo domicilio realmente se desconozca el juez ha de ordenar al síndico realice la publicación de un extracto de la sentencia de quiebra, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en el que se haga la declaración de quiebra, y si fuere conveniente, a juicio del juez, en las localidades en las que existiere establecimientos importante de la empresa quebrada.

La publicidad de la sentencia de quiebra, tiene por objeto que los acreedores del fallido queden debidamente notificados del estado de quiebra en que se encuentra su deudor, y con ello puedan oportunamente comparecer en el término de 45 días a presentar sus demandas de reconocimiento de créditos, conservando los privilegios de sus créditos.

Además es de destacarse que la falta de notificación a los acreedores, en los términos ordenados por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pueden llegar a sufrir graves perjuicio en su garantía de audiencia, toda vez que pueden llegar a perder el privilegio de sus créditos, por no haber presentado en tiempo su demanda de reconocimiento de crédito (art. 224 LQSP), o no ser oído en el juicio (art.226 LQSP), por ello el juzgador deberá de dar debido cumplimiento a lo que le obligan los artículos 16, 17 y 18 de la ley de quiebras.

CAPITULO III

ÓRGANOS DE LA QUIEBRA

A diferencia de cualquier otro juicio seguido ante los tribunales judiciales, y con independencia de su naturaleza jurídica y de las acciones que se ejerciten, es en el procedimiento de quiebra en el que no sólo se requiere por disposición legal la intervención del juez, sino que también se requiere la participación de los llamados órganos concursales, ello debido específicamente por el "carácter colectivo de la ejecución por quiebra, que abarca todo el patrimonio del deudor, y hace necesaria por tanto una administración y una liquidación del mismo, a los fines de la satisfacción de todos los acreedores, requiere la constitución de órganos particulares, total mente desconocidos por el proceso de ejecución singular." (44)

Así tenemos que en el juicio de quiebra han de concurrir independientemente del juez, otras, figuras, que son identificadas por la ley como los órganos de la quiebra y que son el síndico, el Agente del Ministerio Público, la intervención y la junta de acreedores, esto debido a la propia naturaleza y fin del juicio concursal, que es la liquidación de los bienes del comerciante y el pago de los acreedores de sus créditos.

Como se precisa en el título II de los órganos de la quiebra, Capítulo Primero, Sección Segunda de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los órganos que intervienen en el proceso de quiebra son:

- I).- El Juez, quien es el órgano jurisdiccional.
- II).- El síndico, quien es el órgano administrativo.
- III).- El Agente del Ministerio Público
- IV).- La intervención, que es el órgano de vigilancia.

44.- Satta, *Salvator, Instituciones del Derecho de Quiebras, Ediciones Jurídica, Europea, América, Buenos Aires, Pág. 115.*

V).- La junta de acreedores, que es el órgano deliberante.

La razón de la existencia de los mencionados órganos concursales es consecuencia del hecho de que el fallido a sido declarado judicialmente inhabilitado para continuar administrando los bienes patrimoniales que integran la masa activa de la quiebra, por ello en el juicio de quiebra surgen dos tipos de administración, a saber:

- La administración ordinaria de justicia, de la cual se encarga el juez, y por ello ha de ser quien pronuncie todas las resoluciones judiciales durante toda la secuela procesal del juicio de quiebra.

- La administración de la empresa, la cual ha de ser desempeñada a través del órgano de la sindicatura, que actuará dentro del marco de las normas que le imponen la actividad primordialmente a la conservación de la empresa como finalidad si no única, sí la primordial en virtud del principio y finalidad que el legislador consagró en nuestra vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

I.- EL JUEZ

El juez, de acuerdo con la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es el elemento central del procedimiento y quien ha de conocer, dirigir y calificar la quiebra, además desempeñará la función directora sobre el propio procedimiento y sobre los demás órganos que intervienen en el procedimiento concursal, así como llevar a cabo todas las atribuciones que sean indispensables para lograr obtener una adecuada dirección, vigilancia y gestión de la quiebra.

Es en el artículo 26 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en donde en forma determinante encontramos las atribuciones de que se le imponen al juzgador para lograr el fin primordial del juicio de quiebra.

ARTICULO 26.- Serán atribuciones del juez:

I.- Autorizar los actos de ocupación de los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concerniente a su empresa, e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimarse conveniente.

II.- Examinar los bienes, libros, documentos y papeles del quebrado.

III.- Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de la masa.

IV.- Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley, y las que estime necesarias y presidirlos.

V.- Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el síndico en interés de la quiebra.

VI.- Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos y omisiones del síndico.

VII.- Autorizar al síndico:

a).- Para iniciar juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación.

b).- Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en genera, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria.

VIII.- Inspeccionar la gestión del síndico, instalarlo al cumplimiento de los actos o el ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma.

IX.- (DEROGADA)

X.- Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores.

XI.- En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra.

Entre las obligaciones de naturaleza jurisdiccional que le impone la ley al juez encontramos las siguientes:

- **Dictar la sentencia de declaración de quiebra.** (Art. 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)
- **Resolver sobre el reconocimiento, graduación de créditos.** (Art. 220 y siguientes de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)
- **Resolver la extinción de la quiebra por los diferentes motivos que la ley reconoce** (art. 247 y siguientes de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)
- **Ordenar la preparación y desahogo de pruebas, así como su valorización.**
- **Resolver reclamaciones que se presenten contra actos y omisiones del síndico.**
- **Convocará a una junta de acreedores para que se haga el nombramiento de la intervención definitiva** (61 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)
- **La ocupación de los bienes, documentos y papeles del quebrado.** (Art. 175 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).
- **Autorizar la venta de bienes integrantes de la masa.** (202, 203, 212 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)
- **En general pronunciar todas las resoluciones preparatorias respecto de todas las actuaciones dentro de la secuela procesal.**

Así mismo al Juez, le asiste el derecho de poder adoptar medidas de seguridad para la protección de los intereses de los acreedores, por ello es que en el artículo 10 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se otorga la facultad de hacer la declaración de quiebra, si tuviera competencia para ello, cuando en la tramitación de un juicio advirtiese una situación de cesación de pagos, si no es competente para declara la quiebra, comunicará urgentemente los hechos al juez que tenga competencia.

Para el caso de que sólo el juez tuviere duda seria y fundada de la cesación de pagos del comerciante, tiene la obligación de hacerlo saber a los acreedores y al Ministerio Público, a fin de que pidan la declaración de quiebra dentro del mes posterior a la de la notificación.

“El artículo 11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su último párrafo, establece que el juez, bajo su responsabilidad, adoptará entre tanto las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores y para hacer la designación del síndico en los términos del artículo 28 de la ley, de lo que se desprende que el juez antes de dictar la resolución interlocutoria de quiebra, podrá acordar cualquier medida de aseguramiento con el objetivo de proteger los intereses de los acreedores....También de ese último párrafo del mencionado artículo, se presupone la facultad de que el juez designe una sindicatura provisional, ya que el juez puede auxiliarse para vigilar y administrar los bienes asegurados por una sindicatura no definitiva.” (45)

En tal virtud, tenemos que el Juez tendrá todas las facultades que sean inherentes a su calidad de supremo director de la quiebra; es decir que le corresponde la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra en todas sus facetas procesales y administrativas, sin olvidar la facultad de poder declarar la quiebra de un comerciante cuando le constan los hechos de que éste incurrió en cesación de pagos, si fuere competente, pero sino lo es tiene la obligación de hacerlo al juez competente.

II.- EL SINDICO

El síndico es la figura principal de la quiebra, siendo por ello que en la práctica es el órgano más importante, aunque teóricamente la ley le atribuye ese carácter al Juez, además de ser un representante del Estado, ya que nuestra ley dispone en forma expresa que la función del síndico es, ante todo la de un auxiliar de la administración de justicia, por así establecerlo el artículo 44 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

45.- Ochoa Olvera, Salvador, *Ob. cit.* pág. 16

"El síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia". y en la exposición de motivos de la Ley, se expresa indicando: "es evidente que el síndico es un representante del Estado; realiza una función pública; ejerce la tutela del Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal" (46)

La participación del síndico como auxiliar de la administración de justicia y encargado de administrar los bienes del deudor, tiene como principal objetivo el de lograr el funcionamiento de la empresa del quebrado, llevar a cabo convenios con los acreedores y en caso de que no lo hubiere, proceder a la liquidación de la masa activa y con su producto satisfacer en lo posible a los acreedores.

El nombramiento del síndico es realizado por el Juez al dictar la sentencia de declaración de quiebra, por estar así regularlo en la fracción I del artículo 15 de la Ley de la materia, nombramiento o designación que se deberá llevar en los términos y por el orden de preferencia que se le impone al Juzgador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Quiebras.

Artículo 28.- El nombramiento del síndico podrá recaer:

I.- En la Cámara de Comercio o en la de la Industria, a la cual pertenezca el fallido...

II.- En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; la cual otorgará la preferencia prevista por el artículo 447 de la presente ley, si se trata de una empresa aseguradora.

El juez al recibir la demanda de declaración de quiebra, deberá notificar en caso de que el comerciante esté afiliado a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación el síndico en la sentencia que la declare, en su caso.

46.- Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil Tomo, II, 122 Edición Editorial Porrúa, pág. 312

En el supuesto de no ser aceptado el cargo de síndico por los organismos señalados en el artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el juez procederá a nombrar un síndico provisional, designación que recaerá en cualquiera de las personas a elección del juez de las autorizadas por el Tribunal Superior de Justicia, para fungir como síndicos, la anterior medida es tomada debido a que no debe de existir una quiebra sin síndico, y con ello evitar perjuicios a los acreedores.

Como ya se indico, el síndico es el órgano encargado de la administración de la fallida, carácter que le es atribuido por el artículo 197 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, mismo que dispone:

"Corresponde al síndico la administración de la quiebra, quien tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa y para su liquidación..."

Por tal razón le corresponderá llevar a cabo todos los actos de administración que pueden ir desde el mantenimiento, vigilancia y conservación de los bienes de la masa quebrada, hasta la continuación de las actividades comerciales de la empresa, y entre los que se destacan:

- Hacer todos los gastos normales para la conservación y reparación de los bienes de la masa.
- Efectuar los cobros por créditos del quebrado.
- Hacer las inscripciones hipotecarias pendientes en favor del quebrado, así como todos aquellos actos indispensables para la conservación de bienes o derechos para evitar perjuicios a la masa, y,
- Depositar el dinero recogido en la ocupación o en los cargos posteriores por ventas hechas en ocasión de las enajenaciones realizadas y otras operaciones convenientes a la empresa.

Para poder cumplir su cometido, el síndico deberá de observar y desde luego llevar a cabo las obligaciones que le exige e impone el artículo 46 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por tal razón es obligación de éste órgano realizar

todas las negociaciones que sean necesarias para la conservación y administración de los bienes que integran la quiebra, obligaciones que consistente en:

I.- Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado.

II.- Redactar el inventario de la empresa y de los bienes del quebrado.

III.- Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado y en caso contrario, rectificarlo si procediere, a darle su visto bueno.

IV.- Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de visado.

V.- Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de los pagos de quebrado, salvo los casos que la ley excluya de modo expreso.

VI.- Rendir al juez, antes de que se celebre la junta de acreedores a que se refiere la fracción VI del artículo 15, un detallado informe, vista la oportuna memoria del quebrado si se hubiere presentado, acerca de las causas que hubieran dado lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estado de sus libros, época a la que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste, así como cuantos datos juzgue oportunos.

VII.- Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como los ordinarios que se fueren presentando.

VIII.- hacer del conocimiento del juez los nombramientos de los delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra.

IX.- Llevar la contabilidad de la quiebra con los requisitos que establece el Código de Comercio.

También, en el artículo 48 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se imponen como obligaciones al Síndico las de:

I.- Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio, previa aprobación judicial.

II.- Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan al deudor, con relación a sus bienes y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquellas.

III.- Proponer al juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta, o la de algunos de sus elementos, o la de otros bienes de la quiebra, en las circunstancias y con los efectos que en la ley se determinen, así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra.

Así mismo, en diversos preceptos de nuestra Ley de Quiebras, se le imponen al síndico una serie de obligaciones, mismas que a continuación se señalan:

- Trimestralmente o dentro del término de 3 días siguientes aquel en que se lo solicite el juez de oficio lo decida o a petición del quebrado, o de la intervención, rendirá cuentas de su gestión y un informe sobre el estado de la quiebra, (50 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)
- Cumplir con los contratos bilaterales pendientes de ejecución, previa autorización del juez (139 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).
- Asistir a las diligencias de ocupación 181 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).
- Levantar el inventario de los bienes ocupados, y de aquellos que le son entregados por los depositarios judiciales (187 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).
- Formular el balance general de la empresa en caso de que no lo hubiere presentado el quebrado (195 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).
- Realizar la venta inmediata de aquellos bienes que no puedan conservarse, por que se deterioraron, disminuyen su precio o su conservación es costosa, (199 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

- Enajenación de los bienes de la masa (203 al 219 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).
- Elaborar una lista provisional de acreedores (232 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Nuestros Tribunales de Justicia Federal, en forma clara han determinado las facultades del órgano de la sindicatura en la siguiente tesis:

“QUIEBRAS, FACULTADES DEL SINDICO.

La Ley de Quiebras y Suspensión de pagos vigente, en su artículo 26, fracción VII, inciso b), dice: “Serán atribuciones del juez”, “VII autorizar al Síndico...”, “b) para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración“. Es así que el hecho de suspender las operaciones ordinarias de la empresa y cerrar las labores de producción, es un acto que excede de los puramente conservatorios y de administración, luego el síndico no puede realizar esos actos sin autorización del juez. El artículo 44 de la misma Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dice: “el síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de la justicia“. En consecuencia, todos sus actos que no le son conferidos expresamente por la ley, están sujetos a la autorización y aprobación del juez a quien auxilia en sus funciones. El artículo 46 fracción V, del mismo ordenamiento, obliga al síndico a rendir al juez un informe sobre las circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa así como de cuantos datos juzgue oportunos”.

Amparo Directo 3364/57 Cordelería Yucateca, S.A., 22 de julio de 1959. 5 votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

El cargo del síndico dentro de la quiebra, es complejo y delicado ya que es en él, en donde descansa la administración de los bienes comprendidos en la masa, pudiendo resultar responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen a la fallida, por su mal desempeño (artículo 41 y 56 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), pudiéndose extender su responsabilidad en la comisión de delitos por su mal actuación. (artículos 108 y 109 Código Penal)

Las responsabilidades en que puede incurrir el síndico son las siguientes:

“a).- Responsabilidad civil, por no actuar como un comerciante diligente en negocios propio, esta responsabilizada puede ser reclamada por el quebrado, por cualquiera de sus acreedor o por el Ministerio Público. De ser procedente la demanda de responsabilidad civil se condenará al síndico a pagar los daños y perjuicios ocasionados por su mala gestión en sus obligaciones.

b).- Responsabilidad administrativa, por manejar su cargo de manera irresponsable, causando con ello graves perjuicios a la masa de acreedores por la mala administración, esta irresponsabilidad podrá ser reclamado por el quebrado, por cualquier acreedor afectado o por el Ministerio Público, de ser procedente traerá como sanción la remoción de su cargo.

c).- Responsabilidad penal por realizar conductas activas o omisiva que encierren un incumplimiento general o parcial en su obligaciones y que por ello se ocasionen graves daños a la masa de la quiebra y a los acreedores, en caso de ser procedente debe ser sancionado por la leyes penales.” (47)

Aplicables al delito común por el síndico (artículo 100 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Por lo que respecta a los derechos del síndico y de acuerdo a nuestra ley, por tratarse precisamente de un prestador o auxiliar público de los Tribunales de Justicia, no puede dejar de percibir honorarios, por ello tiene derecho de recibir honorarios, los cuales le serán cubierto al finalizar el desempeño de su cargo, y en caso de que cese en su cargo, le serán cubiertos hasta que el juez lo resuelva.

Es de destacar que no hay manera de cuantificar el importe de sus honorarios en el caso de que se le haya cesado de su cargo, además sería absurdo se cubra honorarios al Síndico cesado de su cargo, cuando es por culpa o negligencia del mismo.

47.- Ocho Olivera, Salvador. Ob. cit. Pág. 38

Además de que el Síndico no podrá exigir ninguna retribución distinta de la establecida en el artículo 57 de la Ley, ni siquiera en concepto de reembolso de gastos, por ello el referido

precepto en forma expresa determina los aranceles de sus honorarios, a saber:

“El síndico percibirá como únicos honorarios.

I.- El ocho por ciento del importe de las ventas que se hagan para la buena conservación y administración ordinarios de los bienes de la quiebra.

II.- Cuando las ventas se hagan para liquidar los bienes de la quiebra

a).- Ocho por ciento del producto de la venta de los mismos, si esta no excediera de veinticinco mil pesos.

b).- Cuatro por ciento por el exceso hasta doscientos mil pesos.

c).- Dos por ciento por cualquier exceso mayor.

III.- Cuando la empresa continúe en actividad hasta la liquidación de las existencias, los honorarios se devengarán, según las escalas que la fracción anterior con un aumento de dos por ciento.

IV.- Si la empresa continúa en marcha temporalmente y luego se procede a su liquidación en las formas anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las fracciones anteriores.

V.- Si la empresa se enajena como tal, el porcentaje será igual al establecido en la fracción II, sobre el importe de la masa, aumentando en dos por ciento.

VI.- Si la quiebra se concluye por convenio, se aplicarán las reglas fijadas en las fracciones anteriores; pero si los bienes vuelven a la administración del quebrado se considerarán como enajenados sólo para los efectos de este artículo.

Los cobros hechos en contra de lo preceptuado en este artículo, serán nulos y no podrá exigirse la devolución de lo que hubiere pagado, ya que estos pagos estarán viciados por licitud en el objeto y podrían dar lugar a responsabilidad penal.

En cuanto a la renuncia del cargo, como un derecho del Síndico, para seguir desempeñando su cargo, ya que hemos visto que su cargo es libre y voluntario, sin embargo, una vez aceptado el cargo del Síndico, no podrá renunciar a el, sin una causa o razón lo suficientemente grave para hacerlo y sobre todo que dichos motivos sobrevengan con posterioridad a su nombramiento y aceptación pues en caso contrario, será responsable de los daños que cause a la masa de los acreedores con su actitud dolosa.

El síndico siempre tendrá la obligación, de rendir cuentas al Juez que conoce de la quiebra, al momento de finalizar su gestión; en ese preciso momento, es cuando el síndico deberá presenta su liquidación de honorarios, los cuales deberán ser pagados según el arancel del artículo 57 de la Ley, sin que por ningún motivo puedan dejar de pagarse.

El síndico podrá ser sustituido de dicho cargo al no cumplir o infringir con las obligaciones que la Ley de la materia le impone para su debido desempeño y obtener con ello el objetivo de conservar la empresa.

En conclusión podemos decir que la función del síndico como órgano de administración de los bienes que integran la masa activa de la quiebra, surge a raíz de que el deudor pierde la administración y disponibilidad de sus bienes, así como también la representación judicial y contractual de su patrimonio, por lo que se hace indispensable su participación en estos juicios, ya que es la persona que se encargará de reemplazar al fallido en el manejo de sus bienes. Su principal misión es tomar de inmediato todas las medidas tendientes a obtener la seguridad y conservación de los bienes que integran la masa activa de la quiebra y que fungen como garantía de los créditos reconocidos a sus diversos acreedores, realizando en beneficio de todos los acreedores reconocidos, y además de recaerle al síndico la representación judicial y extrajudicial de la quiebra, así como su representación jurídica y contractual, y en su caso puede realizar la liquidación de dichos bienes y con posterioridad llevar a cabo la distribución del producto entre los acreedores reconocidos del fallido.

III.- LA INTERVENCIÓN

La intervención constituye el órgano de vigilancia que representa a los acreedores e inspecciona la actuación del síndico, y en términos generales vigila la correcta administración de la quiebra, teniendo inclusive la más amplia libertad de examinar los libros, correspondencia y demás documentación de la fallida.

En el procedimiento de quiebra se le ha considerado a la intervención como el órgano de vigilancia de la administración de la fallida y de representación de los acreedores, tal carácter le es asignado precisamente en el artículo 58 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que a la letra establece:

"Para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y la administración de la quiebra, se nombrará uno, tres o cinco interventores..."

La ley le impone la obligación al juez de que en la sentencia en que se declare y constituya el estado de quiebra deberá de nombrar una intervención provisional, que funcionará hasta en tanto la junta de acreedores pueda reunirse y elija a las personas que habrán de funcionar durante toda la quiebra como la intervención definitiva, en uno y en otro caso, la designación deberá hacerse entre los presuntos acreedores o acreedores reconocidos del fallido y únicamente ante la imposibilidad de conocerlos, el juez de manera transitoria nombrará como interventores a personas que no tengan el carácter de acreedores; pero con la condición inclusive de que una vez que se dispongan de datos suficientes que le permitan saber quien o quienes son los acreedores, se procederá a su substitución, aún bajo el supuesto de que el posible carácter sea presuntivo, en el supuesto de que la intervención sea un órgano colegiado, se deberá nombrar un representante común.

La intervención ya provisional o definitiva será el órgano que tutela la administración de la quiebra y la actuación de síndico, así mismo representará a los acreedores, en la toma de decisiones importantes goza de todas las medidas tendientes

para lograr su cometido, mismas que son señaladas en el artículo 67 de la Ley de Quiebras, a saber:

“Corresponderán a la intervención todas las medidas que son pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores y entre ellas las siguientes:

I.- Recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico.

II.- Ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el juez.

III.- Solicitar al juez, que ordene la comparecencia ante ella del quebrado o del síndico para que informe sobre los asuntos de la quiebra. El juez dispondrá lo necesario para ello, salvo causa grave, que expresará.

IV.- Designar a uno o más interventores para que asistan a todas las operaciones de la administración de la quiebra y de la liquidación o aquellas que específicamente se señalen.

V.- Informar ante el juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que éste deba autorizar y sobre todos los demás cuando así lo estime necesario, o el juez o el síndico lo soliciten.

VI.- Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores.

VII.- Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores e la marcha y estado de la quiebra y oportunamente de aquellas resoluciones del síndico o del juez que puedan afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos de los acreedores.”

Quando el órgano de la intervención se integra de manera colegiada, le asiste la facultad de poder designará a uno de sus miembros como representante de la misma y tendrá como función de pedirle al propio juez y a la sindicatura se informe sobre las gestiones realizadas para lograr las obligaciones que les impone la ley, y además tendrá la intervención en los autos, lo anterior está previsto en el artículo 68 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

De igual forma la ley de la materia le confiera la facultad de examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra, bajo la más amplia libertad y con el fin primordialmente de lograr así el exacto cumplimiento de las atribuciones de la intervención.

En la práctica puede darse el supuesto de que existan quiebras sin intervención ya sea por no existir suficiente número de acreedores, o por no aceptar el cargo a quienes se designaron como tales, es por ello que esta institución es prácticamente inexistente, ante tal situación la ley reconoce que el juez dictará resolución exponiendo las causas que impiden la existencia o el funcionamiento de la intervención Art. 72 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y entonces será el propio juzgador quien directamente ejerza la vigilancia.

Como se ha indicado, corresponde al órgano de la intervención, tomar las medidas necesarias en interés de los acreedores del quebrado, tales como recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico, pedir la remoción de éste y la comparecencia del fallido en interés de la propia quiebra.

Respecto de las facultades que la ley le otorga a la intervención se encuentran entre otras:

- La de la vigilancia de las actuaciones de los otros órganos de la quiebra; estos es, para la buena marcha del procedimiento de la quiebra, en beneficio de las partes.
- La de recurrir las decisiones que sean perjudiciales para los acreedores, puesto que su facultades siempre serán ejercidas en representación y utilidad de los acreedores.
- La función de la intervención no es pública, ya que la razón jurídica de su existencia es de perseguir fines privados pendientes a lograr el bienestar de los intereses de los acreedores.

Las causa de terminación de la intervención en su cargo, está la remoción, la cual sólo puede promoverla el juez y la junta de acreedores, en términos del artículo 62 primer párrafo de la Ley de Quiebras, por ello la "la remoción de la Intervención sólo cabe por mal desempeño de su cargo, enunciación generalísimo,

en la que pueden comprenderse todos los supuestos de infracción a las obligaciones que conforme a la ley le corresponden y por no tener el carácter de acreedor, cuando se trate interventores Provisionales y existan acreedores que puedan y quieran desempeñar el cargo." (48)

Además de la remoción por el mal desempeño del cargo, también existen otras causas, como la de no rendir el informe bimestral por escrito a los demás acreedores de la masa de la quiebra y del estado en que se encuentre el procedimiento, por no recurrir la resoluciones del Juez, por no oponerse a las determinaciones del síndico que puedan afectar los intereses colectivos o particulares de los acreedores, y por ello no tendrá dicho órgano derecho alguno a recibir retribución por mal desempeño de su cargo.

Por lo que respecta a la renuncia de los acreedores que hayan sido designados o designado interventor podrán solicitarla cuando exista una causa grave que lo motive a juicio del juez, y dicha renuncia la deberá de manifestarla al juez antes de que transcurran las 72 horas siguientes a la notificación de su nombramiento. (art. 65 L.Q.S.P.)

IV.- LA JUNTA DE ACREEDORES

Como lo establece el artículo 73 de la Ley de la materia, los acreedores se reunirán ordinariamente en los casos previstos por la ley y en los extraordinarios en que se necesario, "la voluntad de los acreedores como colectividad reunida, se manifiesta por mayoría legal, que se toman dentro de las juntas generales de acreedores. Esto es, el órgano específico de defensa de los intereses de la masa pasiva, cuya intervención se manifiesta a lo largo del procedimiento, siempre es conveniente conocer la voluntad de los acreedores, sobre los actos fundamentales de la liquidación." (49)

48.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. *Ob. Cit.*, pág 72

49.- Garriguez, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo II. 9ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993 pág 447.

“En tanto que la delegación (Interventor en Derecho Mexicano) es un órgano de control y vigilancia, la asamblea de acreedores es un órgano deliberante sólo en determinadas circunstancias; pero esto no es como aquélla, un órgano permanente.

Sin embargo en esos casos el voto de la asamblea es un requisito integrante de la validez formal de algunos actos, como órgano no constituye naturalmente un ente jurídico con personalidad propia.

La asamblea es siempre una colectividad de personas, o si se requiere una asociación ocasional de intereses variables, en su composición en el tiempo y en el número (masa subjetiva); precisamente es aquella colectividad de personas entre las que se repartirá lo recaudado con la enajenación de los bienes, y la que forma en su conjunto el pasivo concursal.” (50)

Se debe entender que es en las juntas de acreedores que se lleguen a celebrar, en donde se determinan de manera legal sobre las resoluciones de interés para los acreedores de la quiebra, por ello se puede decir que es un el órgano de la quiebra que tiene funciones de vigilancia, aprobación, consulta y control en el proceso de la quiebra, por ello es que las facultades de este órgano deliberante consiste en:

- I).- Reconocer créditos.
- II).- Aprobar cuentas de la sindicatura.
- III).- Nombrar y reconocer a la intervención.
- IV).- Intervenir en la aprobación del convenio

Corresponde al juez que conoce de la quiebra del deudor común convocar a la Junta de Acreedores, la convocatoria se hará saber mediante notificación personal a la intervención, al quebrado y al síndico, (art.74 LQSP) a los acreedores del quebrado

se les hará saber mediante la publicación de un edicto que se efectúe por tres veces consecutivas en un periódico de mayor circulación del domicilio del quebrado, así como en el Diario Oficial de Federación, también el juez podrá ordenar se publique la convocatoria en aquellos lugares en donde la fallida tenga sucursales o establecimientos importantes, en dicha convocatoria se deberá incluir el lugar, fecha, la hora de reunión y el orden del día, para hacer posible la asistencia de los acreedores y su eficaz participación en la junta de acreedores, ello para evitar su nulidad.

Si bien es cierto, que el juez formalmente convoca a los acreedores a la celebración de la junta de acreedores, no debe pasar inadvertido el hecho de que materialmente los obligados a realizar las convocatorias, en términos del artículo 74 de la Ley de Quiebras, lo son el quebrado por que es quien ha de aportar el dinero suficiente para cubrir los gastos el costo de las publicaciones del edicto y el síndico porque es quien realiza las gestiones necesaria para que la convocatoria a la junta de acreedores se publique en tiempo.

Sin olvidar que durante el procedimiento de quiebra en forma excepcional las notificaciones y publicaciones relativas a la celebración de la junta de acreedores, se efectúan en los plazos previstas por la ley, pero en realidad sucede que durante el procedimiento de quiebra lo convocatoria a la junta de acreedores se publicó en términos de lo ordenado en el artículo 74 de la Ley de Quiebras, muchos meses después de iniciado el juicio, y ello debido a que los quebrados no aportan oportunamente el dinero para realizar el pago de la publicación del edicto que convoca a la junta de acreedores, a pesar de las sanciones que la misma dispone, por ello en la práctica los acreedores al ver el estado procesal de la quiebra en cuanto a su inactividad, toman la iniciativa para realizar cuanto gestión sea necesaria para que se celebre la Junta de Acreedores.

Por la complicada y tardada publicación de los edictos en los que se convoca a los acreedores del fallido a la junta de acreedores, se debería de reformar el artículo 74 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el sentido de que la

notificación a la celebración de la junta de acreedores deberá de realizarse mediante resolución judicial que obre en las propias actuaciones judiciales del expediente de la quiebra, y con ello se evitaría la innecesaria, costosa y tardada publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico por tres veces consecutivas.

Cabe destacar que la Junta de Acreedores se celebrará en la hora, día y lugar fijado por el juez, y que en la misma únicamente se conocerán y decidirán sobre los asuntos comprendidos en el orden del día, salvo en el caso que estuvieren presentes y consientan todos los que deben de ser notificado, (Art. 75 L.Q.S.P.) la junta quedará constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurren y de créditos representados, (Art.78 L.Q.S.P.) esto significa que para la instalación legítima de la junta de acreedores no se requiere ningún porcentaje o quórum de acreedores, con uno sólo bastaría para declarar válida la junta.

Dentro de la audiencias de la junta de acreedores, únicamente es valido el voto de los acreedores cuyas demandas de crédito hubieren sido declaras admisibles por el síndico y la intervención, por ello la asistencia de los acreedores a la celebración de la junta es de verdadera importancia, ya que es el único órgano de la quiebra en que los acreedores tienen voz y voto, lo que es suma importancia en las votaciones, puesto que en ocasiones la ley dispone una asistencia mínima de los acreedores.

Este órgano de la quiebra ha sido definido por el autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez como "la reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materia de su competencia." (51)

Cabe agregar que uno de los fines de la junta de acreedores es el de lograr la verificación de los créditos de la masa, por ello durante el procedimiento de la quiebra, se llevan a cabo dos tipos de juntas de acreedores que son:

a).-Junta Ordinaria de Acreedores.

Esta será convocada en los términos de los artículos 74 y 76 precepto que es efectivo establecer de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por lo que deberá de cumplirse con la publicación de la convocatoria en un periódico de mayor circulación y en el Diario Oficial de la Federación por tres veces consecutivas, además es de suma importancia que el edicto publicado precise los asuntos que han de integrar el orden del día, del lugar, local, fecha de reunión, para hacer posible la asistencia de los acreedores.

La importancia fundamental de la junta ordinaria de acreedores es la de llevar a cabo la verificación de los créditos presentados a examen, ya que así se logrará individualizar a los verdaderos acreedores del fallido mediante la legitimación de sus créditos.

Es en la junta ordinaria de acreedores que se ande tratar asuntos tales como:

- Reconocimiento, rectificación y graduación de aquellos que se consideren acreedores de la fallida. (art. 15 fracc. VI, 220, 234, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)

- Nombramiento de la intervención definitiva. (art. 61 de la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos)

- Intervenir en la celebración, discusión, firma, aprobación o rechazo del convenio preventivo que se celebre entre los acreedores y el quebrado. (art. 48 fracc. I, 279 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)

- Aprobación o inconformidad con la rendición de cuentas que emita el síndico, ya sean las rendidas por periodos a la definitiva. (art. 270 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)

b) Junta Extraordinaria de Acreedores.

Con posterioridad a la celebración de la junta ordinaria de acreedores, podrán reunirse los acreedores reconocidos por resolución del juez en posteriores juntas de acreedores, y estas se habrán de convocar en los mismos términos como si se tratara de una convocatoria de junta ordinaria de acreedores, y éstas se constituyen especialmente para resolver sobre:

- **Remoción del síndico es como consecuencia de omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones.**

- **Remoción de la intervención es como consecuencia de omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones.**

Acuerdos que únicamente serán validos, si son tomados en junta de acreedores legalmente constituida.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO

A) PROCEDIMIENTO DE LA QUIEBRA

De acuerdo con la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, para que proceda judicialmente la declaración y constitución del estado de quiebra en un comerciante, es necesario que se produzcan los presupuestos de quiebra, que son:

a).- Presupuestos de Fondo:

- La existencia de una empresa comercial.
- El estado de insolvencia de la empresa comercial.
- La concurrencia de acreedores.

b).- Presupuestos Procesales:

- La competencia del juez.
- El conocimiento por parte del juez, de la existencia de los presupuestos de fondo.

Reunidos los presupuestos formales y procesales de la quiebra sin duda alguna para el juzgador se dan las condiciones y los requisitos, necesarios para que se de inicio al procedimiento de quiebra, comenzando con:

DECLARACIÓN DE LOS HECHOS DE LA QUIEBRA

Para que sea procedente la declaración judicial de quiebra de un comerciante, indiscutiblemente se requiere que dicha declaración la realice la autoridad judicial competente por medio de una sentencia, y para ello es necesario que al juzgador se le expongan en una demanda con las pruebas fehacientes y se le demuestre mediante la exposición detallada de ciertos acontecimientos que el comerciante ha incurrido en alguno o algunos de los hechos de quiebra, a que se refiere el artículo 2º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, tales como:

I.- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas;

II.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse el embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia.

III.- Ocultación o ausencia del comerciante.

IV.- Cierre de los locales de la empresa.

V.- Cesión de bienes en favor de los acreedores.

VI.- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir obligaciones.

VII.- Pedir su declaración de quiebra.

VIII.- Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no concluyó por convenio con los acreedores.

IX.- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio celebrado en suspensión de pagos.

La iniciativa de la declaración de la quiebra en términos del artículo 5° de la Ley de Quiebras, quienes pueden comparecer ante el órgano jurisdiccional competente para que pronuncie la sentencia de quiebra; son:

a).- El propio comerciante dentro de los 3 días siguientes en que hay cesado en sus pagos líquidos y vencidos, por estar expresamente ello por estar así obligado en términos de la fracción II del artículo 94 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

b).- Por uno o varios acreedores del comerciante que incumplió con el pago de sus deudas líquidas y vencidas, en la demanda habrán de acreditar y en la demanda habrán de acreditar que el comerciante se encuentra en cesación de pagos, o bien que el comerciante carece de bienes suficientes para lograr el cobro o garantía del pago.

c).- El C. Agente del Ministerio Público, ya que la función que desempeña dentro de la sociedad, es la de cuidar que no se

afecte el interés público, en todas las cuestiones inherentes a la conservación de la empresa fallida

d).- La quiebra también podrá ser declarada de oficio, por el Juez si fuere esté competente para hacerlo, o bien porque ante el se tramitar la suspensión de pagos del comerciante y por ello representa la obligación legal de declarar al comerciante en estado de quiebra cuando de manera directa se percate que has cesado en sus pagos.

Audiencia a que se refiere el artículo 11 de la ley de quiebras y suspensión de pagos.

Una vez que el juez a recibido la demanda de quiebra, dictará auto de radicación en el que ordena notificar personalmente al comerciante, al Ministerio Público, y en su caso a los su caso a los socios ilimitadamente responsables, a una audiencia en la que se rendirán pruebas tendientes a demostrar y comprobar que el deudor común se encuentra en alguno o algunos de los hechos de quiebra; por su parte el comerciante tendrá la oportunidad de demostrar que son falsas las manifestaciones que se le atribuyen; una vez concluida la audiencia el juez dictara la correspondiente sentencia. (art. 11 L.Q.S.P.)

Para el caso de que la solicitud de quiebra haya sido iniciada por el propio comerciante se hace oficiosa la celebración de la audiencia que ordena el precepto citado con antelación, ya que se esta frente a lo que se puede equipara con la confesión del comerciante de que se encuentra en estado de cesación de pagos.

El resultado de la indicada audiencia, reviste tal importancia para el quebrado, principalmente cuando no fue él quien declaró los hechos de quiebra y porque en ella se decidirá su situación jurídica, por tal razón el juez ante quien se solicite la declaración necesaria de quiebra está obligado constitucionalmente a respetar la garantía de audiencia, que implica el derecho del comerciante tildado como insolvente para ser llamado a juicio, y tener oportunidad de defenderse, razón por la cual es de vital importancia la realización de la audiencia a

que se refiere el artículo 11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, porque en ella el comerciante podrá invalidar los hechos de quiebra, probando que puede hacer frente al pago de sus obligaciones líquidas y vencidas, ya con su activo disponible o bien por otro medio.

Los tribunales federales por la vital importancia que reviste la audiencia a que se refiere el multicitado artículo 11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, han emitido el siguiente criterio.

QUIEBRA, JUICIOS DE. FORMA EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO LA AUDIENCIA PREVISTA POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY DE LA MATERIA.

En el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 11 de la Ley de Quiebras, haya varias etapas que necesariamente deben llevarse en un orden lógico, iniciándose la segunda hasta agotar la primera, y así sucesivamente y sin que en cualquiera de ellas se puedan realizar actos que correspondan a una diversa. En efecto, la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 Constitucional, en cumplimiento de la cual se establece la audiencia en estudio, implica, el derecho del gobernado para ser llamado a juicio, recibir la oportunidad de probar lo que a su derecho convenga y hacer las alegaciones correspondientes. Por tanto, en la audiencia a que se refiere el artículo en cita, una vez que se haya llamado a las partes a la misma, deben ser ofrecidas y rendidas las pruebas y al concluir esta fase debe abrirse la de alegatos, para que a continuación se dicte la resolución que corresponda con base a lo manifestado y probado por las partes. Ahora bien, si en la fase de ofrecimiento y desahogo de pruebas se acuerda no admitir una o varias de ellas, las mismas no podrán ser tomadas en cuenta en el momento de resolver si la parte demandada está o no en estado de quiebra; ni mucho menos se podrá volver a tocar el acuerdo que admitió o desechó las pruebas este sumarisimo procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RC-13/72. Interamericana de Desarrollo, S.A. 29 de marzo de 1973, Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

II COMPETENCIA

En forma expresa el artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, determina que es competente para dictar la sentencia de declaración y constitución del estado de quiebra de un comerciante así como para llevar a cabo la continuación del procedimiento, el juez de distrito o el juez de primera instancia del lugar donde se encuentre el principal establecimiento de su negociación, y en su defecto, el del lugar en donde se tenga su domicilio.

Tratándose de sociedades mercantiles, lo será a prevención, el juez que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y, en el caso de irrealidad irregularidad de éste será el juez, el del lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios.

Por lo que hace a la competencia por materia, no acarrea problema alguno, toda vez que la impartición de justicia en nuestro país se ha hecho la división por materia y por ende solo serán competentes para conocer de un juicio de quiebra los juzgado en materia civil, ya del fuero común o federal.

III SENTENCIA

El juicio de quiebra sólo se inicia si se dicta la sentencia que declare la quiebra, la que debe contener los siguientes requisitos, atento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

- I.- El nombramiento del síndico y de la intervención.
- II.- La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de veinticuatro horas, sino se hubiesen remitido junto con la demanda.
- III.- El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudo, en virtud de la sentencia, así como la orden al

correo y telégrafo para que se le entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado;

- IV.- La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segundo pago en su caso;
- V.- La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente al de la última publicación de la sentencia.
- VI.- La orden de convocar a una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuara dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de los quince siguientes a aquél en que termine el plazo que fija el punto anterior; en el lugar y hora que señale el Juez, en atención a las circunstancias del caso.
- VII.- La orden de inscribir la sentencia en el Registro público.
- VIII La orden de expedir al síndico, al quebrado a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite copias de la sentencia.
- IX.- La fecha a que deban de retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.
- X.- En su caso, los nombres, apellidos y domicilios de los socios ilimitadamente responsables.
- XI.- La fecha y hora en que se dicte la sentencia.

IV

PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA

Para llevar a cabo la publicidad de la sentencia de quiebra tanto el juez, como el síndico deberá acogerse al artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; por ello pronunciada la sentencia de declaración y constitución del estado de quiebra, en términos del deberá notificarse personalmente al Quebrado, al Ministerio Público, al Interventor, a la Cámara o a la Institución Bancaria que pudieran fungir como síndico.

A los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo o por telegrama, (artículo 16 L.Q.S.P.) así

mismo, el síndico hará publicar un extracto de la sentencia de declaración de quiebra, durante tres veces consecutivas, tanto en el Diario Oficial de la Federación así como en un periódico de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de quiebra, además si fuere conveniente, a juicio del juez, también se publicará la sentencia en las localidades en donde existieren establecimientos importantes de la empresa que se ha constituido en quiebra. (art. 16 L.Q.S.P.)

La publicidad de la sentencia declarativa de quiebra tiene por objeto el hacer del conocimiento a los acreedores que su deudor ha sido declarado judicialmente en estado de quiebra, así como que cuentan con un término de 45 días para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito ante el juez que conoce del procedimiento de quiebra.

V

DESIGNACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA QUIEBRA

Es el juzgador precisamente en la sentencia de declaración de quiebra, en donde hará la designación de los órganos de la quiebra, designación que ha de sujetarse a lo establecido en los artículos 28, 29, 58 y 59 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dichos órganos son:

a).- El síndico, quien, es el órgano administrativo de la masa de la quiebra, y su designación podrá recaer en la cámara de comercio o de industria a la que pertenezca el comerciante quebrado, para el caso de estuviera afiliado, o bien en alguna institución bancaria, o en su caso en una persona autorizado por el Tribunal para fungir como síndico.

b).- La intervención cuyo nombramiento la podrá realizar el juez desde la sentencia de quiebra y ha de recaer dicho nombramiento en uno ó más acreedores del quebrado, (intervención provisional) puede darse el caso de que la designación de la intervención se realice en la junta de acreedores (Intervención definitiva).

Estos órganos, tienen como función primordial la de dar debido cumplimiento a las obligaciones que les impone la propia

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de que incurran en responsabilidad penal civil o penal por su mal actuación durante el procedimiento de la quiebra, en perjuicio de la masa de acreedores.

VI OPERACIONES DE LA QUIEBRA

Son aquellas actividades que se ordenan desde la misma sentencia de quiebra y durante la secuela procedimental del juicio mismas que son realizadas tanto por el Juez como y por el síndico, y que en esencia tienen como finalidad lograr el control absoluto del patrimonio del quebrado y por ello se ha de asegurar y comprobar el activo, así como realizar la ocupación de los bienes y papeles, por parte del síndico, quien deberá de formar el inventario de los bienes que integran la masa de la quiebra para darse a la tarea de administrarla y en su momento proceder a la enajenación de los bienes que la forman y con su producto hacer pago a los acreedores reconocidos judicialmente. Las diligencias de aseguramiento y ocupación de los bienes del fallido que han de tener como objeto formar la masa activa de la quiebra y por ello se ordenan e inician desde el momento en que se dicte la sentencia quiebra, por ello el juez deberá de tomar las medidas pertinentes y dictar cuantas resoluciones necesarias para la inmediata ocupación de los bienes y papeles del quebrado y con ello evitar que en forma ilegítima se oculten, se realicen actos gratuitos sobre dichos bienes en perjuicio de los acreedores. (art. 180 L.Q.S.P.)

Ocupación de los Bienes del Quebrado.

Esta actividad de carácter administrativa, es considerada como una de las más importante dentro del procedimiento de quiebra, ya que tiene por objeto la ocupación todos los bienes muebles e inmuebles, documentos, papeles, dinero, joyas, derechos propiedad del comerciante declarado en quiebra, y tiene como único fin el de lograr que se integre la masa activa de la quiebra, y en su oportunidad se realice su venta, y con realización se pueda hacer frente y responder a todos los acreedores del pago de su crédito, que previamente haya sido

legalmente reconocido por el juez de la quiebra, validamente se ha considerado a la ocupación como "un hecho jurídico que se realiza como consecuencia de la situación jurídica creada, constituida, por el desapoderamiento establecido por la sentencia de declaración. La disposición o desapoderamiento es una situación de derecho que trasciende a la aprehensión materia de los bienes." (52)

Al practicarse adecuadamente la diligencia de ocupación de los bienes propiedad del fallido, éste ha de quedar privado del derecho de administrar y disponer de todos y cada uno de los bienes y derechos que fueron ocupados por la sindicatura, por lo que en adelante quedarán sometidos al poder jurídico del síndico, quien será precisamente quien ha de llevar a cabo todas y cada una de las actividades necesarias para la conservación y/o la realización de los bienes que han pasado a conformar la masa activa de la quiebra, buscando obtener como resultado el beneficio de los acreedores, del fallido y de la comunidad en general.

La ocupación de los bienes, documentos y papeles del quebrado, tiene su fundamento en la fracción II del artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y se procederá con sujeción a lo dispuesto en el artículo 175 de la ley de la materia.

i).- La ocupación la hará el juez o el secretario de acuerdos, dada la urgencia con que debe de practicarse la ocupación se consideran habilitados días y horas inhábiles.

ii).- Los almacenes, depósitos de mercancías, locales, y oficinas utilizados por el quebrado para realizar las operaciones propias de su empresa, serán cerrados y tanto en las puertas interiores y exteriores se colocarán sellos del juzgado, de modo de que no puedan ser abiertas una vez practicada la ocupación.

52.- *Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Ob. cit., pág. 398*

iii).- Todo lo que hay dentro de los almacenes, depósitos de mercancías, locales, y oficinas utilizados por el quebrado para realizar las operaciones propias de su empresa, queda ocupado pertenezca o no pertenezca al quebrado.

iv).- Se ocuparán y se sellaran oficinas, despachos y demás locales administrativos del quebrado.

v).- Se practicara la ocupación de los libros de comercio que se encuentren en poder del fallido, haciéndose constar, el número, clase y estado de los libros, en cada uno de ellos se asentara el numero de las hojas escritas que tengan, se sellarán todas las hojas y por último se firmarán por el funcionario que practique el aseguramiento.

vi).- En el acto de la ocupación de oficinas y locales se formará inventario del dinero y títulos de crédito que se encontrasen, tomándose las medidas más convenientes para su seguridad y custodia.

vii).- Si en el acto de la diligencia de ocupación se hiciere del conocimiento de la existencia de bienes muebles que no se hallen en los locales ocupados y que por conveniencia de la quiebra deban de ser ocupados, el juez dictará las medidas más convenientes y urgentes para su ocupación.

Bienes Excluidos del Apoderamiento.

Por disposición expresa del artículo 159 de la ley de quiebras no se han de ocupar, sellar y guardar lo siguiente bienes:

i).- Los que puedan ser reivindicados.

ii).- Los inmuebles vendidos al quebrado, y no pagados por éste.

iii).- Los muebles comprados al contado, si el quebrado no hubiere pagado totalmente el precio al tiempo de la declaración de la quiebra.

iv).- Los títulos de crédito emitidos o endosados en favor del quebrado.

v).- Los bienes que el quebrado deberá de restituir, por que estén en su poder como : depósito, administración, arrendamiento, alquiler, usufructo, fideicomiso, comisión o consignación, prenda, bonos de los almacenes generales de depósito en favor de una institución de crédito.

vi).- Muebles que necesitan una enajenación inmediata, por razones comerciales, de conservación y de mantenimiento.

vii).- Títulos de crédito de vencimiento inmediato.

viii).- Dinero en efectivo que se entregara al síndico para que lo deposite inmediatamente en una institución bancaria.

Formación del Inventario y Balance.

Una vez que se ha realizado la ocupación y sellado de los bienes que constituyen la masa de la quiebra, el síndico solicitará al juez la autorización del levantamiento de los sellos que se hallan colocado en oficinas, almacenes, locales y sucursales del fallido, por lo que tan pronto se tenga dicha autorización el síndico procederá al levantamiento de sellos en la medida que vaya realizando el inventario de los bienes que han de formar definitivamente la masa de la quiebra.

En términos del artículo 187 de la Ley de Quiebras, el síndico deberá iniciar el inventario de los bienes ocupados a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la toma de posesión de dichos bienes y en su elaboración no deberá de exceder de diez días, pero dicho término que puede ser prórrogable hasta por veinte días más, ello por lo complicado que pudiera ser en su elaboración por la distancia en que pudieran existir otros bienes, en dicha diligencia pueden acudir el fallido o su apoderado, la intervención y cualquier acreedor que así lo desea.

La realización del inventario de los bienes ocupados, es para precisar y detallar en su individualidad los bienes que han

pasado a formar en definitiva la masa de la quiebra, por ello lo que el síndico llevará a cabo el recuento de los bienes, documentos, derechos y valores con el objeto de determinar con exactitud que fue lo que quedó ocupado.

Para el caso de que el síndico no pudiere concluir en un día el inventario de los bienes ocupados, nuevamente será cerrado el local y sellados aquellos bienes no inventariados, para continuar con el inventario al día siguiente.

Es conveniente puntualizar que a medida se va practicando el inventario, el síndico entra en posesión de cada uno de los bienes y de los derechos que inventaría, dando con ello origen al desapoderamiento.

En el caso que existan bienes que deban ingresar a la masa de la quiebra y que se encuentra fuera de la jurisdicción del juez que conoce de la quiebra, se procederá a realizar exhortos para que se pueda tomar posesión a la brevedad de los bienes foráneos.

La redacción del balance por parte del síndico, es una consecuencia de la abstención del fallido de presentar el balance general de su empresa, o cuando la declaración de quiebra se hubiere hecho a instancia de algún acreedor, o de oficio, razón por la cual el síndico deberá elaborar el balance general de la empresa y para ello gozará de un término de quince días, destacando que para su elaboración, tendrá que tener a la vista la contabilidad general del deudor fallido y poder así determinar su situación financiera mediante la cuantificación y determinación del origen de sus recursos con los que trabaja la empresa (pasivo y capital) y la información de en que se utilizaron los recursos de la empresa (activo), su situación es también la de un depositario judicial. (art. 193 L.Q.S.P.)

Administración y Mantenimiento de la Masa de la Quiebra.

Como consecuencia de la quiebra, el fallido queda separado e inhabilitado para administrar la masa de la quiebra, por ello corresponde al síndico la administración de la quiebra, quien tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los

bienes, derechos y acciones de la masa y para su liquidación (art. 197 L.Q.S.P.) pero tales medidas no podrá realizarla de mutuo propio, sino deberá solicitar y obtener autorización judicial, por ello corresponde al síndico:

I.- Hacer todos los gastos normales para la conservación y reparación de los bienes de la masa

II.- Efectuar los cobros por créditos del quebrado.

III.- Hacer las inscripciones hipotecaria pendientes, a favor del quebrado, así como todos aquéllos actos indispensables para la conservación de los bienes o derechos o para evitar perjuicios a la masa.

IV.- Depositar el dinero recogido en la ocupación o en los cobros posteriores por ventas hechas en ocasión de las enajenaciones realizadas u otras operaciones concernientes a la empresa.

Sin embargo el síndico podrá proceder a la enajenando alguna de los bienes de la masa de la quiebra sin obtener autorización judicial y esto sólo sucederá para el caso de la venta de bienes que no puedan conservarse sin que se deterioren o cumpla; o que estén expuestas a una grave disminución de su precio, o que pasa su conservación resulta costosa, en comparación a la utilidad que pudiera reportar si se realiza su venta.

Reconocimiento de Créditos.

En la sentencia de quiebra el Juez con apoyo en la fracción V del artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos concederá un término de 45 días para que todo acreedor presente sus créditos a examen y reconocimiento en el procedimiento de quiebra, por ello forzosamente.

La demanda de reconocimiento de crédito deberá de ser presentado por el acreedor dentro del término que en forma expresa señala la fracción V del artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y que es de 45 días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia de quiebra, toda vez que si el acreedor no se presenta dentro de dicho término los demanda de créditos tendrá como consecuencia que

pierde su privilegio, por tal razón todo acreedor tiene obligación de presentar su demanda de crédito para su examen de reconocimiento en la quiebra, con excepción de los créditos labores (art. 113 y 114 de la Ley Federal del Trabajo) y los créditos fiscales (art. 149 del Código Fiscal de la Federación).

El trámite de la demanda de reconocimiento de crédito se lleva a cabo en dos etapas:

a).- Etapa provisional.

Toda demanda de reconocimiento de crédito se presenta y tramita ante el juez que conoce del procedimiento de quiebra la deberá reunir los requisitos y formalidades de presentación que indica el artículo 255 del CPCDF; esto es:

- El juzgado ante el que se promueve.
- El nombre o denominación del quebrado, los datos que identifiquen el expediente.
- El nombre o denominación del acreedor y el domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Los documentos base del crédito, así como su copia fotostática
- Si no existen documentos, la cuenta pormenorizada del crédito indicando la causa; en este caso se anexan copias.
- El lugar que, a juicio del presunto acreedor, deba corresponder a su crédito en la graduación y prelación general.
- Los hechos en el que el acreedor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de manera que el síndico, la suspensa y el Ministerio Público puedan presentar su contestación, y en su caso, su defensa.
- Los fundamentos de derecho y de clase de acción.

- Al juzgado el acreedor deberá exhibir el original de la demanda junto con los originales de los documentos justificativos del crédito, así como 3 copias de la demanda y documentos, para correr traslado a la Sindicatura, Suspensa y al Ministerio Público.

Los acreedores que no presenten en tiempo y forma la demanda de reconocimiento pierden el privilegio que tengan en términos de su tipo de crédito y quedan reducidos a la clase de acreedores comunes, y por tanto, a recibir sólo las cuotas que estuvieran por hacerse cuando hicieron su reclamación.

Los acreedores residentes en el extranjero deben de designar en su demanda de reconocimiento de crédito un domicilio en la jurisdicción del tribunal ante el cual se tramita el juicio de quiebra.

Es importante destacar que cualquiera que sea el tipo de crédito la sola presentación de la demanda de reconocimiento de crédito interrumpe el término de prescripción del crédito de que se trate.

Una vez presentada y admitida la demanda de reconocimiento por el juez de la quiebra, se dará vista a la sindicatura para que dentro del término de 10 día emita un dictamen sobre el crédito presentado. (art. 228 L.Q.S.P.)

Así mismo se les dará vista a la intervención, a la fallida y al Ministerio Público, para que en igualmente dentro del término de 10 días manifiesten lo que a su derecho y representación corresponda sobre el crédito reclamado.

En la misma demanda de crédito, como en las contestaciones a está hechas por la sindicatura, la fallida y el Ministerio Público, se podrán ofrecer pruebas, con el único fin de demostrar la cuantía, procedencia, prelación y graduación del crédito para su pago, o para desacreditarlo, por ello, el juez goza de amplias facultades para ordenar se prepares y desahoguen las pruebas que considere necesarias a fin de lograr allegarse elementos de convicción para resolver sobre la procedencia o improcedencia del crédito reclamado.

Una vez que se analicen y dictaminen cada una de las demandas de reconocimiento de crédito presentadas los presuntos acreedores, y el síndico formulará una lista provisional de acreedores, en la que todas las evaluaciones preliminares sobre cada crédito.

La lista provisional de acreedores deberá de ser presentada a más tardar 10 días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la junta de acreedores de reconocimiento de créditos y deberá de contener los requisitos que se señalan en el artículo 232 de la ley de quiebras, respecto de cada uno de los créditos :

- i).- Informe sobre su admisibilidad y acerca de la graduación y prelación que le corresponda.
- ii).- Informe de la intervención sobre su admisibilidad y acerca de la graduación y prelación que le corresponda.
- iii).- El nombre, apellidos y domicilio del acreedor.
- iv).- Los datos del representante legal del acreedor, si hubiere sido designado.
- v).- La fecha de la demanda de reconocimiento y la de su presentación.
- vi).- Cuantía de lo reclamado.
- vii).- La naturaleza, privilegios alegados, bienes sobre los que se quieran ejercer y base probatoria.
- viii).- Aquellas observaciones que crea procedentes para que la lista presente sucintamente la situación actual de cada crédito y las variaciones que hayan ocurrido en los créditos.

Con vista de la demanda de reconocimiento de crédito y con las correspondientes contestaciones emitidas por la sindicatura, la intervención, el fallido y el C. Agente del Ministerio Público, el juzgador resolverá provisionalmente a través de una resolución judicial que acreedores y por que cantidad tienen derecho a votar en la junta de acreedores que se llegaran a convocar. (art. 233 y 234 de la L.Q.S.P.)

Junta de Acreedores.

Se convocará a una junta de acreedores para el efecto de que se haga reconociendo, rectificación y graduación de los créditos, junta que se efectuará dentro de los 45 días contados a partir de los 15 días siguientes a aquel en que termine el plazo de los 45 días que gozan los acreedores para que presenten sus créditos a examen. (art. 15 fracción VI de la L.Q.S.P.)

La convocatoria de la junta de acreedores se hará saber mediante notificación personal a la intervención, al quebrado, y al síndico, por lo que respecta a los acreedores se les notificará mediante la publicación de un edicto en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación por 3 veces consecutivas, (art. 74 L.Q.S.P.) en el referido edicto se les hará saber la fecha de la celebración de la junta de acreedores, así como el orden del día, de los asuntos que se han de tratar.

Reunidos el día, la hora y en el lugar donde a de celebrarse la junta de accionistas el síndico, la intervención y el fallido los acreedores, para el reconocimiento de créditos, el juez ordenará la lectura de la lista de acreedores, concluida dicha lectura, el juez abrirá sobre cada crédito presentado para su reconocimiento, un debate contradictorio en el cual podrán intervenir una sola vez para impugnarlo tanto los acreedores, el quebrado, la intervención y el síndico, alegando lo que estimen conveniente para impugnar o defender el crédito que se debate.

El titular del crédito impugnado o su representante, podrá contestar la impugnaciones hechas, por lo que el juez si estima necesario concederá dos nuevas intervenciones de replica y duplica. (art. 244 L.Q.S.P.) El juez celebrará cuantas cesiones sean necesarias para concluir el examen de los créditos presentados para su reconocimiento, pero no podrán ampliarse más de 20 días hábiles, contados desde la primera vez que la junta se reunió para ello. (art. 246 L.Q.S.P.)

Concluido el examen de los créditos, se levantar acta taquigráfica de la junta de acreedores celebrada, a la que se unirán cuantos documentos presenten las partes, el juez dará por

concluida la junta y dictará la sentencia definitiva de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, dentro de los tres días siguientes, en la que se clasificarán a los acreedores reconocidos en tres grupos, en los términos de artículo 247 de la ley de quiebras.

Los tres grupos de acreedores en los que se integran los acreedores con la sentencia definitiva de reconocimiento de crédito son :

i).- Créditos reconocidos.

ii).- Créditos desconocidos.

iii).- Créditos que quedan pendientes de resolución por no estar suficientemente aclarada su situación a juicio del juez.

Los créditos a que se refiere el tercer grupo, el juez deberá de resolver con otra sentencia en un término no mayor de un mes por lo que ordenará las diligencias de prueba que estime necesarias, así como admitir nuevas pruebas que le permitan poder resolver sobre la procedencia o no del reconocimiento de crédito. (art. 248 L.Q.SP.)

La sentencia definitiva de reconocimiento, graduación y prelación de créditos podrá ser recurrida a través del recurso de apelación.

Graduación y Prelación de los Créditos Reconocidos.

El juez al dictar la sentencia definitiva del reconocimiento de créditos, no solo resuelve sobre su existencia y su cuantía, sino que en forma por demás precisa establecerá el grado y la prelación de cada crédito para determinar el lugar que ocupa cada acreedor en la quiebra para que reciba su pago.

El orden y preferencia en el pago de los acreedores esta regulado por los artículos 261 y 270 de la ley concursal.

PRIMER GRADO.

Acreedores singularmente privilegiados :

a.- Acreedores por gastos de administración y de conservación, así como por gastos judiciales de los bienes de la quiebra.

b.- Acreedores por gastos de enfermedad.

c.- Acreedores por gastos de funeral.

d.- Acreedores con motivo de los salarios del personal, obreros y empleados del quebrado.

SEGUNDO GRADO.

Acreeedores hipotecarios :

a.- Cobran una vez pagados los acreedores singularmente privilegiados.

b.- La prelación se determina por la fecha de presentación de la demanda y de la inscripción de la hipoteca en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

c.- En caso de controversia por la fecha de inscripción, la prelación se rige por la fecha de inscripción del acto registrable.

TERCER GRADO.

Acreeedores con privilegio especial o con derecho de retención.

a.- Acreedores prendarios.

b.- Porteadores, hospederos, constructores de obra, vendedores de cosas muebles.

c.- Comisionistas.

CUARTO GRADO.

Acreeedores comunes.

a.- De derecho mercantil.

b.- De derecho civil.

Realización del activo de la empresa quebrada.

Firme la sentencia de declaración de quiebra y concluido el reconocimiento y graduación de los créditos el síndico procederá sin dilación a la enajenación de los bienes que integran la masa de quiebra, por lo que el juez está obligado a autorizar sin dilación alguna y agilizar todas las autorizaciones solicitadas por dicho órgano tendientes para lograr la realización del activo en beneficio de la masa de acreedores legalmente reconocidos.

Para la enajenación de los bienes que forman la masa activa de la quiebra, el juez se encuentra obligado a seguir el orden de preferencia que para tal efecto establece el artículo 204 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, siendo dicho orden el siguiente:

i).- Enajenación de la empresa, como unidad económica y de destino jurídico de los bienes que la integran.

ii).- Si la empresa tuviere varios establecimientos o sucursales o por la complejidad de su actividad pudieren hacerse enajenaciones parciales de conjuntos de bienes susceptibles de una explotación unitaria

iii).- Enajenación total o parcial de las existencias de la empresa, mediante la continuación de la misma.

iv).- Enajenación aislada de los diversos bienes que integran la empresa quebrada.

En términos del artículo 206 de la ley de quiebras, quedan excluidos de su enajenación los siguientes bienes :

i).- Los que requieran una inmediata enajenación.

ii).- Aquellos bienes sobre los que se hubieren planteado una demanda de separación, de la masa de la quiebra, y hasta que por sentencia ejecutoria no se reclame la improcedencia de la reclamación.

iii).- Los indispensables para la continuación de la empresa, cuando ésta se hubiera autorizado.

Cuando el juez a determinado la enajenación de la empresa en su conjunto la fijación del precio o valor se hará mediante el avalúo pericial y resolución judicial motivada acerca del valor aceptado. Los peritos serán nombrados por el síndico y por el quebrado y en caso de discordia el juez designara perito. Si se ha decidido la enajenación separada de diversos conjuntos patrimoniales que integran la empresa, la fijación de su precio como tales, será similar al empleado para fijar el precio de la empresa en conjunto.

La venta de los bienes muebles, después de concluida la enajenación de las existencias o terminado el plazo por el que se autorizó la continuación de la empresa, se procederá en ventas aisladas a través del remate y subasta pública, o bien mediante la venta hecha directamente por el síndico.

Para la fijación del precio de los bienes de la masa de la quiebra que han de ser enajenados se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 211 de la ley concursal :

i).- Si los bienes integraban la empresa del quebrado, sus precios se fijarán de acuerdo con su costo, según las facturas de compras y gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos o autorizando las rebajas en razón al precio corriente de los análogos en las mismas plazas de comercio.

ii).- Los demás bienes muebles serán justipreciados por peritos nombrados por el síndico y por el quebrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 de la ley de quiebras.

En caso de que se ha determinado la venta aislada de los bienes inmuebles, éste se realizara en subasta pública en el local del juzgado ó en el lugar en donde se encuentren ubicados dichos inmuebles.

La subasta se sujetara al procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles y que se lleva a cabo en los términos siguientes :

- Previo al remate se solicitara al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, certificado de gravámenes de los

últimos diez años que reporte el inmueble sacado a remate. (art. 566 C.P.C.)

- Practicado el avalúo del inmueble, se sacara a pública subasta anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, y además de la publicación en un periódico de mayor circulación. (art. 570 C.P.C.)

- Todo aquel que tome parte en la subasta deberá consignar previamente ante el juzgador billete y depósito de la Nacional Financiera que ampare por los menos el 10 % del valor del inmueble, cantidad que servirá de base para su remate. (art. 574 C.P.C.)

- Aprobado el remate, mandará el juez se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente. (art. 581 C.P.C.)

- Si no hubiere postor ni en primera ni segunda subasta, el juez podrá decidir la celebración de una tercera subasta sin sujeción a tipo, o la suspensión del procedimiento por un tiempo no superior a seis meses, o autorizar al síndico para enajenarlos por gestión privada. (art. 215 L.Q.S.P.)

- En caso de que el adjudicatario dejare de pagar el precio total del inmueble rematado dentro del plazo que el juez fije sin que exceda de un mes, éste ordenará una nueva subasta. (art. 219 L.Q.S.P.)

Pago a los acreedores.

Mediante el pago de los créditos reconocidos de todos los acreedores legalmente reconocidos, se realiza la extinción del estado jurídico de quiebra, pues con el pago realizado hace desaparecer dicho estado y por ello el juez dictara una resolución en la que se declare concluida la quiebra y tendrá como efecto que el fallido vuelva al frente de la administración y disposición de su patrimonio y además desaparecerán todas las limitaciones e interdicciones que le coaccionó la sentencia que lo declaró y constituyo en estado de quiebra.

B) EFECTOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE QUIEBRA.

En virtud de la quiebra es en esencia un procedimiento de ejecución universal sobre el patrimonio del fallido, y que en adelante ha de integrar la masa de la quiebra, con la cual se han de cubrir el pago de los créditos a los acreedores reconocidos en sentencia definitiva, de ahí que el legislador en el artículo 83 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en forma expresa dispone:

“Por la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda privado del derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarse aquélla.”

En términos de lo ordenado en el referido artículo 83, es de destacar que el fallido sólo pierde la administración y disposición de los bienes que integran la masa de la quiebra, más no su propiedad, produciéndose con ello una paralización generalizada en el patrimonio del fallido, tendiente a su plena integración e identificación por parte del síndico.

El juzgador al pronunciar la sentencia de quiebra, expresamente ordena que el quebrado ha de ser separado e inhabilitado para seguir desempeñando la administración y disposición de los bienes que integran su patrimonio, el cual en lo futuro formaran la masa de la quiebra, y con ello se estará dando cumplimiento al espíritu del legislador, que es el de evitar el quebrado realice actos de carácter y contenido patrimonial con su patrimonio tendientes a ocasionar perjuicios a sus acreedores, con la inmovilización del patrimonio del quebrado sin duda se evita su disminución ilegítima, por ello la sentencia de declaración de quiebra, entre otras cosas ordena expresamente realizar el aseguramiento y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al quebrado.

La declaración judicial de la quiebra produce el efecto de la limitación en la administración y disposición al quebrado de todos los bienes de carácter patrimonial que sean de su propiedad, desde el mismo momento en que se dicte la sentencia

de quiebra, sino también lo priva de la administración y disposición de todos los bienes y derechos que pudiera adquirir o que se llegaran a integrar a su patrimonio por cualquier título hasta que no sea rehabilitado.

"No se trata de que la quiebra produzca una situación de incapacidad para el quebrado, sino que se produce simplemente una situación objetiva, en la que por perder el quebrado sus facultades de administración sobre sus bienes, como garantía de los derechos de terceros, surge una limitación real, porque la capacidad de disposición y administración del quebrado, no puede ejercerse sobre el conjunto de bienes que van a integrar la masa." (53)

Debe de quedar entendido que el fallido no pierde la propiedad de los bienes y derechos que integran su patrimonio y los cuales han sido afectados para formar parte de la masa activa, sino tan sólo como ya se dijo anteriormente, sufre la limitación en la administración y disposición de los bienes, por lo que no puede realizar actos de dominio y administración con eficacia, ya que estos pueden considerarse hechos en perjuicio de los acreedores concursales.

Sin embargo, puede darse el caso de que el quebrado haya realizado actos administrativos o de dominio con bienes que integran la masa de la quiebra, no obstante de estar impedido jurídicamente para su celebración, pero lejos de ocasionarle perjuicios a la masa de acreedores la celebración del acto jurídico, le ocasiona beneficios y entonces el síndico no promoverá su nulidad, sino todo lo contrario, es decir llevará a cabo todas las gestiones necesarias y conducentes para llevar a su fin dicho acto.

53.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos comentada*, pág. 83

Por ello, la “primera condición para que un patrimonio en quiebra sea liquidado a favor de los acreedores, será impedir al deudor que lo liquide en beneficio propio. De ahí las medidas que desde el derecho Romano adoptaron las leyes, y que, en esencia, tienden a dar realidad al principio de que el patrimonio del deudor es la garantía común de sus acreedores, poniéndolo en manos de ellos para su administración y liquidación.” (54)

El efecto por el cual jurídicamente el quebrado pierde la disposición y administración de su patrimonio, para pasar a integrar la masa de la quiebra, se le conoce como desapoderamiento, que es la pérdida del derecho de administrar y disponer de los bienes que integran la masa de la quiebra, con el fin de que la referida masa patrimonial no disminuya en perjuicio de los acreedores, mediante la enajenación, ocultación, depreciación, quedando en consecuencia impedido para disponer de ellos activa y pasivamente hasta en tanto no sea rehabilitado.

Una vez hecha la declaración de quiebra el fallido además de perder la administración y disponibilidad de los bienes, también queda impedido para la representación judicial y contractual de su patrimonio, así como para ejercer el comercio por así estar expresamente ordenado por el artículo 12 del Código de Comercio.

También podemos definir al desapoderamiento, como el medio de control para la administración del patrimonio del quebrado, ya que ha surtir efectos desde la misma fecha en que se hace la declaración judicial del estado de quiebra, perdurando durante todo el procedimiento de la quiebra, y a de concluir hasta la rehabilitación del quebrado, pero la nulidad de los actos de dominio y administración se han de retrotraer al periodo de sospecha, que se señala en la sentencia de quiebra.

54.- Garrigues, Joaquín. *Ob. Cit.* Pág. 400

El desapoderamiento tiene como fundamento el derecho de los acreedores a cobrar lo que se les adeuda y a tomar para ello todas las medidas procesales y justas conducentes para lograr que el síndico proceda a la ocupación y administración de todos los bienes que han de integrar la masa de la quiebra, y con ello evitar o impedir que el quebrado pueda enajenarlos, ocultarlos o depreciarlos, en perjuicio de los acreedores, así como la reintegración al patrimonio concursal de los bienes y derechos que a pesar de las precauciones adoptadas por el síndico hubieran salido del patrimonio de la quiebra y por último llevar a cabo todos los actos dirigidos a la realización de los bienes que integran la masa, y al obtener su pago, proceder a la liquidación de los créditos reclamados por los acreedores.

Conforme a lo anterior, no hay duda que el principal efecto que produce el nuevo estado jurídico del fallido, es el desapoderamiento de su patrimonio, el cual es un acto judicial que tiene su fundamento legal precisamente en el artículo 83 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y que dicho efecto tiene por objeto que el quebrado quede separado de la posesión, administración y disposición de los bienes que integran la masa activa de la quiebra, con el fin de que la masa patrimonial no disminuya en perjuicio de los acreedores, los cuales en adelante pasan bajo la administración y depósito del síndico, como un acto de seguridad en beneficio de los créditos e intereses de los acreedores.

Lo anterior, no implica la pérdida del derecho de propiedad sobre los bienes que integran la masa activa, ya que ésta, sólo lo ha de perder hasta el momento de su enajenación

Así mismo, otro de los resultado preponderante y que caracteriza al desapoderamiento, es la nulidad de los actos de disposición que haya realizado en el pasado y pueda realizar en el futuro el fallido sobre los bienes patrimoniales que integran la masa activa, por ello todo acto de administración y dominio que realice el quebrado estará afectado de nulidad, circunstancia que se aprecia del contenido del artículo 116 de la Ley de Quiebras, que dispone:

“Serán nulos, frente a los acreedores, todos los actos de dominio o de administración que haga el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa desde el momento en que se dicte la sentencia de declaración de quiebra.”

La nulidad de los actos de dominio y administración que sean realizados por el quebrado desde la fecha y hora a que deben de retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra, la cual se fija en la sentencia y perdura hasta la extinción de la quiebra, lo que significa que todos los bienes muebles e inmuebles, inclusive dinero que el fallido desincorporó de su patrimonio, a través de enajenaciones a título gratuito, pago de deudas antes de su vencimiento, pago de deudas vencidas, constitución de garantía real para deudas anteriormente contraídas durante el periodo sospechoso, serán nulas, por lo que corresponderá ya sea la sindicatura, la intervención o aún podrá un acreedor reconocido por sentencia, solicitar la nulidad del acto de administración ó de dominio por medio de un incidente de nulidad del acto.

Por ello es que la dicha nulidad solo habrá de afectar en forma directa los actos de dominio y administración en forma fraudulenta hayan sido realizados por el fallido, puesto que no cumple con la obligación que le impone la ley, consistente en que debe solicitar su quiebra dentro del tercer día siguiente a que se encuentre en cesación de pagos, obligación que se encuentra regulada en el artículo 94 fracción III de la Ley de Quiebras,

Es por ello, que "frente a los acreedores, es decir, frente a la masa, los actos comprendidos en el artículo 116, no producen efecto alguno y ello sin necesidad de declaración judicial. Se trata de una ineficacia absoluta y total, como si el acto no existiere. Entre las partes, es decir, entre el quebrado y quienes contrataron con el o realizaron el acto jurídico de que se trata, el acto es perfectamente válido, lo que sucede es que no podrá cubrirse en tanto que dicho cumplimiento tenga que repercutir sobre los bienes comprendidos en la quiebra. Si esto no es necesario o si la quiebra concluye, el acto tiene plena virtuosidad jurídica.

La excepción que contiene el párrafo segundo de este precepto, es perfectamente lógica, ya que si la razón de la ineficacia del acto es la indisponibilidad de los bienes comprendidos en la quiebra, si la masa ratifica el acto en cuanto se apropia y se beneficia de las prestaciones realizadas por el quebrado, se comprende que no hay entonces motivo para que esta masa desconozca el acto del que se derivó tal beneficio.”
(55)

C).- LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA EN LOS ACREEDORES

Con el surgimiento del nuevo estado jurídico del comerciante, se ven afectadas la totalidad de las relaciones jurídicas preexistentes entre éste y la totalidad de sus acreedores, por ello es que la quiebra declarada judicialmente produce una serie de efectos jurídicos en las relaciones existentes entre los acreedores y el fallido, siendo estos los principales:

- **Formación de la masa de acreedores.**
- **Suspensión de las acciones individuales.**
- **Acumulación de procedimientos.**
- **Suspensión del curso de los intereses.**
- **Vencimiento anticipado de las deudas.**

1.- Formación de la masa de acreedores.

Durante el procedimiento de quiebra la totalidad de los acreedores que hayan sido reconocidos como tales en la sentencia definitiva que haya pronunciado el juzgador, en la cual se precisa a los auténticos acreedores del fallido la masa de los acreedores, en cuya organización se tomará en cuenta y como base el grado y la prelación que en la sentencia definitiva les haya reconocido el juzgador a cada uno, de acuerdo a su tipo

de crédito y con ello se precisará su preferencia en el momento en que se lleve a cabo el pago correspondiente de sus créditos.

Es importante destacar, que la integración de la masa de acreedores obedece al principio de que ningún acreedor del quebrado cobre al margen de los grados y la prelación preestablecidos y fijados por la propia ley de quiebras, y por tal razón "existe un trato igual a todos los acreedores del quebrado, igualdad que tiene como marco los privilegios y preferencias que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece de acuerdo al tipo de acreedor." (56)

Igualdad que el legislador plasmó en la vigente ley de quiebras, para ser aplicada a los acreedores que se encuentren en un mismo plano de igualdad dentro de un mismo grado previamente establecido por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y en atención a la prelación que les fija en forma precisa un orden y una preferencia de pago de acuerdo con el tipo de su crédito.

Así tenemos que las clases de acreedores en términos de lo dispuesto por los artículos 261 y 270 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos son:

56.- OCHOA OLVERA, Salvador, *Ob.cit.* pág. 19.

**PRIMER GRADO
ACREEDORES SINGULARMENTE
PRIVILEGIADOS**

- a).- Acreedores por gastos de administración y de conservación, así como por los gastos judiciales de los bienes de la quiebra.
- b).- Acreedores por gastos de enfermedad.
- c).- Acreedores por gastos de funeral.
- d).- Salario del personal del quebrado.

**SEGUNDO GRADO
ACREEDORES HIPOTECARIOS**

- a).- Cobran una vez pagados los acreedores singularmente privilegiados
- b).- La prelación se determina por la fecha de presentación de la demanda y de la inscripción de la hipoteca en el R.P.P.C.
- c).- En caso de controversia por la fecha de inscripción, la prelación se rige por la fecha de constitución del acto registrable.

**TERCER GRADO
ACREEDORES CON PRIVILEGIO
ESPECIAL O CON DERECHO DE
RETENCIÓN**

- a).- Acreedores Prendarios
- b).- Porteadores, hospederos, constructores de obra, vendedores de cosas muebles
- c).- Comisionistas.

**CUARTO GRADO
ACREEDORES COMUNES**

- a).- Acreedores de derecho mercantil.
- b).- Acreedores de derecho Civil.

Sin embargo dicha igualdad no es generalizada para todos los acreedores dentro del procedimiento de quiebra, pues como es sabido existen acreedores del quebrado que no obstante de cobrar fuera del procedimiento lo hacen en forma inequitativa, como es el caso de los acreedores fiscales, ya que estos no se integran a la masa de los acreedores, ello en virtud de que la vigente ley de quiebras exime al fisco a someter su cobro dentro

del juicio de quiebra, y por ende gozan de la facultad de cobrar fuera o al margen del procedimiento de la quiebra, y con una preferencia absoluta sobre cualquier otro acreedor, en términos de lo dispuesto en el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación.

Considero que la preferencia que el legislador da sobre todo da a los créditos fiscales es totalmente contrario al principio de igualdad que debe de regir en todo procedimiento concursal, pues sin duda alguna, ante el arbitrario cobro de los créditos fiscales fuera de la quiebra ocasionan graves perjuicios económicos a los acreedores, ya que al romper con el orden de cobro establecido por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que al momento de que se hacen exigibles a través de los procedimientos administrativos de ejecución, su determinación llega a ser de una cuantía tan considerable que se llegaría al supuesto de que algunos o la totalidad de los acreedores definitivos del quebrado no cobrarían sus créditos, por el hecho de que el fisco dispuso del haber de la masa de la quiebra, y además dejando imposibilitado materialmente al quebrado de que en un futuro pudiese emprender nuevamente con la marcha operativa de su negociación.

Por lo anterior, es urgente que se realicen reformas en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con el objeto de que al fisco se le sitúe en un plano de igualdad frente al resto de los acreedores y por ende se ordene expresamente que los créditos fiscales deberán ser presentados al juez de la quiebra únicamente para efectos de determinar su prelación de pago.

Pareciera que es sencillo realizar la integración de la masa de acreedores, sin embargo no lo es así, ya que en la práctica judicial, en un juicio de quiebra sucede que antes de que se pronuncie la sentencia definitiva en la que se reconozca a los acreedores definitivos, han de pasar varios años, lo que si duda trae repercusiones económicas graves en la masa de la quiebra, ya que durante todo el tiempo que ha de transcurrir antes de que se pronuncie la forma de extinción de la quiebra y que ésta cause estado, algunos o sino es que la mayoría de los bienes que integran la masa de la quiebra sufren averías o daños de tal

magnitud que resulta además de difícil y costosa su reparación, de tal manera que su valor se deprecia, y además con el tiempo resultan totalmente inservibles u obsoletos, y por ende su venta se realizaría a precios muy bajos, por lo que con el producto de su venta quizá no alcance ni a cubrir a la mitad de los acreedores definitivamente reconocidos judicialmente como tales, por ello se propone una reforma a la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con el fin de lograr que el procedimiento de quiebra sea más ágil.

En base a lo anterior me permito proponer reformas a la Ley de Quiebras, en el sentido de lograr lo siguiente:

- La obligación al juez de la quiebra de realizar la publicidad de la celebración de la junta de acreedores, se realice a través de las propias constancias procesales.

- Que en la celebración de la junta de acreedores solo se sometan al debate contradictorio, aquellos créditos en los cuales no se encuentren pendiente por resolverse las excepciones o incidentes que se hubieren planteado, además de que no haya prueba pendiente de desahogo en los mismos.

- Que en el juicio de quiebra sólo les sean admitidas al quebrado, a la sindicatura, al ministerio público y a los acreedores como únicos medios probatorios las documentales y periciales.

- Que se conceda un fase de recepción de pruebas hasta de 30 días improrrogable.

- Que el único momento procesal oportuno para el ofrecimiento de pruebas para los órganos de la quiebra y de los acreedores es al demandar el reconocimiento del crédito y al contestar la demanda.

- Que el síndico necesariamente sea un licenciado en derecho o en administración de empresas, dicha condición es con el fin de que de ser posible la continuación de la marcha del negocio del fallido tome su dirección y administración.

- Que el síndico dentro del tercer día a la aceptación y protesta del cargo, realice o verifique el inventario de los bienes que han de integrar la masa de la quiebra, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le suspenderá para ejercer dicho cargo.

- Que el síndico dentro del tercer día de que tome posesión de los bienes inventariados y que han de integrar la masa de la quiebra, proceda a la venta de los bienes que para su buen funcionamiento y conservación representen un gasto considerable en su mantenimiento, así como aquellos que en el futuro pudieren perder valor.

- Que el producto de la venta de los bienes de la masa de la quiebra se deposite y/o se invierta en instrumentos financieros, con el fin de que produzca ganancias a futuro, los cuales serían aplicados al pago de los créditos reconocidos judicialmente.

II.- Suspensión de las acciones individuales.

Otro de los efectos que trae consigo la declaración judicial de quiebra, es la paralización de las acciones individuales o aisladas ejercitadas por los acreedores en contra del fallido, "de ahí que la declaración de quiebra paralice sus acciones individuales de una doble manera; desde su declaración no puede iniciarse el ejercicio de ninguna acción individual contra el patrimonio del deudor, ni puede proseguir el ejercicio de las interpuestas ante ella y en curso en el momento de declararse."
(57)

La paralización de las acciones ejercitadas por los acreedores del fallido única y exclusivamente va dirigido a los acreedores quirografarios o comunes, que son quienes no cuentan jurídicamente con un derecho de preferencia o que carecen de alguna garantía real o prendaria.

La paralización de las acciones individuales tiene como fundamento el principio de que el procedimiento de la quiebra es de ejecución colectiva, sin embargo dicho principio solo resulta aplicable a los acreedores que la propia ley de quiebras clasifica como comunes por operaciones mercantiles y civiles, ya que los acreedores hipotecarios y prendarios, pueden iniciar o proseguir el ejercicio de sus correspondientes acciones.

Por lo anterior, es claro que la ley de quiebras, obliga a los acreedores quirografarios a no ejercitar sus acciones ejecutivas y ordinarias al margen del procedimiento de quiebra, por lo que forzosamente deberán de comparecer al juicio de quiebra a iniciar el procedimiento de ejecución colectiva a través de la presentación de sus respectivas demandas de reconocimiento de crédito, con miras a que sean reconocidos definitivamente y así estén en condiciones de su cobro.

Para el caso de que un acreedor quirografario haya obtenido sentencia definitiva en diverso juicio, con anterioridad a la declaración de quiebra, esta impedido judicialmente para llevar a cabo su ejecución, y por ello se hace necesario que presente dicha sentencia como documento justificativo de su crédito al juzgador, quien quedará obligado a resolver únicamente sobre de su respectiva graduación, prelación y pago.

Respecto de los acreedores hipotecarios y prendarios, por contar su crédito con garantías reales específicas e identificadas dentro de los bienes que integran la masa de la quiebra, no suspenderán el ejercicio de sus respectivas acciones hipotecarias o de ejecución de prenda, antes o después de declarada la quiebra, por ello en el artículo 126 fracción II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el hecho de que no se acumulen a la quiebra los procedimientos hipotecarios y prendarios, no significa que se vayan ejecutar en forma individual y aislada de la quiebra, por lo que necesariamente tendrán la obligación de presentar sus respectivas sentencias al juez de la quiebra como documento justificativo de su crédito para el efecto de ser pagados en términos de su grado y prelación, por eso dichos créditos dentro del procedimiento de quiebra no entran en conflicto de intereses con los acreedores comunes, ya que su

pago se cubrirá exclusivamente con el producto de la venta de los bienes hipotecados o dados en prenda, y dicho pago se hará respetando su derecho de preferencia en de acuerdo a su prelación la cual se determinara por la fecha de presentación de la demanda y de la inscripción de la hipoteca en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

III.- Acumulación de los procedimientos.

Además hay que destacar que como resultado de la suspensión del ejercicio de las acciones y ejecuciones individuales contra el quebrado y por ser el juicio de quiebra un procedimiento universal y colectivo, en el que todos los acreedores deben de sujetarse al procedimiento colectivo concursal, todos los juicios en trámite ó pendientes de su ejecución se deberán de acumular ante el juez que conoce de la quiebra, la acumulación de los juicios pendientes contra el fallido, tiene como finalidad que el juez de la quiebra continúe con su procedimiento y pronuncie la sentencia correspondiente.

La acumulación de los juicios en el procedimiento de la quiebra y ante el juez que conoce de ésta, tiene su fundamento legal en el artículo 1097 del Código de Comercio, precepto que dispone:

“El juez que conozca de la quiebra y suspensión de pagos en concurso de acreedores, es competente para conocer de todos los juicios contra el fallido, incluyendo aquellos que se sigan contra otros codeemandados en calidad de obligados solidarios avalistas, fiadores o que se les haya demandado por cualquier causa, prestaciones de contenido patrimonial ya sean que se tramiten en procedimientos mercantiles o civiles, con el fin de que se acumulen al juicio concursal, universal y atractivo, con el fin de que dichos terceros puedan deducir sus derechos en ese proceso.

Se exceptúan de lo anterior aquellos que procedan de créditos hipotecarios o prendarios o en los que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia.”

No se procederá la acumulación de los juicios seguidos en contra del quebrado, en los que se hayan ejercitado acción hipotecaria y/o prendaria, y en aquellos juicios en los que ya haya

sido pronunciado y notificada la sentencia definitiva de primera instancia, y por ello podrán ser acumulados a la quiebra:

a).- Todos los juicios seguidos en contra el fallido.

b).- Los juicios seguidos en contra otros codeemandados en calidad de obligados solidarios avalistas, fiadores del fallido y que se les haya demandado prestaciones de contenido patrimonial:

Es el propio artículo 1098 del Código de Comercio, en el que se determina con precisión que cualquier interesado podrá solicitar al Juez ante el que donde se tramite su juicio, remita en original al Juez de la quiebra tanto los documentos base de la acción y constancias del juicio.

Ahora bien, la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 127 precisa que no serán acumulados a la quiebra los siguientes juicios:

- Aquellos en que esté pronunciada y notificada la sentencia de primera instancia;
- Los que procedan de créditos prendarios e hipotecarios.

Es importante precisar que la acumulación a la que se refieren los artículos 126 y 127 de la Ley de Quiebras, lo es para meros efectos de su graduación y pago. El hecho de que el juicio no se acumule, no significa que se vaya a ejecutar de manera individual y al margen de los intereses de los acreedores, ni fuera de la quiebra, ya que en los casos de excepción a la acumulación a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Quiebras, se deberá exhibir la sentencia ejecutoriada ante el juez de la quiebra, para ser pagados en el grado y prelación que les corresponda.

En materia de acumulación dentro del procedimiento de quiebra, resultan aplicables los siguientes criterios de la Justicia Federal:

ACUMULACIÓN A LOS JUICIOS DE QUIEBRA O DE SUSPENSIÓN DE PAGOS PROCEDE RESPECTO DE LOS JUICIOS YA CONCLUIDOS CONTRA EL DEUDOR FALLIDO O SUSPENSO, SÓLO EN CUANTO A LA GRADUACIÓN DEL CRÉDITO DEBIENDO SEGUIR CONOCIENDO EL JUEZ QUE CONOCE DE LA QUIEBRA O SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Si bien de acuerdo con el Art. 126 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se acumularan a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia, explicándose tal exclusión en que en un juicio concluido mediante sentencia ejecutoria, el crédito reclamado ya fue juzgado; es decir, ya se pronunció resolución sobre su existencia, reconocimiento y legitimidad. Sin embargo, conforme al diverso 127 de esa propia ley, cuando hubiere sentencia ejecutoria se acumulará a la quiebra para los efectos de la graduación y pago. Por consiguiente, aplicando las reglas de la quiebra a la suspensión de pago, cabe concluir que en ambos casos deben ser acumulados al de la quiebra o suspensión de pagos y seguir conociendo de ambos el juez que conoce de aquéllos en los juicios seguidos contra el deudor fallido o suspenso y ya sentenciados, debiendo precisar que esta acumulación es para el sólo efecto de la graduación del crédito para su pago; es decir, para que se señale el lugar y el orden que debe ocupar para ser pagado con arreglo a su clase, porque el crédito ya juzgado tiene que concurrir al juicio universal para ese efecto, dado que la sentencia del juicio singular, no puede ser ejecutada con independencia del procedimiento de quiebra o de suspensión de pagos.

Competencia civil 34/84 jueces tercero de lo civil del Distrito Federal y segundo de primera instancia en materia civil de Zamora, Michoacán, 07.01.87. 5 votos. Ponente Jorge Olivera Toro. Secretario: Waldo Guerrero Lazcáez.

QUIEBRAS O SUSPENSIÓN DE PAGOS, ACUMULACIÓN IMPROCEDENTE A LOS JUICIOS DE

El Art. 408 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece, como efecto de la declaración de suspensión de pagos que mientras dure el procedimiento, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor ni éste podrá pagarlo, quedando en suspenso el curso de la prescripción y de los términos en los juicios a que se refiere el siguiente artículo; El Art. 409 del mismo ordenamiento establece que con excepción de las reclamaciones por deudas de trabajo, por alimentos o por créditos con garantía real,

quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial. El Art. 126 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que se acumularán a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, con excepción de aquellos que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia y los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios; ahora bien, tanto la quiebra como la suspensión de pagos constituyen dos instituciones semejantes, por lo que interpretando armónicamente los artículos que se acaban de citar, se debe concluir en el sentido de que aquellos juicios que tengan como base créditos con garantía real, no podrán ser suspendidos ni acumulados a los juicios de suspensión de pagos o de quiebra, sin perjuicio del procedimiento que se deba seguir para hacer efectivo el crédito una vez dictada sentencia definitiva. Ahora bien, si un juicio ejecutivo mercantil tiene como base los créditos con garantía real consignados en los pagarés suscritos por las demandas, y que fueron expedidos en relación con un contrato de crédito refaccionario y de habilitación o avío celebrado entre el actor y las demandas, no procede su acumulación al juicio de suspensión de pagos de la demanda por encontrarse en el caso de excepción previsto por la ley.

Competencia 76/64. José Rodríguez Arrijoja 20.07.65. Ponente Mariano Azuela.

QUIEBRAS, ACUMULACIÓN EN CASO DE

Se debe entender que la acumulación que exige la ley no es la materia de coser al expediente de la quiebra el juicio, sino la jurídica, o sea la comprensión de los diversos problemas bajo un solo criterio, buscando que no haya contradicciones de actividades judiciales, y específicamente en los juicios de quiebra, para impedir las ejecutorias individuales y las persecuciones aisladas cuando el deudor ha sido declarado en quiebra, con la mira final de que sus acreedores cobren en moneda concursal. Esto, nada más esto es lo que se persigue con las acumulaciones prescritas por los Arts. 126 y 127 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Expedida la acumulación en la forma dicha se debe aceptar sólo con el hecho de haber llevado al de quiebra, la copia auténtica de la sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo mercantil, en el que obtuvo el ahora tercero perjudicado se le reconociera su crédito a cargo de la fallida, y que estando en dicha sentencia la esencia del juicio sin presencia, material o ausencia de los autos de éste en aquél nada

vendría a agregar o restar. Se cumplió, pues, con lo exigido por el Art. 127 y en consecuencia, no fue infringido.

Sexta época. Cuarta parte: Vol. XXXII. Pág 222. A.D. 2179/58. Guillermo Ruíz Vázquez y Coag. Mayoría 3 votos.

IV.- Suspensión del curso de los intereses.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 128 fracción II, dispone que:

“...

II.- Las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa. Se exceptúan los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía.”

Este efecto de la quiebra, tienen como finalidades fundamentalmente las de:

a).- Evitar que ilegítimamente se enriquezcan los acreedores, en perjuicio de la propia masa de acreedores.

b).- Que sean determinados y ciertos los créditos de los acreedores desde el mismo momento de la declaración de la quiebra.

El mandamiento imperativo del legislador en el sentido de que las deudas del fallido dejan de devengar intereses, tiene como finalidad la de inmovilizar el pasivo del quebrado con el objeto de que tanto el juzgador como el sindico tengan plena certeza de lo que realmente adeuda el fallido a la totalidad de sus acreedores judicialmente reconocidos.

El legislador expresamente en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece una división tajante sobre las deudas del quebrado, ya que por un lado dispone que las deudas que carecen de garantía real dejaran de devengar intereses desde la fecha en que se declara judicialmente la quiebra de su deudor, y por otro lado dispone que las deudas que si tienen una garantía real, seguirán

devengando intereses hasta donde alcance el valor de las garantías, de ahí el fundamento legal de que los créditos hipotecarios y prendarios seguirán devengando los intereses pactados.

Dicho privilegio del que gozan los acreedores hipotecarios y/o prendarios, y que pareciera estar con ventaja sobre el resto de los acreedores del fallido, sin embargo dicho privilegio tiene también su fundamento en los artículos 261 y 263 de la propia Ley de Quiebras y Suspensiones de Pago, que disponen entre otras cosas, que los acreedores hipotecarios y prendarios al contar con un con una garantía consistente en un derecho real sobre un inmueble o mueble, percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecados con exclusión absoluta de los demás acreedores y con la sujeción al orden que se determine con arreglo a las fechas de inscripción de sus títulos.

Sin duda alguna los acreedores hipotecarios y/o prendarios del quebrado, pareciera ser que son los más afortunados de la pluralidad de acreedores que convergen a la quiebra, ya que son quienes pueden llegar a cobrar casi íntegros sus créditos, sin embargo, esto solo puede ser cuando el acreedor hipotecario reconocido judicialmente aparecen como el único o el primer acreedor real en términos de las respectivas inscripciones de su derecho ante el Registro Público de la Propiedad, ya que en caso de no ser así, a pesar de ser un acreedor privilegiado con un derecho real, puede no cobrar su crédito o tan solo una parte de él, cuando aparece inscrito su derecho en segundo o ulterior grado, de ahí la importancia que juegan las inscripciones de los gravámenes ante el Registro Público en materia de quiebras, ya que por un lado cumple su función de dar publicidad a los actos y por otro lado impone al juez y al síndico de la quiebra el orden o prelación que se habrá de seguir para realizar el pago de dichos créditos.

Respecto a los acreedores comunes por operaciones mercantiles y por derecho civil, son sin duda los que resultan más afectados para el cobro de sus respectivos créditos, por que por un lado cobrarán con posterioridad a los acreedores privilegiados, ello en razón de que sus créditos se fundan en

documentos privados y por carecer de una garantía real, y por que desde la fecha en que se pronuncia la sentencia de declaración de quiebra dejan de devengar intereses sus créditos.

Sin embargo, no todo puede ser adverso a los intereses de la totalidad de los acreedores del quebrado para conseguir el pago de sus créditos, ya que cuentan con la posibilidad de poder cobrar íntegramente sus créditos, y esto sucede, precisamente cuando el crédito tiene origen en una *obligación solidaria*, por lo que jurídicamente tienen el derecho de poder exigir el pago de sus créditos a los obligados solidarios (avales, fiadores) más los intereses pactados, pero el ejercicio de la acción para demandar el pago, será hasta que dicha obligación sea exigible, esto es, hasta el vencimiento de la obligación en las condiciones que se hubiere prefijado, tal y como lo dispone el propio artículo 131 de la Ley de Quiebras y Suspensiones de Pago.

Por lo anterior es común que en la práctica que los acreedores al margen de demandar el reconocimiento de su crédito en la quiebra, ejerciten la acción correspondiente en contra de los obligados solidarios del quebrado, ya que como es sabido que la quiebra del obligado principal no significa jurídicamente la quiebra de los obligados solidarios.

V.- Vencimiento anticipado de las deudas.

Es de sobra sabido que el comerciante es declarado en quiebra en su mayoría de ocasiones por no haber pagado sus deudas líquidas y vencidas, pero suele suceder que al momento de ser declarado judicialmente en estado quiebra, sus obligaciones no tan sólo sean las que ya vencieron, sino también puede ser que tenga obligaciones por vencer, por ello el producto de la venta de la masa de la quiebra se destina tanto para hacer el pago de las deudas vencidas como de aquellas que están por vencer.

La quiebra hace exigibles todas las deudas u obligaciones tanto civiles como comerciales, pactadas en moneda nacional o en moneda extranjera del fallido, aunque no hayan llegado a su

vencimientos, la razón por la cual el legislador contemplo atinadamente que se tuvieran por vencidas anticipadamente las deudas del fallido al momento de ser declarado judicialmente en estado de quiebra, lo es por que se ha perdido la confianza en el quebrado de que en el futuro realice su pago, en atención a su nuevo estado jurídico.

El fundamento legal de hacer exigibles las deudas no vencidas lo encontramos en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que a la letra dispone:

“I. Se tendrán por vencidas, para los efectos de la quiebra, las obligaciones pendientes del quebrado.

Si el pago de las deudas que no devenguen intereses se verificase antes del tiempo prefijado, se le hará el descuento de los intereses al tipo legal por el tiempo que quede desde dicho momento a aquel en que hubiere debido vencer el crédito;”

El hecho de que el legislador haya plasmado en la ley de quiebras que automáticamente todas las obligaciones del comerciante insolvente se tengan por vencidas desde el mismo momento que judicialmente es declarado en quiebra, obedece sin duda a su espíritu protector de los intereses de la comunidad de los acreedores, ya que con ello evita que ilegítimamente algunos de los acreedores acrecenten el importe de sus respectivos créditos al generarse intereses ordinarios.

En efecto, con el vencimiento anticipado de todas las deudas del quebrado, se logran beneficios tanto a la masa de acreedores como a la masa de la quiebra, y que se originan por lo siguiente:

- Con el vencimiento anticipado de las deudas del quebrado en las cuales haya pactado el pago de intereses ordinarios y moratorios, éstos se calcularán precisamente hasta la fecha en que se declaró judicialmente la quiebra.
- Si ocurriera el pago íntegro y anticipado de las deudas del fallido - esto no es frecuente - se deberá de hacer un descuento en el pago de los intereses ordinarios causados en el periodo

comprendido entre la fecha de pago y la fecha real del vencimiento de la obligación.

- Tratándose de deudas contraídas por el quebrado en moneda extranjera, también se tendrán por vencidas anticipadamente y su pago se hará en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el momento en que se verifique la declaración judicial del estado de quiebra del comerciante.

Lo anterior forma de liberación de la deuda, tiene su fundamento en la jurisprudencia pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:

QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA EN CASO DE

EXCEPCIÓN LEGAL DEL ART. 132 DE LA LEY DE LA MATERIA RESPECTO AL ART. 8° DE LEY MONETARIA.

Los juicios de quiebra y suspensión de pagos son vías legales para que los comerciantes traten de superar se estado de impotencia patrimonial, rehabilitándose económicamente, para hacer frente a sus obligaciones en forma armónica con los intereses de los acreedores; más este avenimiento no se consigue con la sentencia de prelación y graduación de créditos, si no se determina precisa y ciertamente la cuantía de las obligaciones pecuniarias del quebrado en los casos en que algunas sean pactadas en moneda extranjera; pues en este orden de ideas y con el fin de no crear desigualdad entre los acreedores, faltando al principio de equidad procesal, debe de transformarse la masa heterogénea de las obligaciones del quebrado, en un complejo homogéneo y específico de los créditos en numerario, por lo que debe de cumplirse puntualmente con lo que previene el Art. 132 de LQSP, dentro de la hipótesis que contiene sobre la valoración en dinero de las obligaciones pecuniarias del quebrado, convirtiendo los créditos en moneda extranjera a pesos mexicanos conforme al tipo de cambio en vigor a la fecha en que se declaró la quiebra para la certeza y determinación de dichas obligaciones; con ello no se rompe la hermenéutica y la lógica jurídicas, resultando así el aludido Art. 132 (de acuerdo con la exposición de motivos) y su correcta interpretación, una excepción al Art. 8° de la Ley Monetaria, legalmente permitida, ya que las disposiciones especiales como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que las contradicen.

APÉNDICE. INFORME 1988. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 257.

Tal característica en el pago de las obligaciones en moneda extranjera, dentro de los procedimientos judiciales de quiebra o de suspensión de pagos, rompe con los términos generales y comunes aplicados en condiciones normales en que el deudor se libera de su obligación de pago, siendo estas:

- Pagando en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el momento de realizar el pago. (art. 8° Ley Monetaria)
- Por así convenirlo y aceptarlo voluntariamente el deudor, entregará las divisas en que originalmente contrató el crédito.

D).- EXTINCIÓN DE LA QUIEBRA

El objetivo del juicio de la quiebra es el de realizar la liquidación del activo de fallido y con ello realizar el pago de créditos de los acreedores reconocidos, por ello resulta lógico que la quiebra se extingue por pago íntegro o sólo parcial de los créditos reconocidos definitivamente.

a).- Extinción de la quiebra por pago.

En efecto, la forma ideal de dar por concluida la quiebra y con ello de dejar de existir el procedimiento concursal es la de lograr la extinción de la quiebra por pago, dicha forma de extinguir la quiebra se encuentra regulada en el artículo 274 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que dispone :

“El juez de la quiebra dictará resolución declarándola concluida, si se hubiere efectuado el pago concursal o íntegro de las obligaciones pendientes.”

El referido precepto contempla dos formas posibles por las que el quebrado puede hacer pago a sus acreedores, la primera

de ellas, es a través del pago íntegro, y la segunda por pago parcial o concursal.

El pago íntegro, es aquel por el que se satisface a todos los acreedores, reconocido por sentencia definitiva todas sus prestaciones reclamadas, esto es con intereses y gastos.

Los recursos o dinero con el que se realiza el pago íntegro de los créditos de los acreedores judicialmente reconocidos, puede provenir de la liquidación de los bienes de la masa de la quiebra, circunstancias que resulta muy difícilmente de que, puede ocurrir, por ello es permitido por la ley que un tercero es ajeno al procedimiento concursal, en auxilio del fallido realice el pago íntegro de los créditos, lo anterior no es impedimento para que se levante el estado de quiebra.

La segunda forma por la que se declara judicialmente la extinción de la quiebra por pago es la que refiere el artículo 275 de la Ley de Quiebras, que dispone que se entenderá por pago concursal el realizado en moneda de quiebra, y que se hace a los acreedores, de acuerdo con su crédito, grado y prelación en relación con el activo liquidado.

El pago concursal es entonces el que se realiza a los acreedores reconocidos con el producto de la liquidación del activo que forma la masa de la quiebra y se realizará en forma periódica entre los acreedores, sin que sea necesario esperar a que sea liquidado en su totalidad el activo de fallido que integra la masa de la quiebra, por ello el artículo 276 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dispone que cada cuatro meses el síndico presentara al juez el estado del activo realizado o en efectivo y un listado de los acreedores que van a ser pagados.

Cabe destacar que la lista de los acreedores propuesta por el Síndico, para que cubra sus créditos en moneda de quiebra, en primer lugar deben de considerarse a los acreedores reconocidos por sentencia definitiva y firme, y su orden de pago se regirá en atención a la cuantía, grado y partición de su

crédito, esto es, que no se pasara a distribuir el producta del activo entre los acreedores de un grado, sin que queden saldados los anteriores, según la prelación establecida en el artículo 269 de la Ley de Quiebras.

Esta forma de concluir la quiebra por pago en moneda de quiebra tiene la finalidad de distribuir todo el activo de la masa de la quiebra y realizarlo con el objeto de pagar a todos los acreedores reconocidos definitivamente y en porción a la cuantía de sus créditos.

Concluida la quiebra los acreedores que no hayan obtenido pago integro conservarán individualmente sus acciones contra el quebrado. (art. 284 L.Q.S.P.)

Concluido el reconocimiento de la quiebra, si el quebrado hubiere hecho pago integro a todos los acreedores reconocidos, incluyendo intereses y gastos, y afianzare los créditos pendientes de reconocimiento, el juez pronunciará sentencia, levantando el estado de quiebra, y mandará cancelar las inscripciones de la sentencia, (art. 288 L.Q.S.P.) y obviamente el quebrado previo a la sentencia de rehabilitación recobrará todos sus derechos y acciones tales como:

- “Recupera su derecho a disponer y administrar sus bienes.
- Recupera, también, su legitimación procesal en todo litigio relativo a los bienes.
- Queda sin efecto la suspensión de la correspondencia.
- Los pagos percibidos por el deudor son validos;
- Las acciones contra el deudor que habían sido suspendidas por la quiebra, retoman su vigencia.
- También vuelve a correr el curso de los intereses de todo tipo;

• Se procede a levantar la inhibición general inscrita en los Registros correspondientes.” (58)

b).- Extinción de la Quiebra por falta de activo.

Esta forma de concluir la quiebra podemos afirmar que es acierto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que para el caso de que se continuara la tramitación del juicio de quiebra, lo único que se obtuviera de ello sería la pérdida de tiempo y gastos innecesarios, siendo por ello un juicio ocioso, ya que cuando se llegare a reconocer a los acreedores definitivos, éstos no tendrían garantizado el pago de sus créditos, precisamente por ser insuficientes o carente el activo del quebrado.

Por ello, acertadamente el legislador en el artículo 287 de la Ley de Quiebras regula:

“Si en cualquier momento de la quiebra se probare que el activo es insuficiente aún para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el juez, oídos el Síndico, la intervención y el quebrado dictara sentencia declarando concluida la quiebra, lo que no impide la responsabilidad penal que proceda.”

En términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito, en forma expresa y determinante le impone al juez que conozca de la quiebra, la obligación de dictar sentencia declarando concluida la quiebra por falta de activo, esto es, cuando quede plenamente demostrado que los bienes que integran el patrimonio del quebrado no alcancen en suma a cubrir los gastos de administración y publicidad.

58.- Ochoa Olvera, Salvador. *Ob.cit* pág. 237.

De lo anterior el juez se percatara atendiendo primordialmente la valoración conjunta y razonada exhibida por el quebrado, así como del contenido de la descripción valorada de todos los bienes muebles e inmuebles, que el quebrado acompaña a su solicitud de quiebra, o bien del resultado de la diligencia de toma de posesión y ocupación de los bienes, documentos y papeles de quebrado por parte del Síndico.

Pero no hay que pasar por alto, que aún cuando la quiebra se declare concluida por falta de activo, los acreedores del deudor común aún conservan el derecho de ejecución por el crédito insoluto y poder así demandar la reapertura de la quiebra, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 288 de la Ley de Quiebras, el cual dispone que:

“Los acreedores podrán solicitar la reapertura de la quiebra, si no han transcurrido dos años desde sus cierre, cuando probaren la existencia de bienes.

La quiebra se continuará en el punto en el que se hubiere interrumpido, continuando en su funciones el sindico y la intervención antes designados.

Los acreedores del quebrado, posteriores a la sentencia de conclusión, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, a no ser que hubieren ocultado los bienes cuya existencia se prueben, para sustraerlos a responsabilidad de la quiebra.

La quiebra por falta de activo produce los efectos civiles y penales de la falta de pago aún concursal.”

Para el caso de que haya transcurrido el plazo de 2 años, para la solicitud de la reapertura de la quiebra, los acreedores, podrán, si les conviene, solicitar una nueva declaración de quiebra, o bien proceder a un proceso singular para garantizar el pago de su crédito.

El hecho de que se declare concluida la quiebra, no impide el ejercicio de la acción sobre la responsabilidad penal que pudiere surgir en perjuicio del deudor común.

c).- Extinción de la quiebra por falta de concurrencia de acreedores .

En forma expresa el artículo 289 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dispone que una vez concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores sólo hubiere concurrido uno de éstos, el juez, oyendo al Síndico y al quebrado dictara resolución declarando concluida la quiebra.

En efecto, nuestro derecho de quiebras permite que se presente ante el órgano judicial competente un solo acreedor para solicitar la declaración de quiebra, pero la continuación del procedimiento concursal, estará a la expectativa de que comparezcan más de un acreedor, ya que no tiene objeto jurídico la continuidad del procedimiento cuando solo existe un acreedor que demanda la graduación y reconocimiento de su crédito, pues al existir solo un acreedor en el proceso de quiebra, lo conducente y apegado a derecho es que ejerza sus derechos singularmente en la vía y forma que corresponda.

La resolución judicial que declara concluida la quiebra por falta de concurrencia de acreedores o porque solo se presente uno de estos, deberá ser dictada después de que haya concluido el término concedido a los acreedores nacionales y extranjeros para presentar sus créditos a examen y reconocimiento; la sentencia que declare concluido el juicio de quiebra tiene los efectos de una revocación , y por tal razón al acreedor singular que hubiera solicitado la declaración de quiebra, se le exonera de cualquier responsabilidad de daños y perjuicios que pudiere demandarle el quebrado.

El juez como órgano director de la quiebra, previo a que resuelva la extinción de quiebra por falta de acreedores deberá de cerciorarse que la publicidad de la sentencia de quiebra se llevo acabo con estricto cumplimiento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Quiebras.

Contra la resolución que declara concluida la quiebra por falta de concurrencia de acreedores, la Ley de Quiebras en su

artículo 291 dispone como medio de impugnación el recurso de revocación, recurso que se otorga a los acreedores que no acudieron en tiempo a la presentación de reconocimiento de sus créditos, debiendo interponerlo dentro de los treinta días siguientes a que se dictó la referida resolución.

d).- Extinción de la quiebra por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes.

La extinción de la quiebra por acuerdo unánime de los acreedores procede obviamente después de que el órgano judicial competente haya pronunciado la declaración de quiebra, que el síndico haya realizado la publicidad de la sentencia de quiebra en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que haya realizado la ocupación de los bienes que integran la masa de la quiebra y que actualmente administre, que el juez haya pronunciado resolución en la que se tengan por reconocidos definitivamente a los acreedores del fallido.

El juez como órgano director de la quiebra se percatará fehacientemente de la existencia del acuerdo unánime de los acreedores.

e).- Extinción de la quiebra por convenio.

La extinción de la quiebra mediante la aprobación de un convenio celebrado entre el quebrado y sus acreedores es considerada como la forma más adecuada y conveniente para dar por terminado el estado de quiebra que afecta tanto al comerciante como a sus acreedores.

El convenio en la quiebra, tiene la finalidad ineludible de equilibrar los interés de los acreedores y del fallido, y desde luego el de poner fin al juicio de quiebra, pero para que jurídicamente hablando se logre dicha finalidad se requiere necesariamente que el fallido haya cumplido en forma exacta y oportuna con los compromisos, modalidades, época y la forma en que se que se obligó a pagar a cada acreedor, por

ello el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez en torno al tema se ha manifestado en el sentido de que “la extinción por convenio es desde el punto de vista más práctico y de la conservación de los valores de organización de la empresa, que es una preocupación fundamental de la Ley.” (59)

El convenio que propone el pago a los acreedores y por ende el levantamiento del estado de quiebra, lo podemos considerar, como el negocio jurídico que tiene su fundamento en un acuerdo de voluntades entre el quebrado y la colectividad de sus acreedores.

“La extinción de la quiebra por este motivo, no trae aparejada una conclusión definitiva del procedimiento, sino la modificación de este estado jurídico que queda en suspenso mientras el deudor cumple con el convenio, ya que en caso de incumplimiento del concordato traerá como consecuencia la reapertura y continuación de la quiebra, continuación que se considera desde el día en que se concluyó por sentencia, en la que se tuvo por aprobado el convenio celebrado entre acreedores y quebrado.” (60)

A quienes corresponde la proposición del convenio.

En forma expresa la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dispone que podrán presentar proposiciones de convenio son el quebrado, la intervención el síndico. (art. 302 LQSP)

Tratándose de sociedades colectiva o en comandita, cualquier socio ilimitadamente responsable podrá hacer proposiciones de convenio, en ausencia de los administradores. (art. 298 LQSP)

59.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, ob. cit. pág. 434.

60.- Ochoa Olivera, Salvador, ob.cit. pág. 243.

Si se trata de sociedades mercantiles anónimas o de responsabilidad limitada, la proposición del convenio deberá de hacerse forzosamente por su administrador único o por su consejo de administración, previa la aprobación del mismo por parte de la totalidad de los socios. (art. 300 LQSP)

Las sociedades mercantiles irregulares jurídicamente no les es permitido levantar su quiebra mediante la celebración y aprobación de convenio.

Requisitos del convenio.

El proyecto del convenio en el que se proponga el levantamiento del estado de quiebra, deberá de contener los siguiente:

- **La proposición deberá ser dirigida al juez que conoce de la quiebra.**
- **Debe de detallarse minuciosamente el porcentaje o cuantía del pago o entrega que corresponda a los acreedores que concurren.**
- **Debe de especificar la forma de pago a los acreedores.**
- **Debe de especificar las garantías del cumplimiento del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio.**
- **Debe de estipular el plazo en el que se realizará el pago, tanto individual como concurrencial.**
- **Deberá de observar la más absoluta igualdad en el trato a los acreedores no privilegiados.**
- **Deberá contener todas la menciones y los requisitos que permitan definir y entender el alcance del proyecto propuesto.**

Propuestas en que se funda el convenio.

El convenio propuesto a la comunidad de los acreedores deberá de estar apoyado forzosamente para su aprobación en alguno de los siguiente supuestos, los cuales son válidamente regulados por la Ley de Quiebras :

- La cesión de la empresa a los acreedores para que con el producto de su actividad se atienda el pago de los créditos. (art. 321 LQSP)

- El abandono de los bienes a sus acreedores, a fin de que con estos se pague la deuda ad corpus. (art. 323 LQSP)

- La solicitud de espera realizar el pago de los créditos (sin quita) la que no podrá exceder de tres años. (art. 322 LQSP)

- El pago de contado de los créditos, no podrá implicar una quita mayor del 65%. (art. 317 LQSP) El convenio de pago de contado es el más útil en la práctica.

- Si al ofrecer el pago de los créditos se propone además de quita, una espera, la quita no podrá ser mayor del 55% y la espera no podrá ser mayor a 2 años. (art. 318 LQSP)

- Si se propone pago el pago del 45% al 60% del monto de los créditos, la espera no es superior a 6 meses. - quita del 55 al 40% - (art. 319 fracc. I LQSP)

- Si se propone pago el pago del 60% al 70% del monto de los créditos, la espera es hasta de un año. - quita del 40 al 30% - (art. 319 fracc. II LQSP)

- Si se propone pago el pago del 70% en adelante del monto de los créditos, la espera es hasta de dos años. - quita de menos del 30% - (art. 319 fracc. III LQSP)

Procedimiento para la proposición del convenio.

El momento procesal oportuno en el juicio de quiebra para la proposición del convenio, lo es precisamente después de pronunciada la sentencia de reconocimiento de crédito y hasta antes de que se distribuya entre los acreedores reconocidos el producto que se hubiera obtenido por la venta de la masa de la quiebra. (art. 296 LQSP)

Es importante destacar que en términos de lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley de Quiebras la proposición de todo convenio entre el quebrado y los acreedores, deberá de hacerse y dirigirse a la totalidad de los acreedores y en junta debidamente convocada y reunida, ya que para el caso de que si llegare a darse la celebración de un convenio en forma distinta a la antes indicada, se estaría sin duda alguna ante la celebración de un convenio extrajudicial entre el fallido y sus acreedores y por consecuencia los acuerdos tomados en él serán nulos e ilícitos, y los efectos jurídicos que ocasionaría a los acreedores que intervinieron la celebración del convenio extrajudicial son la pérdida de todos sus derechos en la quiebra, y el quebrado sería calificado penalmente como un quebrado culpable o bien como fraudulento, (art. 297 LQSP) por ello la regla general es que “todo convenio concursal sólo puede ser judicial”.

“El concepto de convenio concursal, puede describirse diciendo, que es aquel acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, en junta debidamente constituida, con intervención del juez, que lo aprueba o desaprueba, con objeto de conceder una quita, una espera, una dación en pago o cualquier pacto respecto de las obligaciones del deudor quebrado, cuyos efectos se extienden no sólo a los acreedores presentes, sino incluso a los ausentes.” (61)

61.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, ob. cit. pág. 434.

Publicidad del convenio.

Presentada ante el Juez de la quiebra la proposición o proposiciones de convenios, éste de inmediato, ordenará la convocatoria a la totalidad de los acreedores para el efecto de que se discuta, se unifiquen las propuestas caso de la existencia de diversos convenios, se apruebe y en su caso acuerde su admisión. (art. 305 LQSP)

En caso de que a juicio del juzgador la propuesta del convenio represente un beneficio para los acreedores, éste ordenará de inmediato la suspensión de las operaciones de enajenación de la masa de la quiebra, cualquiera que sea el estado de la negociación, y convocara a los acreedores para su aprobación. (art. 307 LQSP)

La proposición del convenio deberá de dar a conocer a la comunidad de los acreedores de la siguiente manera:

- Mediante la publicación de tres edictos de cinco en cinco días.
- La publicación de los edictos deberá de hacerse en un periódico de los de mayor circulación en el lugar de la declaración de la quiebra.
- La última publicación deberá de realizarse cuando menos cinco días antes de la celebración de la junta de admisión.

El edicto contendrá un extracto del convenio, así como el orden del día, la fecha, hora y lugar de la reunión. (artículo 311 LQSP)

En el caso de que se trate de una quiebra de una sociedad con socios de responsabilidad ilimitada, las convocatorias y juntas de acreedores de la sociedad y de los socios se realizarán por separado, de acuerdo al principio de la liquidación separa de las masa de la quiebra. (art. 306 LQSP)

Junta de admisión del convenio.

Una vez realizada la publicidad del convenio, a los acreedores les asiste los siguientes derechos:

- Dar su adhesión a la proposición del convenio, mediante escrito dirigido al juez.

- Podrán tanto los acreedores singularmente privilegiados, como los privilegiados y los hipotecarios, abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos, esto es tienen derecho a cobrar íntegramente sus créditos, por lo que no hay razón para que participen con voz y voto en aprobación del convenio.

- Podrán tanto los acreedores singularmente privilegiados, como los privilegiados y los hipotecarios, tener voz y voto en el convenio propuesto, lo que deberán declarar expresamente, y por dicha participación activa serán comprendidos en las esperas y quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la prelación y grado que les corresponda a su crédito.

- Podrán asistir y participar en la junta de admisión del convenio, los coobligados con el quebrado, así como los que garanticen el cumplimiento del convenio.

Iniciada la junta en el lugar, día y hora precisados en los edictos, el síndico procederá a dar un informe a los asistentes acerca de los convenios o convenios propuestos, en dicho informe se abarcaran todos los aspectos necesarios para motivar su aprobación, a los acreedores que participen en la junta, les asiste el derecho de solicitar cuantas explicaciones y aclaraciones estimen convenientes.

Si solo existiera una proposición de convenio, éste se discute, se propone su votación para determinar su admisión y su aprobación, sin embargo, para el caso de que existieran varias proposiciones, el juez procurara que se unifiquen en un solo

proyecto, y si ello se aceptara, ordenará suspender la junta hasta por el término de cinco días para que se prepare la proposición común. (art. 314 LQSP)

Ante la inconformidad de quienes propusieron los diversos convenios de la unificación de estos, el juez procederá a poner a discusión las diversas proposiciones, empezando desde luego con aquellas que contengan soluciones más favorables a los acreedores, y las podrá a votación para dejar como proposición única aquella que hubiere obtenido más votos. (art. 315 LQSP) Es conveniente destacar que esta votación no es para la admisión del convenio, sino tan solo para la selección del proposición que será considerada como única, y la cual con posteridad será sometida a votación definitiva para su admisión.

Admisión del convenio.

La proposición única del convenio presentada o determinada por el juez, será sometida a votación definitiva a los acreedores del fallido, quienes con su voto determinaran la aprobación de la proposición contenida en el convenio, la ley de quiebras requiere siempre mayorías calificadas para que judicialmente sea declarado el convenio como admitido.

Para el cómputo de las mayorías de acreedores y de capital se tomaran en cuenta las siguientes reglas, previamente establecidas por la propia ley de quiebras en su artículo 324, a saber :

a).- Mayorías de asistentes, se forman por todos los acreedores presentes en la junta, aunque se abstengan de votar.

b).- Mayoría de votantes se cuentan, teniendo como base el número de acreedores que efectivamente hayan votado y estableciendo su proporción con el número de acreedores tenidos como presentes.

c).- **Mayorías de capital se refiere al importe del pasivo representado por los votos favorables, en relación al total del pasivo con deducción del importe de los créditos de los acreedores con derecho a abstención, que hubieren hecho valer dicho derecho.**

d).- **Los parientes del quebrado dentro del 4º grado de consanguinidad y/o del 2º de afinidad, no podrán votar en la admisión del convenio y por ello no serán tomados en cuenta para integrar las mayorías de personas y de capital. (artículo 325 L.Q.S.P.)**

Las mayorías de votos necesarios para la admisión del convenio son distintas según la proposición contenida en el convenio, a saber :

a).- Pago de contado.

Si el convenio propone pago de contado, a la junta debe concurrir la mayoría absoluta de los acreedores y reunir la siguiente mayoría:

- **Mayoría del 75% del “pasivo” (número de pesos de la deuda) si el dividendo (porcentaje de la deuda que el quebrado ofrece pagar) ofrecido es igual o superior al 35%, sin llegar al 45%. - quita del 65% al 55% - (art. 317 LQSP)**

- **Mayoría del 65% del “pasivo”, si el dividendo ofrecido fuese del 45% al 55% - quita del 55% al 45%. (art. 317 LQSP)**

- **Mayoría absoluta del “pasivo”, si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al 75% - quita del 35% - (art. 317 LQSP)**

Para la válida decisión de la junta han de concurrir a ella cuando menos la mayoría absoluta de los acreedores y votar en favor del convenio un tercio del total de los mismos, es decir, se llevará a cabo dos escrutinios, uno relativo a la mayoría del pasivo, y el de la tercera parte de los acreedores.

b).- Espera y quita.

Si el convenio propone además de espera, quita, a la junta debe concurrir la mayoría de los acreedores y la mayoría del capita son las siguiente :

- **Mayoría del 75% del “pasivo” (número de pesos de la deuda) si el dividendo (porcentaje de la deuda que el quebrado ofrece pagar) ofrecido es igual o superior al 45%, sin llegar al 65%. - quita del 55% al 35% - (art. 318 LQSP)**

- **Mayoría del 65% del “pasivo”, si el dividendo ofrecido fuese del 65% al 75% - quita del 35% al 25%. (art. 318 LQSP)**

- **Mayoría absoluta del “pasivo”, si el dividendo ofrecido fuese superior al 75% - quita de menos del 35% - (art. 318 LQSP)**

Así mismo, para dar validez a decisión de la junta es necesario que voten favorablemente la tercera parte de los acreedores presentes en la celebración junta de acreedores.

c).- Cesión de la empresa.

Si el convenio propone la cesión de empresa, para que con su actividad productiva se paguen la deudas, para la admisión de la proposición se requiere de las siguientes mayorías :

- **Mayoría de los acreedores.**

- **El voto favorable de un tercio de la mayoría de los acreedores, que representen la mayoría del pasivo.**

d).- Espera sin quita.

Para el caso de que el convenio proponga el pago sin quita, se le concederá una espera al fallido hasta de tres años, para la admisión de la proposición se requiere de las siguientes mayorías :

- Presencia en la junta de la mayoría de los acreedores.
- El voto favorable de un tercio de la mayoría de los acreedores, que representen la mayoría del pasivo.

e).- Abandono (dación en pago).

Si el convenio propone el abandono de la empresa (unidad industrial por todo cuanto por hecho y derecho le corresponda), para la admisión de dicha proposición se requiere de la siguientes mayorías:

- Presencia en la junta de la mayoría de los acreedores.
- El voto favorable de dos terceras partes de la mayoría de los acreedores presentes.
- Que dichas dos terceras partes de acreedores representen cuando menos el 75% del pasivo.

En este caso en concreto, no se liquida el activo de la empresa para que con su producto se haga pago de los créditos, sino que éstos son pagados mediante la entrega física de los bienes y derechos.

Sino se obtuvieren la mayoría legalmente exigidas por la ley, el juez fijara un plazo prudente para el caso de que algún acreedor desistente cambie de parecer y emita por escrito su adhesión a la admisión del convenio, por lo que transcurrido el plazo fijado por el juzgador, se hayan reunido o no las mayorías exigidas, el juez lo hará constar y resolverá conforme a derecho.

Como puede ser advertido, el sistema de votación en la aprobación del convenio propuesto para hacer pago a los acreedores y dar por terminado el estado de quiebra que se encuentra regulado por la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, resulta sumamente dificultosos y complejo, ya que por

el hecho de no concurra a la junta tan solo un acreedor, cuando se exige la mayoría del capital, será razón suficiente para que no se admita la proposición.

Por tal razón se sugiere, que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se reforme en el apartado de la extinción de la quiebra por convenio, única y exclusivamente en el aspecto de que para definir las mayoría tanto de asistentes a la junta como de capital se computé en base a los acreedores que asisten y participen en la votación para la admisión del convenio.

Requisitos que contiene el acta judicial de la junta de admisión.

El artículo 331 de la ley de quiebras, establece que la acta que sea levantada por el juzgador, deberá de contener todas las circunstancias de la junta de acreedores, pero además en ella se deben de reproducir literalmente los términos del convenio que se haya admitido; así mismo se deberá de expresar lo siguiente:

- Las garantías dadas.
- Los nombres de los acreedores que hayan votado en pro y en contra.
- Los nombres de los acreedores adheridos al convenio.
- Las razones alegadas de quienes votaron en contra del proposición.
- El importe de cada uno de los réditos.
- La firma de todos los que intervinieron en la celebración de la junta.
- Los poderes de quienes hayan comparecido a la celebración de la junta en representación de algún acreedor.

Sentencia de aprobación.

En los siguientes 15 días a la celebración en la junta en la que se hubiere admitido el convenio, de la fecha de conclusión del plazo establecido para la recepción de adhesiones por escrito, el juez determinará la fecha en que se celebrará la audiencia de aprobación, la cual deberá celebrarse dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que fue admitido el convenio. (art. 334 y 336 LQSP)

A los acreedores que asistieron a la junta y los demás interesados en la quiebra, les asiste el derecho de presentar por escrito al juzgador las observaciones que estimen pertinentes en contra del convenio admitido, pero dicho derecho solo podrá ser ejercitado desde el día de la admisión del convenio y hasta el anterior señalado para su aprobación. (art. 335 LQSP)

Llegada la celebración de la audiencia de aprobación, el tiene la obligación las siguientes obligaciones :

- Escucha el debate y analizar el debate contradictorio que pudiere surgir por parte de los acreedores inconformes con el convenio asistentes a la audiencia de aprobación.
- Considerar las observaciones que hagan los acreedores y demás interesados en la quiebra por escrito.
 - Estudiara los requisitos de forma y fondo de:
 - La convocatoria a la junta de admisión del convenio.
 - La celebración de la junta.
 - Existencia de las mayorías participantes.
 - Valor de los votos.
 - Personalidad de los votantes.
 - Facultades de representación de apoderados.
- Analizar el fondo del convenio para ver la proporción del pago.
- Analizar la suficiencia de las garantías.

- Analizar las posibilidades del deudor de cumplir con el convenio.

Una vez realizada la valoración de fondo, forma y procedencia el juez pronunciara la sentencia que en derecho corresponda, la cual puede ser aprobando o desaprobando el convenio, dicha sentencia se publicara de la misma manera en como se publica la sentencia de quiebra.

Sentencia aprobación del convenio.

La sentencia de aprobación del convenio trae las siguientes consecuencias :

- La conclusión de la quiebra. (art. 347 LQSP)
- La cesación en sus funciones los órganos de la quiebra. (art. 347 LQSP)
- La orden al sindico de solicitar la autorización para hacer entrega al deudor mediante inventario, todos los bienes que integran la masa de la quiebra. (art. 348 LQSP)
- El quebrado recobrará la plena capacidad de dominio y administración. (art. 348 LQSP)
- El quebrado recobrará su capacidad procesal. (art. 353 LQSP)
- El quebrado sustituirá a los órganos de la quiebra, en cuanto al ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la masa de la quiebra. (art. 354 LQSP)
- Cesa el arraigo decretado.
- Todas las operaciones declaradas ineficaces frente a la masa son efectivas frente al quebrado, siempre y cuando esto sea posible.

Así mismo, como resultado de la aprobación del convenio mediante la sentencia correspondiente, los créditos que haya adquirido el quebrado, se ven sometido a lo siguiente:

- Quedan satisfechos los créditos con el pago aprobado en el convenio, por ello se extingue su derecho de cobrar la diferencia, aun cuando quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra, o posteriormente el quebrado llegare a tener fortuna. (art. 356 LQSP)

- En caso contrario, los acreedores a quienes no se les haya pagado totalmente su crédito en los términos del convenio, se reservarán acción por lo que se les reste, sobre los bienes que ulteriormente adquiera el quebrado. (art. 356 LQSP)

- La extinción de créditos es absoluta y no subsistirá por el importe de los mismos, obligación de ninguna clase ni será posible su percepción mediante la acción civil de daños, que es consecuencia del procedimiento penal para la calificación de la quiebra. (art. 358 LQSP)

- La aprobación judicial del convenio obliga en sus términos al quebrado y a todos los acreedores que en el tomaren parte, privilegiados o no, aprobantes o disidentes, así como a los que garanticen al quebrado. (art. 359 LQSP)

- Cumplido el convenio en todos sus términos, la empresa se devuelve a su titular, sino se hubiere pactado otra cosa, y con ello el problema de la quiebra para el comerciante llega a su fin.

Impugnación de la sentencia de aprobación del convenio.

__La ley de quiebras en forma expresa regula dos recursos para impugnar la sentencia de aprobación del convenio, a saber:

a).- Recurso de Apelación.

b).- Incidente de Nulidad.

Recurso de Apelación.

Es el medio ordinario de impugnación, el cual únicamente podrán hacer valer los acreedores desidentes y por aquellos que no acudieron a la junta de admisión del convenio, y les será admitido si prueban que tuvieron conocimiento de la convocatoria de la celebración de la junta de admisión del convenio propuesto. (art. 339 LQSP)

Si el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia de aprobación del convenio prospera, continuara surtiendo todos sus efectos de la quiebra en el fallido; si el tribunal de alzada no dispone la celebración de otra junta de acreedores para una nueva discusión de las proposiciones del convenio que no hayan sido tomadas en cuenta. (art. 344 LQSP)

Si no prospera el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia de aprobación del convenio, queda firme dicha sentencia, y se producirán los efectos antes precisados.

Incidente de Nulidad.

Es el medio extraordinario de impugnación que deberá hacer valer dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que haya sido pronunciada la sentencia de aprobación del convenio, tienen derecho a solicitar la anulación del convenio cualquier acreedor y el síndico, siempre y cuando prueben que no conocían los motivos que aleguen como base de su impugnación, tales como:

- Defectos en las formas prescritas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.
- Falta de personalidad o representación en algunos de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o cantidad.
- Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí para votar a favor del convenio.

- Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.
- Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido o en las informaciones del síndico para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

(art. 340 y 341 LQSP)

Sentencia de desaprobación del convenio.

La desaprobación del convenio sea por el juzgador o por el tribunal de alzada - en el caso de apelación - determinará la continuación del estado jurídico de quiebra en el comerciante, con todas sus consecuencias legales y efectos tanto en su persona como en su patrimonio.

Impugnación de la sentencia de desaprobación del convenio.

La sentencia de desaprobación del convenio solo admite como medio de impugnación el recurso de apelación, y este únicamente podrá hacerse valer por el quebrado, la intervención, el síndico y cualquier acreedor que hubiere votado en su favor. (art. 343 LQSP)

Si prosperara dicho recurso el Tribunal de alzada podrá conceder la aprobación negada, u ordenar en su caso la celebración de una nueva junta de acreedores para la aprobación del convenio.

Incumplimiento del convenio.

La nota característica de la sentencia que tiene por aprobado el convenio, es que nunca podrá tener la autoridad de cosa juzgada, ya que para el caso de que en cualquier momento el quebrado faltare al cumplimiento a lo que se obligo, cualquier acreedor podrá solicitar por la vía incidental la rescisión del convenio por su incumplimiento.

Una vez admitida por el juez de la quiebra la demanda incidental de rescisión, el juez ordenará la comparecencia del

quebrado, así como a las personas que garantizan el convenio, para el caso de que el incumplimiento se debiere a acciones u omisiones de estos, y oyéndolos el juez pronunciará sentencia en la que resolverá la rescisión o no del convenio. (art. 369 y 370 LQSP)

Las rescisión del convenio trae como consecuencia la de determinar la reapertura de la quiebra y por ende se producen de nueva cuenta todos los efectos de la quiebra, esto es, el comerciante se vuelve a colocar en la calidad jurídica de quebrado, y se recomienza con el reconocimiento de créditos de la quiebra reabierta, por ello tanto los acreedores posteriores y anteriores al convenio, que quieran hacer valer sus derechos frente a la masa de la quiebra, solicitarán el reconocimiento de sus créditos. (art. 371, 372 y 373 LQSP)

Los acreedores que ya no comparece a la reapertura de la quiebra y por ende no podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, son aquellos que percibieron íntegramente los porcentajes establecidos en el convenio.

Para el caso de que algún acreedor tan solo hubiere percibido parcialmente el pago, le asiste el derecho de comparecer de nueva cuenta para cobrar el saldo que reporte su crédito. (art. 377 LQSP)

Los acreedores antiguos privilegiados y los no privilegiados de la masa, y que hubieren sido reconocidos definitivamente, para el caso de no haber sido pagados sus créditos, seguirán conservando su grado y prelación, respecto a la nueva masa de quiebra, (art. 374 LQSP) y además serán considerados como privilegiados sobre las garantías reales contenidas en el convenio por el importe de los dividendos reconocidos en el mismo; por el resto del crédito, cuyo reconocimiento soliciten en la nueva quiebra, sólo se considerarán como acreedores comunes. (art. 379 LQSP)

Si quien pagó íntegramente el crédito de un acreedor fue un coobligado o un fiador del quebrado, sin duda les asiste el derecho para comparecer a la nueva quiebra para solicitar el

reconocimiento de sus correspondientes créditos por el importe de lo que hubieren pagado. (art. 376 y 378 LQSP)

La sentencia que resuelva tener por rescindido el convenio, será apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO V**CALIFICACIÓN PENAL****O****RESPONSABILIDAD EN LA QUIEBRA****A) RESPONSABILIDAD DEL COMERCIANTE EN LA QUIEBRA**

Para poder establecer la responsabilidad del comerciante en su quiebra, es importante demostrar que su quiebra fue originada por actos propios calificados de cuprosos o dolosos encaminados básicamente a obtener su beneficio económico, sin importar el hecho de ocasionar un daño en el patrimonio de sus acreedores.

La responsabilidad del comerciante declarado judicialmente en estado de quiebra, se hace evidente al comprobar que su conducta no fue la de un administrador cauteloso, puesto que con la realización de actos contrarios a los exigidos para una buena administración mercantil facilita su cesación de pagos situándose en alguno o algunos de los hechos tipificados por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, como delitos de quiebra culpable y quiebra fraudulenta, por lo que será el Ministerio Público Federal quien toma a su cargo la investigación de la realización de tales hechos, y en su caso, ejercitar la acción penal en contra del deudor común, si en su concepto su actuación encuadra con uno o más de las figuras de ilicitud penal tipificadas en los artículos 93, 96 y 97 de la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Como resultado ineludible de que el comerciante sea declarado judicialmente en quiebra, calificado como nuevo culpable o fraudulento, es la aplicación de las sanciones respectivas a cada ilícito penal y que van desde la privación de su libertad y la prohibición de ejercer el comercio, para ello nuestra vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, precisamente en su artículo 91 distingue, las modalidades de la quiebra, siendo estas:

- **Quiebra Fortuita.**
- **Quiebra Culpable.**
- **Quiebra Fraudulenta.**

1.- Quiebra Fortuita.

Es precisamente el artículo 92 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en donde se precisa la definición de lo que entenderemos como quiebra fortuita:

“Se entenderá como quiebra fortuita la del comerciante a quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse causales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzca su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos”.

Como nota característica de esta modalidad de quiebra, es la falta de voluntad del comerciante, en la aparición de los hechos que dan origen a la incapacidad de su patrimonio para hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas, es decir, en los hechos o actos que dan motivo a que surja la cesación de pagos en el deudor común, no interviene en forma alguna el comerciante, por lo que no puede deslindar responsabilidad alguna, puesto que esos actos o hechos que dieron origen a la cesación de pagos en que incurrió el comerciante, suelen ser sucesos de carácter fortuito ocasionados por terceros ajenos del comerciante o bien por fenómenos de la naturaleza.

- El hecho que nuestro país se produjera una guerra o revolución.
- A consecuencia de un sismo, inundación o terremoto se distribuye la planta.
- Un incendio o explosión destruye la totalidad.

Los comerciantes declarados judicialmente en quiebra y que ésta haya sido calificada como fortuita, no se le aplicará sanción, privativa de su libertad corporal o multa alguna, tan sólo habrá de sufrir los efectos en cuanto a su patrimonio, persona,

actuación en los juicios, y otras que ya se han expuesto con anterioridad, ello con atención a que los acontecimientos dieron origen a que la cesación de pagos se produjera, ya que esta fuera de su alcance evitarles no obstante la buena administración con que maneja su negociación mercantil.

II. Quiebra Culpable.

Esta modalidad de quiebra, es el resultado de la realización de actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil, por el comerciante, puesto que con dichos actos lo único que pudo obtener fue el menoscabo de su patrimonio, y con ello inminentemente produjo o facilitó su cesación de pagos, por lo que ya no podrá hacer pago de sus deudas líquidas y vencidas de sus acreedores, o bien también podrá agravar aún más con dichos actos su cesación de pagos, si ya se encuentra en déficit su patrimonio.

Esta conducta adoptada por el comerciante equivale a un actuar en forma imprudencialmente, en la administración de su negociación mercantil, ya que con la omisión o inobservancia de las reglas de una buena administración ha de causar un daño patrimonial a los acreedores del comerciante.

En efecto, la conducta culposa del comerciante radica, en la realización actos contrarios a la buena administración, omitiendo con ello observar un cierto comportamiento encaminado a evitar que el daño se cause y además el abstenerse de obrar prudentemente.

En el artículo 93 de la Ley de Quiebras, en donde se regula en forma ejemplificativa las circunstancias consideradas por el legislador como conductas para la calificación penal de la quiebra culpable.

Así tenemos que se considerará quiebra culpable la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos, por ello la fracción I

del indicado artículo 93 de la Ley de Quiebras, regula como hecho típico de la quiebra culpable cuando:

“Si los gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas.”

Esta fracción, se refiere a los gastos que realiza el comerciante individual en forma desproporcionada a las posibilidades económicas, puesto que debido a ellos produce un empobrecimiento o menoscabo en su patrimonio, hasta el extremo de no poder hacer frente al pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

Por su parte la fracción II de indicado artículo, regula como hecho típico de la quiebra culpable cuando el comerciante:

“Hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas.”

Por lo que hace a esta fracción, se pone de manifiesto la conducta que adopta el comerciante, conducta calificada como negligente en la realización de actos imprudenciales al exponer su patrimonio en el juego o apuestas, a sabiendas del peligro de perder parte de su dinero.

La fracción III del artículo 93 de la Ley de Quiebras, considera como un hecho de la quiebra culpable, cuando el comerciante intenta retardar su quiebra al llevar a cabo actos de compra, venta o hipotecas ruinosas, con el objeto de hacerse llegar de fondos en monetario, para hacer frente con lo obtenido de pago de sus deudas.

Sin duda alguna, todas las operaciones realizadas por el comerciante a que se refiere esta fracción se llevaron a cabo precisamente en un periodo en el cual debería haber solicitado su suspensión de pagos o bien su quiebra.

La fracción IV del precepto antes precisado, dispone que:

“Si dentro del periodo de retroacción de la quiebra hubiere enajenado con pérdida o por menos del precio corriente efectos comprados a crédito y que todavía estuviere debiendo.”

La fracción antes referida, contempla una serie de operaciones mercantiles llevadas por el comerciante con el único objeto de dilatar su declaración judicial de quiebra, puesto que lo único que le interesa es pagar sus deudas que le han sido exigidas, y para lograrlo vende a muy bajo precio, sufriendo con ello pérdidas y aumentando sus deudas al comprar bienes a crédito y todavía los debiera.

Por último la fracción V dispone que:

“Si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.”

En esta fracción se pone de manifiesto la deficiente administración de la negociación mercantil realizada por el comerciante quebrado, ya que debido a la falta de previsión no obstante tener presente los posibles resultados de tal comportamiento gastos sumamente excesivos mismos que su capital no soportaba, ocasionando por ende que su pasivo sufra aumentos a grado tal que llega a superarla el activo de su empresa o negociación mercantil seriamente.

De igual forma el ministerio público federal, deberá de tomar en cuenta para que legalmente se califique la quiebra del comerciante quebrado como culpable, lo que dispone el artículo 94 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que dispone:

“Se considerará también quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y prueben la inculpabilidad, la del comerciante que:

I.- No hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código o que llevándolos haya incurrido en ella en falta que hubiere causado perjuicio a tercero.

II.- No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos.

III.- Omitiere la presentación de los documentos que esta ley dispone en la forma, casos y plazos señalados.”

El hecho de que el comerciante realice deliberadamente, uno o más de las conductas especificadas por el artículo 93 de la Ley de Quiebras, tendrá como consecuencia la aplicación de sanciones por ser el responsable directo de los tipificados por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, como delitos de quiebra culpable, imponiéndose una pena de uno a cuatro años de prisión, así como se condenara o no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena de prisión y no ejercer cargos de administración o representación en ninguna sociedad mercantil dentro del mismo tiempo, ello atento a lo dispuesto por los artículos 95 y 106 de la de Quiebras.

III.- Quiebra Fraudulenta.

La quiebra fraudulenta es el resultado de la conducta dolosa del comerciante, que consiste en que por medio de la realización de actos fraudulentos haga que aumente su pasivo y disminuya su activo, en perjuicio de sus acreedores, esta conducta fraudulenta se concreta precisamente cuando se lleva a cabo uno o más de los delitos que sanciona la Ley de Quiebras en sus fracciones I, II y III, del artículo 96, además de que dicha conducta dolosa del comerciante puede ser realizada antes o después de haberse declarado judicialmente la quiebra.

El artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en forma expresa determina los tres tipos de conducta ilícita que van a dar pauta a la calificación de quiebra fraudulenta, y por ende reputará quiebra fraudulenta la del comerciante cuando:

I.- Se alce con todo o parte de sus bienes o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumentan su pasivo o disminuya su activo.

En la fracción I del artículo 96 antes mencionado, se destaca la existencia de diversas conductas del comerciante y que tienen lugar precisamente una vez constituido el régimen de quiebra, la primera conducta consiste en el hecho de que el fallido se alce con la totalidad o parte de los bienes que integran el patrimonio de la empresa, con el objeto de evitar que se le aseguran judicialmente y con ello ocasionar que la masa activa de la quiebra sea insuficiente para hacer pago de los créditos reconocidos por los acreedores.

La segunda conducta dolosa que regula este artículo, puede ocurrir antes o después de la declaración del régimen de quiebra, y que consiste básicamente en la realización de actos u operaciones fraudulentas que aumenten el pasivo y disminuyan el activo del comerciante, la ley no precisa que tipos de actos u operaciones del comerciante son considerados fraudulentos, por lo que a manera de ejemplo citaremos los que el actor CARLOS VILLADAS, considera como " actos fraudulentos cometidos por el comerciante:

- Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos ajenos que les estuvieran encomendados en depósito, administración o comisión.
- Negociar, sin autorización del propietario, letras de cuenta ajena que obren en su poder para su cobranza, remisión u otros usos distintos de la negociación sino hubiere hecho a aquel remesa de su producto.
- Comprar bienes inmuebles, efectos o créditos poniéndolos a nombre de terceras personas, en perjuicio de sus acreedores.
- Haber anticipado pagos en perjuicio de los acreedores.
- Simular enajenación de cualquier clase.
- Si hecha la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado a sus personales dinero, efectos a crédito de la masa, o distrayendo de este algunas de sus pertenencias." (62)

En la fracción segunda del citado artículo 96 de la ley de quiebras, sanciona con precisión las diversas conductas que el comerciante puede realizar en sus libros contables, con el único objeto de hacer imposible que se conozca la verdadera situación financiera en que se encuentra inmerso, efectivamente dichas conductas son:

- No llevar el comerciante todos los libros de contabilidad a que ésta obligado en los términos del Código de Comercio, específicamente en los que se refiere el artículo 33.
- Realizar alteraciones en los libros contables.
- Llevar a cabo falsificaciones en algunos o todos los libros contables.
- Destruir los libros contables.

Cada una de las conductas antes citadas, tienen como objetivo principal es el de hacer imposible que conozca la verdadera situación financiera del comerciante, puesto que con ello logran ocultar los malos manejos en la administración de su empresa, y por ello se llegaría a pensar que oculto bienes o dinero, con lo que sin duda alguna se tipifica su conducta como fraudulenta en perjuicio de la masa de acreedores, por ello el legislador en la fracción II del referido artículo expresamente dispuso que se calificara como quiebra fraudulenta la del comerciante quien no llevara todos los libros de contabilidad, o los alterare, falsificare o destruyera en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación.

La fracción III del artículo 96 de la ley de quiebras, contempla en forma acertada una serie de actos o conductas que tienen un trasfondo económicos, pues en el caso de que el quebrado con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener, sin duda alguna con su realización repercute en forma directa al

patrimonio del quebrado, ocasionado graves perjuicios de todos sus acreedores, pues dichos actos los realiza precisamente cuando se encuentra en el estado de cesación de pagos, razón por la cual nuestra Ley de Quiebras lo califica de fraudulento, en virtud de no haber manifestado su quiebra ante la autoridad judicial dentro del tercer día en que incurra en cesación de pagos.

Así tenemos que el comerciante al llevar a cabo actos que tiendan a empobrecer su patrimonio, y estos son:

- Favorecer a algún acreedor haciéndole pagos ya sea en dinero, en cesiones, compensaciones o traspaso por deudas que aún no era exigible su cumplimiento.
- Concediendo a algún acreedor garantías a las cuales no tuviere derecho obtener, tales como hipotecas o prendas que se graven sobre bienes del deudor común, por obligaciones que al constituirse dicha obligación no existían dichos gravámenes.
- Conceder preferencia a alguno acreedor que no tuviere dentro a obtener, tales preferencias podrían ser el hecho de recibir el pago de su obligación antes que los que por derecho son preferenciales a cobrar en primer término.

En síntesis en relación a esta fracción se puede concluir que será considerado como fraudulento y por ende su quiebra calificada de fraudulenta, el comerciante que conceda ventajas indebidas a cualquier acreedor que no tuviere derecho a ellas.

El hecho de que el comerciante realice deliberadamente, uno o más de las conductas especificadas por el artículo 96 de la Ley de Quiebras, tendrá como consecuencia la aplicación de sanciones por ser el responsable directo de los hechos tipificados cumplimiento de la pena indicada. (art. 382 LQSP)

Con relación a los quebrados fraudulentos sólo podrán ser rehabilitados si pagan íntegramente a sus acreedores y una vez

que transcurran tres años desde el cumplimiento de la pena que le fue impuesta. (art. 384 LQSP)

Si la quiebra se extinguió por convenio entre el fallido y sus acreedores, podrán ser rehabilitadas si prueban el pleno cumplimiento de dicho convenio, y en caso, después que hayan cumplido la pena que les hubiere sido impuesta. (art. 385 LQSP)

Para una mejor interpretación del artículo 111 de la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos, nuestros tribunales Federales se han pronunciado en el siguiente sentido:

QUIEBRA FRAUDULENTA, DELITO DE

De acuerdo con la interpretación correcta del artículo 111 de la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos, para que pueda iniciarse el procedimiento penal en contra del quebrado, es necesaria la existencia de declaración irrevocable del estado de quiebra, como supuesto del delito de quiebra fraudulenta, y corresponde al Ministerio Público demostrar la existencia de tal declaración, con firmeza necesaria, ya que se trata de un presupuesto insoslayable, pues constituye, a la vez, uno de los elementos para comprobar la existencia del delito, siendo indudable que desde el momento en se ejercita la acción penal, el Ministerio Público debe acreditar que existe esa sentencia irrevocable, declarativa del estado de quiebra y si se omite, no puede subsanársele con posterioridad, pues no es mera exigencia formal, sino verdadera condición de existencia del tipo.

Amparo Directo 2209/63. Carlos Melchor Caballero. 22 de septiembre de 1965. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

B) REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO.

Para que el comerciante quebrado recupere los derechos de que fue inhabilitado por la declaración judicial de la quiebra, no basta la extinción de la quiebra para que el comerciante recobre todos los derechos que le fueron inhabilitados con motivo de la declaración judicial de su quiebra, sino que es indispensable que jurídicamente obtenga su rehabilitación, por ello es sabido que judicialmente la sentencia de la rehabilitación

suspende definitivamente los efectos negativos impuestos por la declaratoria de la quiebra, hasta en tanto el comerciante no vuelva a ser declarado judicialmente en estado de quiebra.

La rehabilitación, es definida en una forma sencilla para su entendimiento por Carlos Davalos Mejía, “como la declaratoria judicial en virtud de la cual un quebrado deja de serlo, e ipso jure quedan sin efecto las limitaciones personales, patrimoniales y civiles que le fueron impuestas a consecuencia de la declaración de quiebra.” (63)

Procedimiento para solicitar la rehabilitación.

El comerciante quebrado que pretenda obtener su rehabilitación deberá de solicitarla en la vía incidental ante el mismo Juzgador quien conoció de su procedimiento de quiebra, debiendo de acompañar a su demanda incidental todos y cada uno de los documentos necesarios para probar la procedencia de su rehabilitación. (art. 380 y 386 LQSP)

Una vez admitida a trámite la demanda incidental de rehabilitación, el juzgador en términos del artículo 387 de la Ley de Quiebras, ordenará publicar por tres veces consecutivas a costa del fallido un extracto de su demanda de rehabilitación tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en un periódico de mayor circulación del domicilio del quebrado, dicha publicidad tiene como finalidad exclusiva la hacer del conocimiento todos los acreedores la pretensión del fallido de que se le declare rehabilitado.

Así mismo en dicha publicación se hará un requerimiento a los acreedores para que dentro del plazo de un mes contado a partir de que se haya realizado la última publicación del extracto de la demanda de rehabilitación, comparezcan ante el juzgador a oponerse a que se declare rehabilitado el quebrado. (art. 387 LQSP)

63.- Davalos Mejía, Carlos, Ob. Cit. pág 173.

La oposición por parte de los acreedores inconformes deberá fundarse básicamente en la falta de pago de su crédito o en el incumplimiento de algunas formalidades y condiciones exigidas en el convenio por el cual se declaró concluida la quiebra del comerciante que pretende su rehabilitación.

Exista oposición o no por parte de los acreedores, el Juez ordenará la celebración de una audiencia, la cual se habrá de celebrar dentro de los ocho días siguientes al transcurso del plazo que se les concedió a los acreedores para hacer valer su oposición, dicha audiencia se celebrará dando intervención al quebrado, al ministerio público y para el caso de la existencia de oposición por parte de acreedores, también se les dará la intervención que en derecho les corresponde y además de darse lectura a las reclamaciones hechas valer por escrito. (art. 388 y 389 LQSP)

La sentencia en la que se resuelva conceder o negar la rehabilitación al quebrado, se ha de pronunciar dentro de los dos días siguientes a la celebración de la audiencia de ley, destacando que para el caso de que sea procedente la rehabilitación, el juzgador ordenará su inmediata inscripción y publicación por cuenta del rehabilitado en la misma forma que se realiza la publicidad de la sentencia de declaración de quiebra. La sentencia que conceda o deniegue la rehabilitación, será apelable en el efecto devolutivo. (Art. 390 y 391 LQSP)

Efectos de la Rehabilitación.

El efecto de la rehabilitación con respecto al quebrado rehabilitado es sin duda que cesan para él todas la interdicciones que sufrió a raíz de la declaración judicial de su quiebra, esto es, que vuelve a gozar de todos sus derechos y obligaciones dentro del ámbito personal, patrimonial, comercial, procesal, financiero y de administración, de las cuales fuera inhabilitado para su ejercicio.

Condiciones para solicitar la Rehabilitación.

La ley establece las condiciones para que la rehabilitación sea procedente, ya que los requisitos para obtenerla son distintos, de acuerdo a la calificación que se haya hecho de la quiebra, así tenemos que, en cuanto a la quiebra fortuita, la rehabilitación sólo procederá cuando el fallido proteste en forma legal, que se compromete a pagar sus deudas insolutas, tan luego como su situación económicas se lo permita. (art. 381 LQSP)

Tratándose de la rehabilitación del comerciante declarado en quiebra culpable, sólo obtendrá ésta, cuando de manera inminente haya realizado el pagado íntegramente a sus acreedores sus créditos reconocidos y tan pronto como cumplan la pena que les haya sido impuesta, como consecuencia de haber sido calificada penalmente su quiebra como la de un comerciante culpable.

Para el caso de que el quebrado calificado de culpable no realicen el pago íntegro de los créditos a sus acreedores, logrará su rehabilitación una vez que hayan transcurrido 3 años después del cumplimiento de la pena a que fue condenado. (art. 382 LQSP)

Los quebrados calificados penalmente como fraudulentos, sólo podrán ser declarados judicialmente como rehabilitados, si pagan íntegramente sus deudas, y una vez que hayan transcurrido 3 años desde el cumplimiento de la pena que le fuera impuesta al ser declarado penalmente como quebrado fraudulento. (art. 383 LQSP)

Por último, los quebrados que hayan logrado la extinción de su quiebra por convenio con sus acreedores, serán rehabilitados única y exclusivamente si dieron estricto cumplimiento a lo que se obligaron en el convenio celebrado, y además una vez que hayan dado cumplimiento pena que le fuera impuesta en el caso de que su quiebra haya sido calificada penalmente de culpable o fraudulenta. (art. 384 LQSP)

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ANTOLISEI, Franceso. *DELITOS RELACIONADOS CON LAS QUIEBRAS Y LAS SOCIEDADES*. Primera Edición. 1945, Editorial Temis. Bogotá, Colombia.
- 2.- APODACA Y OSUNA, Francisco, *PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA*. Editorial Stylo, México, D.F., 1945.
- 3.- BARRERA GRAF, Jorge. *INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL*. Primera Edición. 1989. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.
- 4.- BRUNETI, Antonio. *TRATADO DE QUIEBRAS*. (Traducción: Joaquín Rodríguez y Rodríguez) Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1945.
- 5.- BROSETA PONT, Manuel. *MANUAL DE DERECHO MERCANTIL*. Quinta Edición. Editorial Tecnos. Madrid, España, 1983.
- 6.- CHARLES VILLADAS, Jane. *LOS DELITOS DE QUIEBRA*. Tercera Edición. Editorial Península. Buenos Aires, Argentina, 1982.
- 7.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. *DERECHO DE QUIEBRAS*. Tercera Edición. Segunda Reimpresión. Editorial Herrero, S.A., México, D.F., 1990.
- 8.- DAVALOS MEJÍA, Carlos Felpe. *QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS*. Segunda Edición. Editorial Harla. México, D.F., 1994.
- 9.- DOMÍNGUEZ DEL RIO, Alfredo. *QUIEBRAS*. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1981.
- 10.- GARCÍA MARTÍNEZ, Francisco. *EL CONCORDATO Y LA QUIEBRA*. Tres Volúmenes. Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, 1940.
- 11.- GARRIGUEZ, Joaquín. *CURSO DE DERECHO MERCANTIL*. Tomo II. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1993.
- 12.- MUÑOZ, Luis. *DERECHO MERCANTIL*. Primera Edición. Editorial Herrero, S.A., México, D.F., 1979.
- 13.- NAVARRINE, Humberto. *LA QUIEBRA*. (Traducción del italiano: Francisco Hernández). Primera Edición. Editorial Reus. Madrid, España, 1943.

14.- OCHOA OLVERA, Salvador. *QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS*. Editorial Monte Alto. México, D.F., 1995.

15.- R. LOZA, Eufrazio. *CURSO DE QUIEBRAS*. Editorial Assandri. Cordova, Argentina, 1952.

16.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. *CURSO DE DERECHO MERCANTIL*. Tomo II. Décima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1978.

17.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. *LA SEPARACIÓN DE BIENES EN LA QUIEBRA*, Primera Edición. Imprenta Universitaria, México, D.F., 1951.

18.- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *DE LOS CONTRATOS CIVILES*. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1994.

19.- VARANGOT, Carlos Jorge. *MANUAL DE QUIEBRAS*. Tercera Edición. Editorial ABALEDO-PERROT. Buenos Aires, 1949.

LEGISLACIÓN

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial MCGRAW-HILL. Vigésima Novena Edición, México, D.F., 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Pac, S.A. DE C.V. Décima Edición. México, D.F., 1996.

OTRAS FUENTES

CABANELLS, Guillermo. *DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL*. Vigésima Edición. Editorial HELIASTA, S.R.L., Buenos Aires, 1986.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo I. Editorial DRISKILL, S.A., Buenos Aires, 1986.

CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que he arribado después de haber realizado el presente trabajo, se encaminan básicamente en el orden de que se lleve a cabo una urgente reforma en la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, básicamente en el aspecto procedimental del juicio de quiebra, por ello me permito sugerir lo siguiente:

- Que en la sentencia de declaración del estado de quiebra, se designe como síndico a licenciado en administración de empresas o bien a un licenciado derecho, que tengan amplia experiencia en la rama del comercio o de la industria a la que se dedica el quebrado ello con la firme intención de que realice una adecuada administración en la empresa, para el caso de que la empresa continúe funcionando, o bien para que administre correctamente la masa de la quiebra, realizando actividades y operaciones que permitan obtener beneficios a la comunidad de acreedores.
- Que el síndico dentro del tercer día a la aceptación y protesta del cargo, realice o verifique el inventario de los bienes que han de integrar la masa de la quiebra, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le suspenderá para ejercer dicho cargo.
- Que el síndico dentro del tercer día de que tome posesión de los bienes inventariado que integran la masa de la quiebra, proceda a la venta de estos, muy especialmente de aquellos que para su conservación y buen funcionamiento representen un gasto considerable en su mantenimiento, así como de los que en un futuro inmediato pudieren perder su valor en gran porción por su fácil depreciación.
- Que no se le impongan al síndico con exceso de obligaciones que lo distraigan de la correcta administración de la masa de la quiebra.
- Se ordene convocar ó citar a los acreedores a efecto de que presenten sus demandas de reconocimientos de crédito, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la sentencia de quiebra en el Diario Oficial de la federación.
- La primera junta de acreedores se habrá de llevar a cabo dentro de los 30 días siguientes a que fenezca la dilación para la presentación de las demandas de reconocimiento de crédito.
- De ser posible, en la primera junta de acreedores se debatan todos los créditos presentados a la quiebra para su reconocimiento, y en caso de no ser posible, se ordene la continuación de la junta dentro de los 15 días siguientes.

- El día, la hora y la celebración de la junta de acreedores se haga del conocimiento tanto a los órganos de la quiebra como a la comunidad de los acreedores, mediante proveído que se pronuncia en las actuaciones procesales del cuaderno principal, sin que sea necesario notificarlo en forma personal.
- Que en la junta de acreedores convocada para el debate contradictorio de los créditos, solamente se sometan a dicho debate aquellos créditos en los que no se encuentran pendientes de resolver las excepciones o incidentes que se hubieren plantado, además de que no exista prueba pendiente de su desahogo en los mismos, circunstancia que deberá de ser certificada por el secretario de acuerdos correspondiente, cuando menos 5 días de antelación a la celebración de la junta de acreedores.
- Que en forma expresa la Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos, regule que solo les serán admitidas al quebrado, a la sindicatura, al ministerio público y a los acreedores, como únicos medios de prueba las documentales, periciales, inspecciones y la confesional, pero tan solo de los representantes legales de los acreedores o bien del quebrado.
- Que se conceda una fase improrrogable de recepción y desahogo de pruebas hasta de 60 días, con el apercibimiento de que las pruebas que no se hubieren desahogado por causas imputables al oferente de las mismas, se le dejarán de recibir por falta de interés jurídico.
- Que el único momento procesal oportuno para el ofrecimiento de pruebas por parte de los acreedores y por los órganos de la quiebra, será al demandar el reconocimiento del crédito y al contestar dicha demanda, respectivamente.
- Que en la junta de acreedores convocada para la aprobación del convenio propuesto por el quebrado, se tome en cuenta para su aprobación ó su desaprobación, el voto de los acreedores que asistan a la misma y de los que hayan emitido su voto por escrito, sin importar el pasivo que representen sus créditos.